



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 048-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 432-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1589-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se integra la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, precisándose que en su parte resolutive debió indicar la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo denominada "Los Jardines", conducta que incumple el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (ii) Ejecutar labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (iii) Abandonar tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el artículo 9° del Decreto

Supremo N° 015-2006-EM, y el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

- (iv) *No comunicar dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4, conducta que incumple el artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, y el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (v) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (vi) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (vii) *No aislar los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (viii) *No comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ix) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (x) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*



- (xi) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xii) *No contar con dique de contención ni impermeabilización del área en el tanque de emergencia, ubicado en los Pozos 1401-1402-1403, conducta que incumple el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM y el numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xiii) *No impermeabilizar el área estanca en la Batería ubicada en el campo de Capahuari Sur, conducta que incumple el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xiv) *No impermeabilizar ni contar con sistema de doble contención en el área de recipientes con sustancias químicas en la Batería, en la Central Eléctrica y en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, conducta que incumple el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xv) *No realizar mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción, conducta que incumple el literal g) del artículo 43°, y artículo 47 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xvi) *Disponer en áreas no autorizadas para su disposición final residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) en la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xvii) *Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (xviii) *Disponer a la intemperie, recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) y no contar con zona de contención secundaria llena de agua ni*

señalización de peligrosidad en los Pozos 12ata-15iny, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(xix) Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos), así como no contar con señalización de peligrosidad en el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(xx) Exceder los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40) en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, y el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(xxi) Exceder los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, y el numeral 3.7.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por las siguientes conductas infractoras:

(i) No comunicar dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1, conducta que incumple el Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.

(ii) Drenar aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis, conducta que incumple el Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades



profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. como medida correctiva la implementación del Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB, conforme a la medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS."

Lima, 20 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Lote 1AB¹ y los contratos celebrados respecto de dicho lote

1. El Lote 1AB se ubica en las provincias de Loreto y Alto Amazonas, en el departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía Peruana y comprende una extensión aproximada de cuatro mil novecientos kilómetros cuadrados (4 900 km²). El Lote 1AB cuenta con ciento veintidós (122) pozos localizados en diez (10) campos de producción (yacimientos) en Capahuari Norte, Capahuari Sur, Dorissa, San Jacinto, Jíbaro, Jibarito, Huayuri, Forestal, Shiviayacu y Bartra.
2. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
3. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", celebrado entre Perupetro S.A.² y Pluspetrol Perú Corporation S.A.³ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios

¹ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2015, se aprobó: i) la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del área inicial del Lote 192 (este lote reemplaza y amplía la extensión del anterior Lote 1AB), ubicado entre las provincias de Datem del Marañón y Loreto de la Región Loreto, adjudicándolo a Perupetro S.A. y declarándolo materia de suscripción de Contrato, y ii) el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, que consta de una (01) Cláusula Preliminar, veintitrés (23) Cláusulas y seis (06) Anexos, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

² En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

³ El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

4. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁴.

1.2 Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental correspondientes al Lote 1AB

5. El Lote 1AB cuenta, entre otros, con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**):

- i. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB (en adelante, **PAMA del Lote 1-AB**): Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el PAMA elaborado por Occidental⁵.
- ii. Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB (en adelante, **PAC del Lote 1AB**): A través de Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE del 20 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem aprobó el PAC del Lote 1AB presentado por Pluspetrol Norte⁶.
- iii. Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1AB" (en adelante, **PMA Reinyección de aguas**): Mediante Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE⁷ del 17 de julio del 2007, la Dgaae del Minem aprobó a favor de Pluspetrol Norte el PMA Reinyección de aguas.

1.3 Sobre las acciones de supervisión y evaluación en el Lote 1AB y el procedimiento administrativo sancionador iniciado en base a ella

⁴ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁵ Dicho IGA tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de 2002.

⁶ El PAC del Lote 1AB se aprobó en el marco de los Decretos Supremos N° 028-2003-EM y N° 015-2004-EM. Conforme a dichas normas, mediante la aprobación del referido PAC se procuró el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no fueron incluidas en el PAMA del Lote 1AB o que, de haberlo sido, fueron subdimensionadas.

⁷ Foja 226.



6. Del 15 al 26 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), operada por Pluspetrol Norte, con el fin de verificar los lugares con presencia de hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las actas obtenidas el mes de octubre de 2012⁸, las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID del 25 de marzo de 2013⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión Especial**).
7. Posteriormente, del 2 al 7 de marzo de 2013, la Dirección de Evaluación del OEFA (en adelante, **DE**) del OEFA realizó una visita de evaluación al Lote 1AB correspondiente a la cuenca del río Pataza en la Comunidad Nativa Los Jardines, en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, a fin de evaluar la calidad ambiental del agua, suelo y sedimento de áreas afectadas por hidrocarburos en dicha zona. Producto de dicha diligencia, la DE emitió el Informe de Evaluación N° 135-2013-OEFA/DE del 14 de marzo de 2013¹⁰ (en adelante, **Informe de Evaluación**).
8. Sobre la base del Informe de Supervisión Especial y del Informe de Evaluación, el 18 de julio de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 216-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA 2013-1**)¹¹.
9. De otro lado, del 15 al 19 de abril de 2013, la DS realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de evaluar el cumplimiento de los compromisos ambientales y normatividad ambiental vigente de las actividades productivas realizadas en dichas instalaciones, así como evaluar las observaciones encontradas durante la supervisión. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 8419, 8420, 8421 y 8422¹², las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio de 2013¹³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

⁸ Cabe indicar que las actas de monitoreo de suelos fueron obtenidas el 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2012. (Fojas 69 a 76).

⁹ Fojas 10 a 19.

¹⁰ Fojas 1 a 9. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 001-2013-OEFA/DS del 15 de marzo de 2013, en atención a los resultados al Informe N° 135-2013-OEFA/DE, la DS ordenó a Pluspetrol Norte como medida preventiva la paralización total de los trabajos de remoción de suelos que venía realizando en la zona denominada "Los Jardines", ubicada en el área de influencia del Lote 1-AB.

¹¹ Fojas 20 al 112.

¹² Fojas 253 a 254.

¹³ Fojas 178 a 189.

10. Posteriormente, en atención a la documentación presentada por el administrado mediante escrito de registro N° 2013-E01-015990¹⁴ el 6 de mayo de 2013, y los resultados de análisis químico de las muestras de suelos y aguas, remitidas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., presentada el 3 de setiembre de 2013, la DS emitió el Informe N° 1060-2013-OEFA/DS-HID del 27 de setiembre de 2013¹⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**).
11. Sobre la base del Informe de Supervisión y del Informe de Supervisión Complementario, el 30 de setiembre de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA 2013-2**)¹⁶.
12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de febrero de 2014¹⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte. En atención a la imputación de cargos realizada mediante dicha resolución subdirectoral el 13 de marzo de 2014, el administrado presentó sus descargos¹⁸.
13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 agosto de 2014¹⁹, la SDI varió y amplió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de febrero de 2014²⁰. En atención a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, el 18 de setiembre de 2014, el administrado presentó sus descargos²¹.
14. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 13 de marzo y 18 de setiembre de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016²², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa²³, debido a la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

-
- ¹⁴ Dicha documentación fue presentada como respuesta al requerimiento efectuado por el acta de supervisión N° 008422.
 - ¹⁵ Fojas 190 a 222. Cabe señalar que con dicho informe la DS advirtió que los hallazgos N°s 1, 6 y 7 no fueron subsanados y detectó un nuevo hallazgo (hallazgo N° 9).
 - ¹⁶ Fojas 223 al 264.
 - ¹⁷ Fojas 113 y 133. Dicha resolución fue notificada el 20 de febrero de 2014 (foja 134).
 - ¹⁸ Carta PPN-LEG-14-018, con escrito de registro N° 11890.
 - ¹⁹ Fojas 299 y 265. Dicha resolución fue notificada el 28 de agosto de 2014 (foja 300).
 - ²⁰ Cabe señalar que dicha resolución varió los hechos imputados 1, 5 y 8; y amplió los hechos imputados 11 al 23.
 - ²¹ Fojas 301 a 353.
 - ²² Fojas 412 a 460. La referida resolución fue notificada al administrado el 14 de octubre de 2016 (Foja 461).
 - ²³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no evitó el impacto negativo en el suelo denominado "Jardines".	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM ²⁴ , y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611 ²⁵ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.


Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

			Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ²⁶ .
2	Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁷ .	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. ²⁸ .
3	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.


²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril del 2008.



Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección al medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° Numeral 2, 192 Numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por el D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D. S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D. S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**



Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.1.	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Arts. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades



4	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2,	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD ²⁹ .	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ³⁰ .
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

29

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2009-OS/CD, Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, publicada en el diario oficial el Peruano el 14 de setiembre de 2009.

Artículo 6°.- Procedimientos de Reporte de Emergencias

6.1. Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2. La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

6.3. Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

6.4. Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

6.5. Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5.

6.6. El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del Servicio de Atención de Emergencias o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio.

6.7. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.

En caso se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, los formatos antes mencionados podrán ser suscritos por el encargado de la función de seguridad.

6.8. Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de un trabajador, la empresa autorizada deberá presentar un formato de accidente de trabajo por cada trabajador.

6.9. Los informes preliminares deberán presentarse por vía mesa de partes, adjuntándose copia de los mismos grabados en disco compacto no regrabable, o por vía electrónica ingresando a la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe), o por vía fax. Los informes finales sólo podrán presentarse por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.10. OSINERGMIN asignará a cada empresa autorizada una contraseña, a fin de que puedan reportar directamente las Emergencias, a través de su página institucional, en un plazo no mayor a 60 días calendario de aprobado el presente procedimiento.

6.11. Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia.

30

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

	Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.		
5	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
6	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³¹ .	Numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ³²

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.3	Informes de y Emergencias Enfermedades Profesionales	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD Arts.43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 35 UIT.	Paralización de Obras

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
 Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
 La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

³² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
Rubro 3	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción			
3.10	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



	OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1.		
7	Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
8	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM, y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
9	Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³³ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ³⁴ .
10	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
11	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Arts. 40° inciso b), 44° inciso c), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 122.3 de la Ley N° 28611 Art. 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento
3.10.2	Incumplimiento en la ubicación de los puntos de control de efluentes	Arts. 8° y 9° del RM N° 030-96/DGAA	Hasta 8,000 UIT.	-

³³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

12	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
13	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1x.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM, y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
14	En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área.	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM ³⁶ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ³⁶ .
15	En la Batería ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada.	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
16	En la Batería, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

³⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades



17	En el Pozo 10, no se realizó mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción.	Literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³⁷ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
18	En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM ³⁸ , y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ³⁹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁴⁰ .

37

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

38

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

39

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

40

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las	normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

	(metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final.		
19	En la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴¹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
20	En los Pozos 12ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
21	En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
22	En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ⁴² .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo

Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

42

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.



	ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40).		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁴³ .
23	En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N°1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

15. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte, como medida correctiva de las conductas infractoras que no han sido subsanadas de acuerdo a la parte considerativa de la resolución directoral en mención, la implementación del Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB, de conformidad con la medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

16. La Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la existencia de pasivos ambientales en los hechos imputados N° 1, 5, 8, 9, 11, 12 y 13

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- Límite Máximo Permissible. (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.
- Parámetro Regulado: Aquel parámetro que se encuentra definido en el presente Decreto Supremo.
- Punto de Control: Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

- (i) En virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, Ley N° 29134, (en adelante, **Ley N° 29134**), en concordancia con el artículo 3° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, (en adelante, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**), la DFSAI indicó que se entiende que el impacto o afectación ambiental será considerada legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. Por consiguiente, la primera instancia refirió que no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas.
- (ii) Asimismo, refirió que en el caso del contrato de licencia de hidrocarburos del Lote 1-AB existió una subrogación de empresas contratistas al contrato primigenio y sus modificatorias, resultando Pluspetrol Norte la última operadora del lote, quien, a su vez, asumió vía transferencia todos los derechos y obligaciones derivados del mismo y de las normas ambientales sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
- (iii) Adicionalmente a ello, refirió que conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁴⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 042-2005-EM**), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Y considerando que el contrato de licencia del Lote 1-AB culminó el 29 de agosto del 2015, esto es, treinta (30) años después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 1985) con la suscripción del contrato primigenio; ello significaría que en el referido lote no se produjo el cese de las operaciones de hidrocarburos sino, únicamente, el cambio de titularidad; en ese sentido no corresponde la calificación de pasivos ambientales a las áreas impactadas detectadas dentro de él.

Respecto de la atribución de competencias de la autoridad evaluadora

- (iv) Respecto a lo alegado por Pluspetrol Norte sobre que el OEFA se ha atribuido competencias propias de la autoridad evaluadora al determinar

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005.

Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

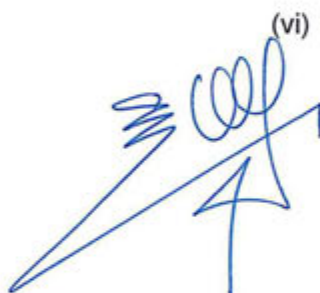
1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...).


que los hechos imputados N° 2 y 3 requieren la certificación ambiental; la DFSAI indicó que conforme a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de requerir al titular, entre otras, la actualización del IGA ante la autoridad competente.


- (v) Asimismo, indicó que considerando los medios probatorios, se demuestra que Pluspetrol Norte habría realizado actividades de remoción de suelos y abandono de materiales sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental. En esa medida, la DFSAI sostuvo que dicho hallazgo encajaría con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que establece que las actividades que generan un impacto potencial en el ambiente ameritan contar con un instrumento de gestión ambiental. Por lo que concluye que en el procedimiento administrativo no se han vulnerado los principios de competencia ni de legalidad.

Respecto de la variación de la imputación de cargos

- 
- (vi) Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado respecto a la falta de motivación de la variación a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI indicó que dado que la variación efectuada por la SDI de las imputaciones N°s 1, 5 y 8 fue con la finalidad de dotar de mayor información a la Autoridad Decisora sobre los hechos imputados, la mencionada Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra debidamente fundamentada; en consecuencia, no se ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo.

- (vii) Asimismo, indicó que dicha variación se realizó conforme a lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14 del Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD y siguiendo las garantías del debido procedimiento administrativo.

- 
- (viii) Respecto de la presunta vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material, la DFSAI indicó que para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA se basó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas del 15 al 26 de octubre del 2012 y del 15 al 19 de abril del 2013, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Monitoreo de Suelos y las Actas de Supervisión N° 8419, 8420 y 8421, respectivamente; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias. Asimismo, precisó que todo ello consta en los informes técnico acusatorios N° 216-2013-OEFA/DS y N° 314-2013-OEFA/DS.

- 
- (ix) Además, la DFSAI precisó que el inicio del procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de la actividad de hidrocarburos, sino que ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serían analizados en la resolución impugnada conjuntamente con

todos los medios probatorios obrantes en el expediente. Por lo que consideró que no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material.

- (x) Finalmente, la primera instancia, resaltó que todos los argumentos de defensa alegados por el administrado, así como las Actas e Informes respecto a la supervisiones realizadas del 15 al 26 de octubre del 2012 y del 15 al 19 de abril del 2013, han sido considerados en la resolución apelada con lo que se garantizaría el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.

Respecto de la vulneración a los principios de responsabilidad ambiental, contaminador pagador e internalización de costos

- (xi) Respecto a lo alegado por Pluspetrol Norte sobre que la imputación de responsabilidad al ser de naturaleza ambiental, debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus principios, la DFSAI indicó que en consideración a lo estipulado en los artículos VI⁴⁵, VII⁴⁶ y IX⁴⁷ de la LGA referidos al Principio de Prevención, Principio de Internalización de Costos y el de Responsabilidad Ambiental respectivamente, los titulares de actividades extractivas de hidrocarburos son responsables no sólo por los daños que pudieran causar sino también por los riesgos que implican el desarrollo de dichas acciones, para lo cual deberán adoptar las acciones de protección ambiental necesarias.

- (xii) Asimismo, la DFSAI indicó que los artículos 73°, 74°, 144, así como el artículo 18°⁴⁸ de la Ley N° 29325, describen un régimen de responsabilidad

⁴⁵ Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan.

⁴⁶ Ley N° 28611

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

⁴⁷ LEY N° 28611.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

⁴⁸ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad.

- (xiii) Además, precisó que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD disponen que la responsabilidad administrativa es objetiva; concordado con el numeral 8 del artículo 230⁴⁹ de la Ley N° 27444, la DFSAI precisó que en tanto que Pluspetrol Norte sea titular de las actividades de hidrocarburos, éste será responsable por los riesgos e impactos ambientales existentes durante el desarrollo de su actividad, para lo cual deberá adoptar las acciones de protección ambiental para evitar, mitigar, remediar o compensar dichos impactos.

- (xiv) En ese sentido, concluyó que Pluspetrol Norte al ser el actual contratista del Lote 1AB y al haber asumido todas las obligaciones contempladas en el contrato de licitación del referido lote, entre ellas la responsabilidad por la contaminación generada, la DFSAI concluyó que no se ha acreditado la vulneración de los principios de contaminador pagador, ni de internalización de costos. En esa línea argumentativa, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no ha acreditado la supuesta ruptura del nexo causal.

Conductas infractoras Nos 1, 5, 8, 11, 12 y 13: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Los Jardines" y no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (en adelante, MEP) del Yacimiento Capahuari Sur

- (xv) La DFSAI sostuvo que en virtud del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, las empresas de hidrocarburos son responsables de prevenir o mitigar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades en las zonas donde estas se realicen o en áreas de influencia, ya que estas pueden causar la degradación progresiva de los ecosistemas.

Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

⁴⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

- (xvi) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Especial 2012, y la Supervisión Regular 2013, la DS verificó suelos impactados con hidrocarburos en la zona denominada "Los Jardines", zonas de monitoreo Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1, y en las zonas correspondiente a D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, y zona del Pozo 1X. Ello, precisó, se encontraba respaldado en fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y en el monitoreo de calidad de suelos efectuado, cuyas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú. Con base en las muestras fotográficas y los resultados del monitoreo, la DFSAI concluyó que en dichas áreas existe un impacto ambiental que viene causando una degradación progresiva de los suelos de "Los Jardines", el cual no fue evitado o mitigado oportunamente por Pluspetrol Norte.
- (xvii) Ante el argumento de Pluspetrol Norte referido a que dichas zonas constituían pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 1AB, la DFSAI señaló que en el Lote 1AB no se han configurado legamente pasivos ambientales, siendo que, en función al tracto contractual del Lote 1AB, dicha empresa es responsable por la contaminación ambiental generada en el área de dicho lote.
- (xviii) Con relación al uso de los estándares internacionales en el monitoreo realizado, la primera instancia manifestó que su uso era referencial. Adicionalmente agregó que, respecto de lo alegado por Pluspetrol Norte sobre la aplicación de los estándares contenidos en el PAC del Lote 1AB, de la revisión del ítem 4.2 del referido IGA se observa que dentro de las 75 áreas impactadas para su remediación no se encontraba las áreas materia de evaluación, por ello no le serían aplicables los estándares referenciales señalados en dicho PAC. Sin perjuicio de ello, precisó que la imputación se encuentra referida a la ejecución de las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales generados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, y no a las alteraciones generadas en un cuerpo receptor.
- (xix) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó actividades de prevención ni mitigación en las áreas supervisadas, con lo cual concluyó que se incumplía con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

EM

EM

Conductas infractoras N° 2 y 3: Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

- (xx) La DFSAI señaló que durante la Supervisión 2012, se observaron labores de remoción y caracterización de suelos impactados con hidrocarburos en la zona identificada como "Los Jardines" (estaciones de monitoreo Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3 y Jardines-OEFA-01-P5), las cuales no contarían con un IGA que las habilite. Asimismo, durante la visita de evaluación ambiental realizada del 2 al 7 de marzo de 2013, se verificó labores de remoción de suelos, árboles removidos, arbustos cortados, restos de ramas y gramalote cortado en la misma zona, ello se encontraría en las fotografías contenidas en el Informe de Evaluación.
- (xxi) En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que los hechos imputados no guardan relación con la conducta calificada en el numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, imputada en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM debido a que hace referencia al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, entre otros, lo cual no se ha verificado durante la supervisión. Al respecto la DFSAI señala que el término operaciones de hidrocarburos se refiere tanto a las actividades explotación, como a aquellas relacionadas a su ejecución, siendo una de estas la remoción de suelos.
- (xxii) Adicionalmente a ello, el administrado acotó que no se emplearon maquinarias para la remoción de suelos, sino para retiro de estructuras metálicas, no obstante, para la DFSAI, de las fotografías que constan en el Informe de Supervisión se puede apreciar que dichas maquinarias sí fueron usadas para la actividad de remoción de suelos en la zona identificada como "Los Jardines".
- (xxiii) Por otro lado, la DFSAI señaló que durante la Supervisión 2012, se verificó que existían tuberías de drenaje abandonadas en la zona identificada como "Los Jardines" (estaciones de monitoreo Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3 y Jardines-OEFA-01-P5). Asimismo, durante la visita de evaluación ambiental realizada del 2 al 7 de marzo de 2013, al remover el suelo del área denominada "Los Jardines" se encontraron tuberías enterradas, ello se encontraría en las fotografías contenidas en el Informe de Evaluación y el Informe de Supervisión.
- (xxiv) Asimismo, el administrado señaló que no tiene responsabilidad por dicho abandono, ya que la zona denominada "Los Jardines" constituye pasivos ambientales por haber sido abandonadas por el anterior operador, no obstante, la DFSAI señaló que dichas áreas no tienen la condición legal de pasivos ambientales, por los argumentos esgrimidos en los acápites precedentes.
- (xxv) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte incumplió con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611; y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

Conductas infractoras N° 4, 6 y 10: Si Pluspetrol Norte comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental generado en los suelos ubicados en: (i) Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4; (ii) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1; y, (iii) D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2

- (xxvi) La primera instancia refirió que conforme a lo señalado en los artículos 3° y 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de todo accidente ambiental que se presente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo, siendo desde el momento de ocurrida o detectada la emergencia ambiental.
- (xxvii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión 2012, se detectó el impacto ambiental al área denominada "Los Jardines" (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4), el cual consistió en una degradación progresiva originada por la presencia de hidrocarburos y la mitigación de este en zonas aledañas, siendo que la degradación progresiva califica como accidente ambiental.

(xxviii) Al respecto, Pluspetrol Norte señaló que reportó dicho impacto ambiental el 9 de mayo de 2013, sin embargo, la DFSAI precisó lo siguiente:



"(...) de acuerdo a lo manifestado por la propia empresa en su escrito de descargos, tomó conocimiento de la afectación a la zona "Los Jardines" en setiembre del 2012 (...)". En ese sentido, el reporte de emergencia ambiental debió realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas después de la toma de conocimiento por el administrado de dicha situación. (...), esto es el 1 de octubre del 2012."⁵⁰

- (xxix) En esa misma línea, la DFSAI señaló que durante la supervisión realizada al Lote 1AB se detectó que en el área denominada D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, ubicada en la parte posterior de la Minicentral del Yacimiento Capahuari Sur, ocurrió un derrame de hidrocarburos. Sobre ello, Pluspetrol Norte señaló que dichas áreas fueron remediadas, por lo que se desprende que tuvo conocimiento del hecho antes de la visita de supervisión. Al respecto, la DFSAI señaló que no cumplió con su obligación de comunicar al OEFA respecto del incidente ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de detectado el hecho.

Conducta infractora N° 7: Si Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis



- (xxx) La DFSAI indicó que, conforme a lo señalado en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previo a la disposición final de las aguas residuales industriales, domésticas y de lluvia, estas deben ser segregadas y tratadas por separado sin transgredir los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
- (xxxii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión 2012, verificó el drenado de aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis, lo cual habría impactado negativamente los suelos de los puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1. Asimismo, la DFSAI –ante el argumento del administrado referido a que tales puntos cuentan con un tanque sumidero, el cual, tiene la función de una “trampa de grasa”, cuyo contenido es trasladado por un camión a la batería Capahuari Norte y Capahuari Sur– indicó que el administrado no ha remitido información que acredite dicho argumento.
- (xxxiii) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis, lo cual impactó negativamente los suelos de los puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1. Siendo ello un incumplimiento a lo señalado en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Conductas infractoras N°s 9 y 16: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos

- (xxxiii) Conforme a lo señalado en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles de los agentes ambientales.
- (xxxiv) La DFSAI señaló que durante la Supervisión 2012, se advirtió la presencia de cilindros que contenían productos químicos y lubricantes en los suelos ubicados D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, lo cual se respalda en fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
- (xxxv) Por otro lado, la DFSAI señaló que durante la Supervisión 2013, se encontraron contenedores con sustancias químicas sin sistema de contención en las zonas Batería, *Topping Plant*, Central Eléctrica, asimismo, en el Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID se señaló que se observaron recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de doble contención secundaria y a la intemperie, en la instalación Campo Huayuri y Central Eléctrica. En relación con lo anterior, Pluspetrol Norte advirtió que la conducta infractora fue subsanada, no obstante, la DFSAI señaló, que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

(xxxvi) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Conductas infractoras N°s 14 y 15: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos

(xxxvii) Conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

(xxxviii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que existía maleza crecida sobre el área estanca y alrededores del tanque. Ello se sustentó con la fotografía N° 1 del ITA-2013-II.

(xxxix) Pluspetrol Norte advirtió que corrigió la conducta infractora, lo cual fue comunicado oportunamente al OEFA, no obstante, la DFSAI señaló que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

(xl) Por otro lado, la DFSAI señaló que durante la Supervisión del día 17 de abril de 2013, se advirtió que existen zonas de contención sin base impermeabilizada en los patios del tanque de la batería Capahuari sur, lo cual se respalda en fotografías contenidas en el ITA.

(xli) Pluspetrol Norte señaló que mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013 presentó el Anexo 8 – "Referencia Estudios de Suelos Capahuari Sur" en el que se muestra un resumen del estudio de suelo realizado por LAGESA – Ingenieros Consultores. Este documento, según el administrado, fundamenta técnicamente que la base de la zona de contención no requiere impermeabilización. Al respecto, la DFSAI señaló que el estudio presentado por Pluspetrol Norte, solo menciona la permeabilidad de las zonas CCS2 y CCS3, sin embargo, debió presentar los resultados de permeabilidad de la primera capa superficial del suelo. Además, el administrado no puede omitir cumplir con las obligaciones contenidas en las normas ambientales en base a un informe privado.

(xlii) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

Conducta infractora N° 17: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento al cabezal del Pozo 10

- (xliii) Conforme a lo señalado en el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.
- (xliv) La DFSAI señaló que el 17 de abril de 2013 se realizó una supervisión en las instalaciones del Campo Capahuari Sur, cuyos resultados constan en el Acta de Supervisión N° 008420⁵¹, indicándose la existencia de corrosión y líquido en el cabezal del Pozo 10. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló que el Plan de Abandono de este pozo está en proceso de elaboración y será presentado a la autoridad competente. Al respecto, la DFSAI señaló que independientemente de si el pozo se encuentre en proceso de abandono, el titular tiene la obligación de realizar acciones de mantenimiento, a fin de evitar posibles impactos negativos en el ambiente. Asimismo, la DFSAI señaló, que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- (xlv) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

Conductas infractoras Nos 18, 19, 20 y 21: Si Pluspetrol Norte realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en: (i) la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802; (ii) la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11; (iii) los Pozos 12ata-15iny; y, (iv) el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 Huayuri, 18-19ata-20 y 24-27 Capahuari Sur

- (xlvi) Conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos están prohibidos de abandonar, verter o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente.
- (xlvii) La DFSAI señaló que el 17 de abril de 2013 se realizó una supervisión en las instalaciones del Campo Capahuari Sur, cuyos resultados constan en las actas de supervisión N°s 008420 y 008419⁵², indicándose la existencia de residuos sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 30-1802, 29 y 12-14-15 y residuos sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 12-13-14, 3-4-5, 10-11.

⁵¹ Foja 254.

⁵² Foja 254.

- (xlviii) Con relación al argumento de Pluspetrol Norte referido a que subsanó la conducta infractora, la DFSAI señaló que el cese de las conductas infractoras no sustrae la materia sancionable.
- (xlix) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.
- (l) De otro lado, la DFSAI manifestó que conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los numerales 1 y 2 del artículo 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos: (i) deben acondicionar los residuos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir, (ii) los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente reuniendo las condiciones para evitar pérdidas o fugas de hidrocarburos durante el almacenamiento, no pueden almacenarse en lugares abiertos, y (iii) debe implementarse la señalización que indique la peligrosidad del residuo.
- (ii) En atención a ello, la DFSAI señaló que durante la Supervisión de los días 16 y 17 de abril de 2013, se advirtió la presencia de contenedores con residuales de sustancias químicas sobre el suelo y a la intemperie en los pozos antes mencionados, lo cual se respalda con las fotografías contenidas en el ITA.
- (iii) Al respecto, en sus descargos el administrado mencionó que ha cumplido con subsanar las conductas infractoras. Con relación a ello, la DFSAI señaló, que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- (liii) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte es responsable por almacenar los cilindros y los sacos con residual de sustancias químicas sin señalar la peligrosidad de los mismos, con lo cual, incumplió con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38° y artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Conductas infractoras Nos 22 y 23: Si Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur; y, de efluentes domésticos en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas

- (liv) Conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en los artículos 1 y 3° del Decreto Supremo N° 037-2008, los

LMP de efluentes domésticos e industriales generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.

- (iv) Conforme a ello, la DFSAI señaló que, durante la Supervisión 2013, se realizó el monitoreo de efluentes industriales en el punto de Descarga de Efluente (ubicado en el Pozo 30-1802) y en el punto Charco (ubicado en el Pozo 18-19-20). Del análisis de las muestras tomadas se obtuvo que Pluspetrol Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (lvi) En esa misma línea, la DFSAI señaló que durante la Supervisión 2013, se realizó el monitoreo de efluentes líquidos domésticos en la PTARD de Huayuri y Andoas. Del análisis de las muestras tomadas se obtuvo que Pluspetrol Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (lvii) Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que subsanó las conductas infractoras mediante la ejecución de un proyecto integral de saneamiento el cual adicionó una nueva planta de tratamiento de aguas residuales. Al respecto, la DFSAI señaló, que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- (lviii) Conforme a lo señalado, la DFSAI concluyó, que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

17. El 7 de noviembre de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación⁵³ contra la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

A. **Sobre la falta de motivación como requisito de validez del acto administrativo y como elemento del debido procedimiento administrativo por no haberse motivado la variación de imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

- a) Pluspetrol Norte sostuvo que la SDI –a través de la resolución de variación de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI)– no motivó debidamente tal variación, toda vez que si bien el artículo 14° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD otorga a la SDI la facultad de variar la imputación de

cargos, la misma no puede ser ejercida sin motivación, más aun cuando no hay un elemento nuevo de prueba sino que, por el contrario, los informes sobre los cuales la Autoridad Instructora sustenta dicha variación resultan ser anteriores al inicio del PAS. Agregó además que la falta de motivación se agrava en la medida que la variación se emite con posterioridad a los argumentos presentados por el administrado, los cuales desvirtuaban la imputación inicial.

B. Sobre la conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Los Jardines":

Sobre la responsabilidad por los pasivos ambientales

b) El recurrente indicó que la zona denominada "Los Jardines" calificaba legalmente como un pasivo ambiental, por lo que las eventuales medidas de mitigación en dicha zona deben ajustarse a las disposiciones legales sobre la materia y, en concordancia con el principio de responsabilidad ambiental.

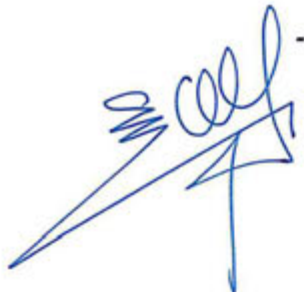
c) Asimismo, el administrado indicó que el OEFA, dentro del presente PAS, le ha atribuido responsabilidad por un pasivo ambiental, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29314 y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, los cuales establecen que es el Minem la autoridad competente para determinar quién es el responsable por los pasivos ambientales, siendo que el OEFA únicamente se limita a identificar tales pasivos. En ese sentido, Pluspetrol Norte concluyó que la resolución apelada es nula por haber sido dictada con omisión del requisito de validez del acto de administrativo como la competencia y transgrediendo el principio de legalidad.

d) En esa misma línea, señaló que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el responsable de los pasivos ambientales es quien debe de responsabilizarse por la remediación ambiental correspondiente. Agregó que dicha afirmación era acorde con el principio de responsabilidad ambiental y con el principio de internalización de costos, recogidos en el artículo VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, la cual, según acotó, debía tenerse en cuenta para la determinación legal sobre los pasivos ambientales.

e) Por otro lado, el recurrente indicó que la DFSAI interpretó, de manera errónea, la Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, Ley N° 29314 (en adelante, **Ley N° 29314**) y el Reglamento que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, de dicha ley aprobado con Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**), al señalar en la resolución apelada que "no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas

áreas⁵⁴, toda vez que el artículo 12° del decreto supremo en mención recoge como supuesto de hecho a aquellos "responsables operando"⁵⁵. Según el administrado, atendiendo al desconocimiento de tal supuesto, la DFSAI concluyó que no se encuentran frente a un escenario de pasivos ambientales.

- f) De otra parte, Pluspetrol Norte sostuvo que en ningún extremo del Contrato de Licencia del Lote 1AB asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales que hayan podido existir en dicho lote. Pese a ello, la empresa recurrente señaló que en los considerandos 9, 85, 117, entre otros de la resolución impugnada, se hace mención a su supuesta responsabilidad al haber asumido "*todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1AB sin límites de causalidad o temporalidad*"⁵⁶.
- g) A fin de acreditar que no asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

- 
- En el "*Contrato de Cesión de Posición Contractual*" celebrado el 8 de mayo de 2000, no existe disposición alguna referida a la remediación de pasivos ambientales, toda vez que esta no era una obligación contractual del anterior operador. En todo caso – agrega Pluspetrol Norte– que las obligaciones que hubiese asumido son las que se derivan del contrato, no pudiéndose transferir, por una cesión de posición contractual, aquellas obligaciones que tienen su fuente en la ley vigente al tiempo de celebración de la cesión.

⁵⁴ El administrado sostuvo que dicha fundamentación se encuentran en los considerandos N°s 22, 23, 24 y 25 de la resolución apelada (Foja 506).

⁵⁵ Decreto Supremo N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011.

Artículo 12.- Determinación de los responsables de Pasivos Ambientales

12.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley, el MINEM, previo informe de OSINERGMIN, determina la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales de las actividades de Hidrocarburos.

12.2 Los responsables pueden ser:

a. Responsables Operando

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren efectuando actividades del subsector Hidrocarburos, asumen la responsabilidad de los pasivos que hayan generado o de los que hayan asumido su titularidad, sea por transferencia, cesión u otra forma. Los Titulares informarán, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

b. Responsables No Operando

Se considera responsables no operando a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren efectuando actividades del Subsector Hidrocarburos y que hubieren generado Pasivos Ambientales identificados por el OSINERGMIN. Dichas personas deberán informar, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

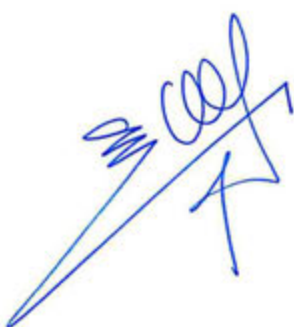
c. Responsables No Identificados

En los casos en los que el OSINERGMIN no pueda contar con información acerca de los Titulares de los Pasivos Ambientales identificados, el Estado asume progresivamente, y según su disponibilidad presupuestal, la remediación de dichos Pasivos Ambientales, priorizando los de mayor urgencia de remediación dada su situación de riesgo, en resguardo de la salud humana, la protección del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales pasibles de afectación.

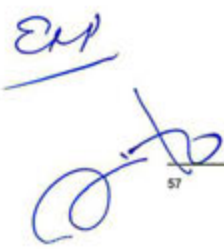
Foja 504.




⁵⁶

- 
- La vinculación contractual existente entre Pluspetrol, Occidental Peruana Inc, Sucursal del Perú (en adelante, OXY) y el Estado Peruano derivó de un contrato de servicios, en virtud del cual el Estado Peruano era el titular del Lote 1AB y OXY era su contratista, por lo que el responsable final por los pasivos ambientales existente en el Lote 1AB, sería el Estado Peruano en su condición de titular del lote.
 - En el supuesto negado que, mediante la cesión de posición contractual, Pluspetrol Norte hubiese asumido frente al Estado Peruano la responsabilidad por los pasivos ambientales existentes en el Lote 1AB y, con ello la obligación de remediar los impactos causados por OXY, dicha obligación fue novada, en virtud del "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB" del 8 de mayo de 2000⁵⁷. En consecuencia, al convertir el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos se habría extinguido dicha obligación en la medida que en este último contrato no consta obligación alguna de Pluspetrol Norte de remediar los impactos causados por OXY durante sus operaciones.
 - Por último, precisó que dicho punto del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB se encuentra siendo discutido en un arbitraje internacional contra el Estado Peruano; por lo que, resultaría violatorio que el OEFA se pronuncie sobre el mismo.

Sobre la presunta falta de medios probatorios para atribuirle responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1

- 
- h) El administrado indicó que la conducta infractora N°1 no poseía un análisis lógico y razonable, toda vez que se preguntaba cómo la Administración podría imputarle el no haber evitado una afectación cuyo origen no ha sido determinado o, cómo podría haber podido evitar un evento desconocido. Asimismo, Pluspetrol Norte precisó que recién tomó conocimiento de la zona denominada "Los Jardines" por una comunicación efectuada por la comunidad nativa del mismo nombre en setiembre de 2012 aproximadamente. Es por ello que hasta dicha fecha no tenía conocimiento de la referida zona ni de las condiciones ambientales en las que se encontraba.
 - i) Por otro lado, señaló que no existen medios probatorios ni un análisis jurídico en la resolución apelada que sustenten la obligación de su empresa

Para ello, el administrado se sustentó en el artículo 1277° del Código Civil:

DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1277°.- Por la novación se sustituye una obligación por otra. Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

de realizar trabajos de mitigación de los impactos generados en la zona "Los Jardines". Asimismo, indicó que los únicos argumentos sobre los cuales la DFSAI le atribuye responsabilidad es por: i) ser operador del Lote 1AB y ii) constatar –a través de las acciones de supervisión– que la zona se encontraba impactada con hidrocarburo, ello sin ningún tipo de sustento técnico, legal o con base en algún medio probatorio que establezca la relación de causalidad entre la afectación ambiental y su empresa.

j) En esa línea, detalló que la DFSAI debía haber acreditado lo siguiente:

"(i) Los Jardines" es un área impactada como consecuencia de las operaciones de PLUSPETROL;

(ii) La fecha precisa (año, mes y día) en que se produjo la afectación, descartándose sin justificación que dicha afectación pudo haberse llevado a cabo muchos años atrás, antes del inicio de operaciones de PLUSPETROL. Dejando de considerar además un hecho fundamental y esencial para un análisis objetivo; esto es, que PLUSPETROL reinyecta el 100% de sus aguas de producción, existiendo vertimiento cero al ambiente, y que no existe reporte de derrame alguno en ninguna área operativa cercana a "Los Jardines". Entonces ¿cómo es que la DFSAI puede concluir que la afectación de "Los Jardines" se deriva de nuestras actividades? ¿cuál habría sido la fuente de contaminación?"⁵⁸

k) Sobre el sustento de la DFSAI, esto es, lo descrito en el literal i) de la presente resolución, se podría llegar a la errónea conclusión, que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún IGA tienen que haber sido generados, necesariamente, por el actual operador y, como consecuencia de ello, tendrían que asumir la responsabilidad por las labores de remediación y medidas correctivas.

l) En ese sentido, concluyó que se vulneraron los principios de verdad material⁵⁹, debido procedimiento administrativo, impulso de oficio, debida motivación⁶⁰, presunción de licitud⁶¹, lo cual llevaría a que se declare la nulidad de la resolución de la DFSAI.

⁵⁸ Foja 514.

⁵⁹ Señaló que la resolución apelada se basa en presunciones.

⁶⁰ Sobre dicho requisito de validez del acto administrado detalló que la "autoridad administrativa no puede sustentar sus decisiones en hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y mucho menos en hipótesis o inferencias para atribuir responsabilidad a los administrados por la comisión de ilícitos sancionables" (fojas 517 y 518). Agregó también que la DFSAI basa su motivación en la "veracidad de la hipótesis y no en la verdad de los hechos, omitiendo identificar los medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas y la responsabilidad de Pluspetrol Norte en la afectación de "Los Jardines" (fojas 511 y 513).

⁶¹ El administrado precisó que el juicio lógico seguido por la DFSAI para imputar y calificar la infracción atribuida a su persona, lo coloca en una situación de indefensión que viola el principio de presunción de licitud, el cual forma parte de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa y deviene del

- m) En particular, en lo concerniente a la presunción de licitud, el administrado sostuvo que la DFSAI, al sustentar la relación de causalidad entre la afectación de la zona de "Los Jardines" y Pluspetrol Norte con base en presunciones por ser el actual operador del Lote 1AB o, al existir dudas razonables sobre la certeza de sus afirmaciones, debía privilegiarse tal presunción que tiene a su favor.
- n) Además, el recurrente indicó que el Principio de Responsabilidad Ambiental que debe ser tomado en cuenta para la determinación de la responsabilidad legal sobre los pasivos ambientales, regulados por el artículo 30° de la Ley N° 28611, la Ley N° 29134 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, determina que esta recae en el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes".
- o) En esa misma línea, alegó que dicho principio es congruente con el Principio Contaminador Pagador que fue regulado por primera vez en la legislación peruana mediante el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y que en la actual Ley General del Ambiente ha sido reconocido como el Principio de Internalización de Costos. Consecuentemente, corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente.
- p) En atención a ello, Pluspetrol Norte afirmó que la afectación de "Los Jardines" no ha sido generada por sus actividades, pudiendo haber sido presumiblemente, generada por el anterior operador del Lote.
- q) Adicionalmente a ello, el recurrente argumentó que la DFSAI ha imputado responsabilidad legal desvirtuando la presunción constitucional de inocencia, con una presunción administrativa incluso, de culpabilidad, contraviniendo los artículos VIII y IX del Título Preliminar y el artículo 30° de la Ley General del Ambiente, al no haber efectuado un análisis de las responsabilidades legales a la luz de los Principios de Responsabilidad Ambiental y de Internalización de Costos Contaminador Pagador (afectando la motivación del acto administrativo) e imputándole la responsabilidad legal sin ninguna prueba fehaciente, sin ensayos técnicos, sin haber evaluado la causalidad entre sus actividades y la afectación de "Los Jardines".

Sobre los estándares de nivel internacional


- r) El recurrente alegó que el OEFA no tiene la facultad de aprobar un estándar internacional y no puede usar uno para imponer una sanción de manera


derecho constitucional de presunción de inocencia. Al respecto, precisó que este principio plantea la licitud, inocencia y corrección con la que se presume que actúan los administrados, salvo que se pueda acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, lo que no ha ocurrido en el procedimiento administrativo sancionador sobre la base del cual se sustenta la resolución.


arbitraria. Ello, acotó atenta contra lo dispuesto en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶² y viola los principios de tipicidad y de legalidad de la Ley N° 27444.

- s) Al respecto, señaló que de acuerdo con el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611⁶³, ninguna autoridad administrativa puede hacer uso de estándares nacionales con el objeto de sancionarla a menos que demuestre la existencia de una relación de causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares. Asimismo, refirió que la mencionada disposición no se refiere a estándares internacionales, siendo que de acuerdo con el numeral 33.3 del artículo 33° de la Ley N° 28611⁶⁴, la autoridad nacional ambiental, esto es, el Ministerio del Ambiente dispondrá la aprobación y aplicación de dichos estándares en aquellos casos que no existan Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) o LMP equivalentes aprobados en el país.
- t) Adicionalmente, el administrado manifestó que si bien era cierto que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que aquellos aspectos no contemplados en dicho decreto supremo, en las guías ambientales aprobadas por la Dgaee serán tratados de conformidad con las "normas y guías internacionales y prácticas de la industria de Hidrocarburos", ello no supone una derogación de las normas de la Ley N° 28611:

"(...) que permitan a la OEFA imponer sanciones por supuestamente transgredir un estándar internacional que no haya sido previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional"⁶⁵.


⁶² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1993
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
(...)


⁶³ **LEY N° 28611.**
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
(...)
31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.


⁶⁴ **LEY N° 28611.**
Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP
(...)
33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

⁶⁵ Foja 497.

- u) Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que los estándares aplicables al Lote 1AB son aquellos contemplados en el PAC; es decir, a un nivel de intervención de 50,000 ppm de TPH.
- v) Finalmente, el recurrente indicó que el 24 de julio de 2014, mediante carta PPN-OPE-0123-2014, cumplió con presentar los Informes de Identificación de Sitios en el Lote 1AB, en cumplimiento de lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**), sus disposiciones complementarias para su aplicación, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM**); y en la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, (en adelante, **Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM**), normas referidas a los ECA para Suelo; estando, el área denominada "Los Jardines" comprendida dentro del alcance de dicho Proyecto.

C. **Sobre la conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**

- w) Pluspetrol Norte indicó que el presente extremo debía archivar, toda vez que los trabajos que se encontraba realizando estaban referidos a la delimitación, levantamiento topográfico y de toma de muestras conjuntamente con la Comunidad Nativa Los Jardines. Asimismo, indicó que el uso de maquinaria pesada estuvo destinado al retiro de las estructuras metálicas encontradas durante el proceso antes descrito, mas no a la remoción de suelos con aparente objetivo de remediación.
- x) Sin perjuicio de ello, refirió que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que, de acuerdo con la resolución apelada, la infracción que se habría configurado en este extremo se encuentra tipificada en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el cual está referido al inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación, supuestos que no se aplican a su caso dado que de conformidad con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM⁶⁶, el

⁶⁶ Al respecto, el administrado citó la definición contemplada del Decreto Supremo N° 032-2002-EM, conforme se observa a continuación:

"OPERACIÓN

En el Almacenamiento de Hidrocarburos es el término general que incluye pero que no se limita al uso, transferencia, almacenamiento y procesamiento de líquidos. "

**AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES*

término "operación" está referido a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

- y) Asimismo, indicó que si bien el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶⁷, señala como operaciones las vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el término "ampliación" –también recogidas en las normas antes mencionadas– la asocian al paso de una actividad de hidrocarburos a otra, a la construcción de nuevas facilidades de producción, así como al incremento de la capacidad instalada.
- z) Para dichas situaciones, según el administrado, resulta coherente contar con la respectiva certificación ambiental; sin embargo, sostuvo que el OEFA no ha verificado, en ninguna de las supervisiones, que Pluspetrol Norte haya venido realizando operaciones relativas a sus actividades de exploración o explotación en "Los Jardines", ni que haya dispuesto la construcción de instalaciones o ampliación de su capacidad instalada ocupando el área de dicho sitio. En atención a ello, el administrado concluyó que los hechos imputados no se adecuaban con la descripción típica de la infracción contenida en el numeral 3.4.1 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

En el caso de la Protección Ambiental, se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando se pasa de una fase o etapa a otra, por ejemplo de la exploración geológica y geofísica a la perforación exploratoria o explotación.*
- b) *Cuando dentro de las actividades de Explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada.*
- c) *Cuando en la actividad de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son ampliadas en más del 40% su actual capacidad instalada"*

En fojas 493

Al respecto, el administrado citó la definición contemplada del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme se observa a continuación:

"ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.- Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos."

"OPERACION

En el Almacenamiento de Hidrocarburos es el término general que incluye pero que no se limita al uso, transferencia, almacenamiento y procesamiento de líquidos. "

"AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES.- Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando se pasa de una actividad a otra era (sic) una misma área, por ejemplo de la fase de exploración a la de explotación o dentro de una misma actividad se desea ampliar el programa previsto (aumentar el número de pozos a perforarse no programados inicialmente).*
- b) *Cuando dentro de las actividades de explotación se construye nuevas facilidades de producción.*
- c) *Cuando en las instalaciones de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son incrementadas. "*

En fojas 492.

aa) Complementariamente a ello, el administrado indicó que la DFSAI vulneró el principio de legalidad regulada en la Ley N° 27444, toda vez que además de aplicar indebidamente el marco legal del SEIA se atribuye competencia propia de la autoridad certificadora.

bb) Sobre lo primero, sostuvo que de conformidad con los artículo 2° de la Ley N° 27446, 15° y 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶⁸, no todas las actividades requieren contar con certificación ambiental sino únicamente aquellas susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos; siendo que en ningún extremo de la resolución apelada, la primera instancia ha acreditado que las supuestas actividades de remoción de suelos destinadas a la remediación se encuentren bajo dicho supuesto y que por ello, debía contar con la certificación ambiental.

cc) Asimismo, señaló que compete al Minem, y no al OEFA, determinar que las supuestas labores de remoción de suelo requerían de certificación ambiental.

dd) Finalmente, alegó que el antiguo Decreto Supremo N° 046-93-EM, ni el actual Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecieron la exigencia de presentar a la autoridad correspondiente un instrumento ambiental para la remediación de un área específica.

D. Sobre la conducta infractora N° 3: Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

ee) Pluspetrol Norte precisó que no es responsable del abandono de las tuberías de drenaje, sino por el contrario, como parte de las labores de delimitación, levantamiento topográfico y toma de muestras encontró dichas tuberías en esas condiciones en el área denominada "Los Jardines"; instalaciones que aparentemente habrían sido abandonadas (enterradas) por el anterior operador. En ese sentido, señaló reiterar los argumentos esgrimidos en los literales B y C del considerando 19 de la presente resolución.

E. Sobre la conducta infractora N° 4: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4

⁶⁸ Sobre dichas normas, el administrado indicó que la obligación de contar con Certificación Ambiental para el desarrollo de una actividad está sujeta al criterio de significancia (magnitud, alcance o circunstancias) de los impactos ambientales negativos que esta pueda generar; incluso tratándose del supuesto de modificación, ampliación o diversificación, la normativa del SEIA exige que éstas puedan generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos respecto al proyecto original. (Foja 489).

- ff) Pluspetrol Norte indicó que reiteraba los argumentos señalados en su escrito de descargos presentado mediante Carta N° PPN-LEG-14-018. En dicho documento, la referida empresa señaló lo siguiente:
- gg) Se ha transgredido los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que se ha realizado una indebida aplicación al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, dado que dicha norma no establece que la comunicación deba realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de la detección del accidente, sino desde su ocurrencia.
- hh) No obstante, pese a ello, en los numerales 51 y 52 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI se aparta totalmente del dispositivo en mención⁶⁹, al señalar que la comunicación debe realizarse dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación. Agregó el administrado que no puede entenderse que "ocurrencia" sea lo mismo que "detección", ya que la primera idea se refiere al acaecimiento o configuración de un hecho (en este caso, el accidente); mientras que el segundo concepto hace referencia al momento en que se toma conocimiento del evento o suceso; siendo que este último supuesto empleado por la autoridad, no se encuentra recogido por la Resolución N° 172-2009-OS/CD; por lo que no le resulta oponible.
- ii) Adicionalmente, informó que el suceso ocurrido en "Los Jardines" fue debidamente reportado a la autoridad mediante carta N° PPN-OPE-13-0090 el 9 de mayo de 2013, en el marco de la Declaración de Emergencia Ambiental de la Cuenca del Río Pastaza.

F. Sobre la conducta infractora N° 5: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur

- jj) Pluspetrol Norte indicó que reiteraba los argumentos señalados en el literal B del considerando N° 17 de la presente resolución, así como lo señalado en su escrito de descargos presentado mediante Carta N° PPN-LEG-14-018 sobre este extremo⁷⁰. En dicho documento, la referida empresa señaló lo siguiente:

⁶⁹ "51.. De acuerdo a la normativa antes señalada, se evidencia que las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación ineludible de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de un accidente ambiental **dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación.** (...)"
"52. En consecuencia, es a partir de dicho momento en que se debe computar el plazo de 24 horas para comunicar la ocurrencia del accidente a OEFA"

⁷⁰ Adicionalmente a los argumentos descritos en esta parte, en sus descargos el administrado precisó que reiteran a los puntos 1 y 2 del mismo. Cabe señalar que el punto 1 está referido a los pasivos ambientales (señalados en el literal B de la presente resolución), mientras que el punto 2 está referido a lo señalado en el literal C de la presente resolución, es decir, a la vulneración de tipicidad y legalidad por incumplimiento de IGA, situación que no es coherente con la presente imputación.

kk) El administrado indicó que la Minicentral Eléctrica inició sus operaciones con el anterior operador del Lote 1AB. No obstante ello, señaló que cuando asumió las operaciones, en cumplimiento de su compromiso "cero vertimiento", procedió a mejorar el drenaje de las instalaciones con bombas instaladas en el tanque sumidero, las que trasladan el agua afectada con trazas de hidrocarburos a la batería para su tratamiento y, posterior, reinyección. Asimismo, refirió que como acción inmediata colocó una válvula con brida ciega en el tubo de salida del tanque sumidero.

ll) Con relación a la zona codificada como Csur-MEP-OEFA-S1-P1, el recurrente señaló que durante el tiempo que viene operando dicha instalación, no se ha reportado ningún derrame o incidente ambiental que sea de su responsabilidad. En esa línea, sostuvo que la presencia de suelos afectados con hidrocarburos corresponden al antiguo operador del Lote 1AB, debiéndose calificar dicha área como pasivo ambiental.

mm) De otro lado, agregó que durante la Supervisión realizada del 15 al 26 de octubre de 2012, no se identificaron fuentes activas de contaminación que contribuyan a la afectación del suelo monitoreado. Y que si bien los resultados (14 256 ppm de Hidrocarburos Totales de Petróleo) indicaron presencia de hidrocarburos, los mismos se encuentran por debajo del nivel de intervención del PAC del Lote 1AB; por lo que, aún en el caso que hubiera identificado previamente dicha situación, no estaría obligado a remediarlo.

nn) Por otro lado, en lo concerniente a la zona codificada como Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, señaló que en setiembre de 2012 se produjo un rebose de 0.15 barriles en tanque sumidero del fiare, siniestro que habría sido debidamente reportado dentro de los eventos menores a 1 barril con fecha 15 de octubre de 2012⁷¹.

G. Sobre la conducta infractora N° 6: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1

oo) Pluspetrol Norte indicó que conforme a lo señalado por la conducta infractora N° 5 de la presente resolución en la zona codificada como Csur-MEP-OEFA-S1-P1 no se produjo ningún derrame o incidente ambiental, por lo que al no haber ocurrido ningún derrame, no tenía nada que reportar, siendo que dicha zona corresponde a un pasivo ambiental.

pp) Además, indicó que en la zona Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, se produjo un derrame de 0.15 barriles en el mes de setiembre de 2012, el cual fue reportado el 15 de octubre de 2012 mediante el "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores, de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos de setiembre de 2012", por lo que concluyó

⁷¹ Foja 148.

que había quedado acreditado que reportó adecuadamente el evento ocurrido en esta zona.

H. **Sobre la conducta infractora N° 7: Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis**

qq) El recurrente indicó que el OEFA parte de la premisa que Pluspetrol Norte drena las aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento ni análisis.

rr) Al respecto, precisó que la zona monitoreada por el OEFA en los puntos MEPs de Capahuari Sur y Fiare de Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-OEFA-O1-P1 y Csur-MEP-OEFA-O1-P1) cuenta con un tanque sumidero que recibe las aguas pluviales colectadas de las áreas respectivas. Preciso que dicho tanque funciona como "trampas de grasa", el cual constituye un sistema de tratamiento físico para las aguas pluviales recolectadas, con lo cual dichas aguas no son drenadas al medio ambiente, sino que son recuperadas periódicamente mediante un camión de vacío, para ser finalmente trasladadas a la batería de Capahuari Norte y Capahuari Sur, respectivamente.

I. **Sobre la conducta infractora N 8: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur**

ss) El recurrente indicó que reitera los argumentos esgrimidos en el punto B de la presente resolución, así como los argumentos expuestos en sus descargos respecto del presente extremo, el cual también recoge los mismos argumentos contenidos en el referido punto.

J. **Sobre la conducta infractora N° 9: Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2**

tt) El recurrente indicó que se debe considerar los argumentos esgrimidos en el punto 1 de su escrito de descargos, los cuales están referidos a los contenidos en el literal B del presente documento. Asimismo, añadió el siguiente

uu) Pluspetrol Norte precisó que los cilindros a los que se hace referencia fueron encontrados en estado de deterioro y cubiertos por vegetación, mas no fueron dispuestos por él. Agregó que niega que tenga ese tipo de prácticas en sus actividades desarrolladas en el Lote 1AB.

K. **Sobre la conducta infractora N° 10: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2**

- wv) El recurrente indicó que se consideren los argumentos expuestos en sus descargos sobre este extremo. En dicho documento, se señala que se tome en consideración los argumentos esgrimidos en el punto 4, los cuales están referidos a los mismos argumentos vertidos en el literal E de la presente resolución sobre la conducta infractora N° 4.

L. Sobre la conducta infractora N 11: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte

- ww) El administrado indicó que la ubicación descrita en la resolución (Cnor-Drenaje- Flare-OEFA-O1-P1, con coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 333647E y 9702337N) está dentro del área remediada de la antigua poza Safety Basin de la Batería Capahuari Norte, siendo que esta fue sremediada en el año 2008 como parte del compromiso del "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB"; aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-207-MEM/AAE del 17 de julio del 2007. Además refirió que en dicho instrumento de gestión ambiental se estipula que el límite objetivo para la remediación de esta poza es de 30000 mg/Kg de TPH total.

- xx) En tal sentido, señaló que el resultado del análisis de la muestra Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, con valor de TPH Total 1055 mg /Kg (menor al límite objetivo señalado en el párrafo anterior y comprometido en el PMA), se puede deber al contenido de hidrocarburo residual del suelo remediado de la poza Safety Basin de la Batería Capahuari Norte, lo cual no demuestra un impacto causado por la descarga de agua pluvial de las instalaciones de la batería Capahuari Norte.

- yy) Asimismo, señaló que adjuntó de manera oportuna como Anexo 1- Evidencias Fotográficas" diversas fotografías de la zona en las cuales no se observan trazas de hidrocarburos.

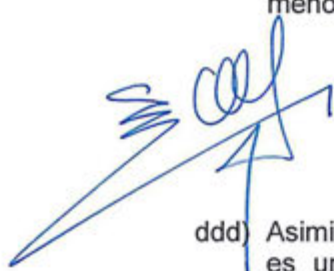
- zz) Dicho ello, el administrado alegó que no se configuraría el supuesto señalado en la resolución apelada, al no haber impacto negativo que evitar ni mitigar; y que, por el contrario, se trataría de un sitio cuya remediación fue comprometida y cumplida en el marco del PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-207-MEM/AAE.

- aaa) Adicionalmente a ello, el recurrente indicó que la resolución apelada carece de motivación y fundamentación para plantear la presente imputación pues lo único que señala es que de acuerdo con los monitoreos realizados, se habría constatado una supuesta afectación ambiental, mas no desarrolla cómo es que llega a la conclusión de que no habría mitigado ni evitado el impacto, o como es que su empresa tiene o no dicha obligación.

M. Sobre la conducta infractora N 12: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur

bbb) El recurrente indicó que los puntos S4 y S5 identificados por OEFA no fueron advertidos sino hasta la generación de los reportes públicos de OEFA sobre el monitoreo realizado en la cuenca del río Pastaza, lo cual generó la Declaratoria de Emergencia Ambiental de dicha cuenca (Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM).


ccc) Al respecto, indicó que la imputación no tiene un análisis lógico ni mucho menos razonable. Por lo que se preguntaba lo siguiente:




"¿Cómo puede vuestra autoridad imputar a nuestra empresa el no haber evitado una afectación cuyo origen no ha sido determinado hasta la fecha? ¿Cómo nuestra empresa ha podido evitar un impacto hasta hace poco desconocido y respecto del cual ni si quiera se tiene fecha cierta?"⁷²

ddd) Asimismo, el recurrente indicó que considerando que la zona cuestionada es un pasivo ambiental, las eventuales medidas de mitigación deben ajustarse a las disposiciones legales sobre dicha materia, por lo que reiteraba los argumentos esgrimidos en la Carta N° PPN-LEG-14-018 y el B de la presente resolución.

eee) Además, refirió que la resolución apelada carece de motivación y fundamentación para plantear la presente imputación pues lo único que señala es que de acuerdo con los monitoreos realizados, se habría constatado una supuesta afectación ambiental, mas no desarrolla cómo es que llega a la conclusión de que no habría mitigado ni evitado el impacto, ni que tiene dicha obligación.



fff) Sin perjuicio de ello, el administrado señaló que en el marco de la actividad a desarrollar N° 05 del Plan de Acción inmediato y de corto plazo (anexo N° 02 de la Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM - Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del Río Pastaza), presentó a OEFA, mediante carta PPN-OP-13-0090, del 9 de mayo del 2013, un listado con información de sitios impactados y potencialmente impactados en donde se encuentran los sitios CN-R156 y CSUR21, cuyas áreas de investigación incluyen los puntos de muestreo de OEFA: S4 y S5 respectivamente. Dichas áreas de investigación, además estuvieron incluidas dentro del Proyecto de Identificación de Sitios, que nuestra empresa desarrolló en el marco de las normas Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM - ECA de Suelos. Precisó que a la fecha, dichos Informes de Identificación ya fueron presentados a la autoridad competente.



ggg) Por otro lado, el administrado indicó que se trata de un sitio en el que todavía no se ha realizado procesos de caracterización ni de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente de conformidad con lo establecido en la norma de ECA de suelos.

hhh) Asimismo, precisó que cumplió con presentar los listados de sitios aun cuando la responsabilidad por el financiamiento y ejecución de la remediación de los mismos, en caso corresponda, estén todavía pendientes de ser determinadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, esto es, la Ley General del Ambiente, Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento.

iii) Por último, refirió que sobre el punto de muestra S-3, dicho sitio corresponde a una zona impactada por un incidente ambiental ocurrido en febrero 2013, el cual fue reportado oportunamente a dicha entidad mediante carta PPN-MA-13-056 OEFA (Informe Mensual Incidentes Ambientales). Asimismo, agregó que efectuó la limpieza del suelo afectado por hidrocarburos en el área industrial de la plataforma del pozo Capahuari Sur 30. Al respecto, indicó que adjuntó de manera oportuna en calidad de "Anexo 2 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067 diversas fotografías del estado actual del área. Por tanto, concluyó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, siendo que solicitaba el archivo de la presente imputación en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230.

N. Sobre la conducta infractora N° 13: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X

jii) El administrado indicó que la zona del Pozo 1X no es un sitio PAC sino que es un pasivo ambiental. Por lo que indicó que reitera los argumentos señalados en el punto 8.1 de la presente resolución y los argumentos contenidos en sus descargos, los cuales han sido analizados en el punto 8.1 referido.

kkk) Sin perjuicio de ello, indicó que la zona del pozo 1X- Huayuri, forma parte de las áreas programadas para los muestreos de identificación de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014- MINAM de (ECA Suelos), cuyo Informe de Identificación se envió a la autoridad competente oportunamente.

O. Sobre la conducta infractora N° 14: En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área

lll) El recurrente indicó que el tanque de emergencia de los Pozos 1401-1402-1403 es un tanque de 70 barriles. Además, que el área estanca sí cuenta con dique de contención, y que la impermeabilización que tenía era una capa de geomembrana que por el tiempo se deterioró. No obstante, dicha



situación se corrigió y comunicó oportunamente al OEFA, de modo tal que dicho tanque en la actualidad tiene dique con geomembrana. Al respecto, se adjuntó en calidad de "Anexo 3 - Evidencia Fotográfica" de la Carta PPN-LEG-14-067, donde se muestra la fotografía del dique del tanque completamente impermeabilizado. Por lo que, refirió que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo del procedimiento.

P. **Sobre la conducta infractora N° 15: En la Batería ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada**

mmm) El recurrente indicó que mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013, remitió el "Anexo 8 - Referencia Estudios de Suelos Cap Sur" en el que se muestra un resumen del estudio de suelos realizado por "LAGESA - Ingenieros Consultores" que fundamentaba técnicamente la no impermeabilización de la base de la zona de contención. Por lo que, asevera que dicha exigencia legal no cuenta con sustento técnico en el caso bajo análisis.

Q. **Sobre la conducta infractora N° 16: En la Batería, en la Central Eléctrica y en el Campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie**

nnn) El administrado indicó que la observación está referida al campo de Capahuari Sur, sin embargo de la revisión de las páginas 39 y 40 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se infiere que las observaciones están referidas al campo de Huayurí.

ooo) Asimismo, adjuntó en calidad de "Anexo 4 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, evidencias del levantamiento de las observaciones indicadas. Por lo que, indica que la conducta infractora ha sido revertida antes de que dicte una medida correctiva y solicitó el archivo del procedimiento.

R. **Sobre la conducta infractora N° 17: Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento al cabezal del Pozo 10**

ppp) El administrado indicó que el pozo CS-10 está en proceso de abandono permanentemente. Y que como parte de la etapa operativa de este proceso, el 6 de setiembre del 2014 se colocó tampón de cemento desde superficie hasta el tope de 526 mts (1726 fts). Por lo que alegó que ya no existe la necesidad de realizar mantenimiento a dicho cabezal.

qqq) Sin perjuicio de ello, refirió que, de acuerdo a la normatividad vigente el Plan de Abandono de este pozo se presentó a la autoridad competente.

S. Sobre la conducta infractora N° 18: En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final

rrr) Pluspetrol Norte indicó que dicha situación se corrigió y comunicó a la autoridad oportunamente (en mayo de 2013). Asimismo, adjuntó en calidad de "Anexo 5 - Evidencias fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, muestras de las áreas observadas completamente limpias y sin residuos sólidos no peligrosos. Por lo que, la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva y solicitó el archivo de la presente imputación.

T. Sobre la conducta infractora N° 19: En la locación de los Pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado

sss) El recurrente indicó que dicha situación se corrigió y comunicó al OEFA el mes de mayo de 2013. Asimismo, adjuntó el "Anexo 6 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067 diversas muestras de las áreas limpias y sin recipientes. Por lo que precisó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de dicho procedimiento.

U. Sobre la conducta infractora N° 20: En los Pozos 12ata-14ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad

ttt) El administrado indicó que este hecho fue corregido y comunicado al OEFA mediante Carta N° PPN-OPE-0233-2013, remitida el 29 de noviembre del 2013. Al respecto, adjuntó el "Anexo 7 - Cargo Carta PPN-OPE- 0233-13-Rpta visitas varias-29 NOV 13" de la Carta PPN-LEG-14-067, el cargo de la carta indicada y fotos. Por lo que, refirió que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la presente imputación.

V. Sobre la conducta infractora N° 21: En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 18-19ata, 20, 24, 27 se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad

uuu) El administrado indicó que dicha situación se corrigió y comunicó al OEFA oportunamente el mes de mayo de 2013. Asimismo, adjuntó el "Anexo 8 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, fotografías que muestran las áreas limpias y sin recipientes. Por lo que, alegó que la



conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la referida imputación.

W. Sobre la conducta infractora N° 22: En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) de Hidrocarburos Totales (C10-C40)

vvv) El administrado alegó que habría levantado la observación, para ello adjuntó el "Anexo 9 - Puntos monitoreo de Descarga de Efluentes y Charco" de la Carta PPN-LEG-14-067 que contiene fotografías que corroborarían lo alegado en este extremo.

X. Sobre la conducta infractora N° 23: En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos de Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual


www) Pluspetrol Norte S.A. indicó que con la finalidad de cumplir las disposiciones de la autoridad estatal y evidenciando la necesidad de una mejora inmediata en los sistemas de tratamiento mencionados al exceder sus capacidades de tratamiento, realizó y ejecutó un proyecto integral de saneamiento que involucró la ampliación y mejora de la red general de desagües en el Campamento Andoas. Dicho proyecto comprendió el tendido de nuevas líneas de desagües, cambio de líneas antiguas, construcción de buzones, cajas de registro y la instalación de una nueva planta de tratamiento compacta de fangos activados por aeración extendida adicionando una capacidad de tratamiento promedio de 12,000 gal/día, teniendo actualmente tres (03) plantas que trabajan en paralelo distribuyéndose los caudales adecuadamente con un caudal promedio de tratamiento total de 30,000 gal/día.

xxx) Asimismo, adicionó que en el Campamento Huayurí, una nueva Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de iguales características a la nueva planta de Andoas. Refiere que dicha planta trabaja en paralelo a la existente realizándose también una adecuada distribución de caudales en base a sus capacidades.

yyy) Pluspetrol Norte S.A. cumpliendo además con las disposiciones de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y la Autoridad Nacional del Agua, descarga sus efluentes de origen doméstico tratados al río Pastaza y al riego de plantas de tallo alto. Asimismo, adjuntó diversos medios probatorios en la Carta PPN-LEG- 14-067, que demostraban las medidas correctivas adoptadas. Por lo que el recurrente indicó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la presente imputación.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁷³, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁷⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷⁵.


⁷³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁷⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

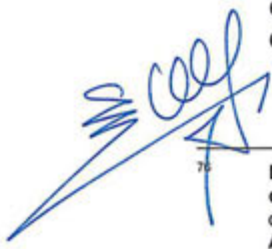

⁷⁵ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁷⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁷⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
22. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁷⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁸⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.


76 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

77 **LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

78 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

79 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



80 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁸¹.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁸², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁸³.
27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁸⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁸² **LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁸⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve⁸⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁸⁶.

28. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁸⁷.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

- i) Si se motivó la variación de imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
- ii) Si las áreas correspondientes a las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 8, 9, 12 y 13, son pasivos ambientales.

⁸⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁸⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- iii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como la debida motivación (Conductas infractoras N°s 1, 5, 8, 11, 12 y 13).
- iv) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de legalidad y tipicidad y, de no ser así, si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conductas infractoras N°s 2 y 3).
- v) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento (Conductas infractoras N°s 4 y 10).
- vi) Si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del: i) artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 6), y ii) artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (conducta infractora N° 7).
- vii) Si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conductas infractoras N°s 9 y 16).
- viii) Si el Estudio Técnico de Permeabilidad acredita que el suelo de las áreas estancas del Lote 1AB es impermeable (Conductas infractoras N°s 14 y 15).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se motivó la variación de imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI

32. Pluspetrol Norte sostuvo que la SDI –a través de la resolución de variación de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI)– no motivó debidamente tal variación, toda vez que si bien el artículo 14° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD otorga a la SDI la facultad de variar la imputación de cargos, la misma no puede ser ejercida sin motivación, más aun cuando no hay un elemento nuevo de prueba sino que, por el contrario, los informes sobre los cuales la Autoridad Instructora sustenta dicha variación resultan ser anteriores al inicio del PAS. Asimismo, agregó que la falta de motivación se agrava en la medida que la variación se emite con posterioridad a los argumentos presentados por el

administrado, los cuales desvirtuaban la imputación inicial. Por ello, concluyó que se había vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

33. Al respecto, debe precisarse que el principio del debido procedimiento administrativo es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁸⁸, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse a lo establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
34. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444⁸⁹ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa⁹⁰.
35. En ese orden de ideas, cabe destacar que la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, dentro de la sección "Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

LEY N° 27444.

"Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

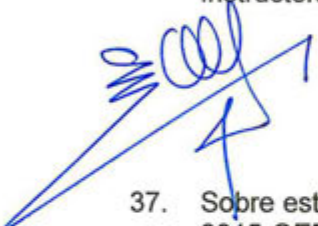
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."

⁸⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

procedimiento sancionador (ello en armonía con el artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final⁹¹.

36. Respecto de la etapa de instrucción del procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación DFSAI se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley⁹²: i) los hechos que se le imputan a título de cargo, ii) la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, iii) las posibles sanciones que correspondan, iv) la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, v) la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora:



...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción⁹³.

37. Sobre este punto, cabe destacar que la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁹⁴, a través de su artículo 14°, faculta a la Autoridad Instructora, en esta etapa del procedimiento, a variar o a precisar (bajo ciertos supuestos), la

⁹¹ Dicho desarrollo es recogido en los artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹² LEY N° 27444.


Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹³ Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto *"las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.




⁹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.





imputación de cargos inicialmente efectuada, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos⁹⁵.

- 38. Bajo dicho contexto normativo, corresponde a esta Sala determinar si en el presente caso se ha presentado el supuesto de variación de imputación de cargos conforme a lo previsto en el referido artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, a fin de determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo aludido por el administrado.
- 39. Al respecto, el 17 de febrero de 2014, mediante la Resolución Subdirectorial N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI notificó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputando el incumplimiento de 10 conductas infractoras⁹⁶, y sus correspondientes normas de tipificación y su eventual sanción, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las normas informadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectorial N°269-2014-OEFA-DFSAI/SDI

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental negativo presente en los suelos ubicados en Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT
3	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT
4	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo	De 0 a 35 UIT

⁹⁵ Ello podría suceder, en caso dicha autoridad advierta la eventual aplicación de una norma distinta aplicable al caso, o en caso efectúe una valoración preliminar diferente a aquella inicialmente efectuada respecto de los hechos imputados inicialmente al administrado, y que podrían repercutir en la decisión final a ser emitida.

⁹⁶ Cabe señalar que las conductas 1, 5 y 8 fueron variadas por la Resolución Subdirectorial N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.		Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
5	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental negativo presente en los suelos del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT
8	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental negativo presente en los suelos de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP Capahuari Sur (OEFA-01-P1 y D-Capas- OEFA-01-P2)	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
9	Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT
10	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

40. Como se advierte, en el marco de la ordenación del presente procedimiento administrativo sancionador la SDI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, cumplió con notificar al administrado la imputación de

cargos conforme a los requisitos que exige el artículo 234⁹⁷ de la Ley N° 27444 y de la norma que establecía las posibles sanciones correspondientes, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del respectivos.

41. Asimismo, con fecha 13 de marzo de 2014, el administrado presentó sus descargos respecto de las imputaciones notificadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
42. Posteriormente a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI notificó a Pluspetrol Norte la variación de las conductas infractoras N°s 1, 5 y 8 del cuadro antes descrito, y la ampliación de la imputación consistente en la adición de las conductas infractoras del N° 11 al 23, así como la determinación de sus correspondientes normas de tipificación, y su eventual sanción, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las normas informadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Jardines".	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT
3	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT
4	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT

97

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

234.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.			
5	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 3.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
	Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT
8	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
9	Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT
10	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT
11	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo	Hasta 10,000 UIT



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte.	y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
12	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
13	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
14	En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área.	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
15	En la Bateria ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada.	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 3,500 UIT
16	En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Capahuari, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 400 UIT
17	En el Pozo 10, no se realizó mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción.	Literal g) del artículo 43°, y artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT Hasta 6,500 UIT
18	En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
19	En la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
20	En los Pozos 12ata-14ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
21	En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
22	En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
23	En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual.			

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI
 Elaboración: TFA

43. Al respecto, esta sala advierte que la variación fue el resultado del análisis en conjunto de la información recabada por la DS, tanto en la Supervisión Especial 2012 como en la Supervisión Regular del año 2013, así como en la información contenida en el ITA 2013-I y el ITA 2013-II⁹⁸.
44. En efecto, el análisis hecho por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI contiene la evaluación de la información actualizada de las conductas infractoras N° 1, 5 y 8, así como la información advertida en ocasión de la Supervisión Regular del año 2013. Dicha información no fue inicialmente analizada en la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, razón por la cual, podría ser evaluada por la SDI y, con base en ello, variar la imputación de cargos inicialmente informada al administrado, siempre y cuando se le otorgue al administrado la posibilidad de presentar sus descargos.
45. Sobre el particular, se observa que el 18 de setiembre de 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto de la variación de la imputación notificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI el 28 de agosto de 2016, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa respecto de cada una de las conductas infractoras imputadas en esta resolución subdirectoral.
46. Ahora bien, esta sala debe precisar que, tal como lo alega el administrado, los informes sobre los cuales la Autoridad Instructora sustenta la variación de cargos resultan ser anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no resta la facultad de la SDI de que pueda recabar información que considere relevante para que la DFSAI determine una eventual responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que dicha información no fue considerada en la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
47. Es por ello que dentro de la ordenación del presente procedimiento administrativo sancionador y del marco regulatorio existente, la SDI varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, dentro de sus facultades de investigación que como autoridad instructora le compete, otorgándole al administrado la posibilidad de presentar los descargos respectivos a tal variación.

⁹⁸ Cabe señalar que al emitirse la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI solo evaluó la información recabada en la Supervisión Especial 2012 y en la acción de evaluación llevada a cabo por la Dirección de Evaluación en marzo de 2013.

48. En consecuencia, esta sala considera que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

V.2 Si las áreas correspondientes a conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 8, 9, 12 y 13, son pasivos ambientales

49. Pluspetrol Norte indicó que las zonas denominadas "Los Jardines" y "Capahuari" calificaban legalmente como un pasivo ambiental, por lo que las eventuales medidas de mitigación en dicha zona deben ajustarse a las disposiciones legales sobre la materia, en concordancia con el principio de responsabilidad ambiental y con el principio de internalización de costos, recogidos en el artículo VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611.

50. Al respecto, el administrado precisó que el OEFA, dentro del presente PAS, le ha atribuido responsabilidad por un pasivo ambiental, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29314 y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, los cuales establecen que es el Minem es la autoridad competente para determinar quién es el responsable por los pasivos ambientales, siendo que el OEFA únicamente se limita a identificar tales pasivos. En ese sentido, Pluspetrol Norte concluyó que la resolución apelada es nula por haber sido dictada con omisión del requisito de validez del acto de administrativo como la competencia y transgrediendo el principio de legalidad.

51. Asimismo, el recurrente indicó que la DFSAI interpretó, de manera errónea, la Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, Ley N° 29314 y el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, al señalar que *"no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas"*⁹⁹; toda vez que el artículo 12° del decreto supremo en mención recoge como supuesto de hecho a aquellos *"responsables operando"*¹⁰⁰. Según el administrado, atendiendo al

⁹⁹ El administrado sostuvo que dicha fundamentación se encuentran en los considerandos N°s 22, 23, 24 y 25 de la resolución apelada.

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011.

Artículo 12.- Determinación de los responsables de Pasivos Ambientales

12.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley, el MINEM, previo informe de OSINERGMIN, determina la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales de las actividades de Hidrocarburos.

12.2 Los responsables pueden ser:

a. Responsables Operando

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren efectuando actividades del subsector Hidrocarburos, asumen la responsabilidad de los pasivos que hayan generado o de los que hayan asumido su titularidad, sea por transferencia, cesión u otra forma. Los Titulares informarán, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

b. Responsables No Operando

Se considera responsables no operando a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren efectuando actividades del Subsector Hidrocarburos y que hubieren generado Pasivos Ambientales identificados por el

desconocimiento de tal supuesto, la DFSAI concluye que no se encuentran frente a un escenario de pasivos ambientales.

52. Atendiendo a que, en el presente caso, el administrado alega que los sitios afectados con hidrocarburos correspondientes a las áreas de las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 8, 9, 12 y 13 son pasivos ambientales, esta sala considera necesario precisar: i) qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos y ii) cuáles son los requisitos para considerarlo como tales. Dicho análisis resulta pertinente a efectos de determinar si la DFSAI argumentó debidamente la resolución apelada en el extremo referido a desestimar el argumento del administrado relacionado a que las tales áreas no constituían pasivos ambientales.

53. De acuerdo con la Ley N° 29134¹⁰¹ los pasivos ambientales son:

"(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

54. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar –mediante resolución ministerial– el "*Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos*", previamente identificados por el OEFA¹⁰², así como determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

OSINERGMIN. Dichas personas deberán informar, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales.

c. Responsables No Identificados

En los casos en los que el OSINERGMIN no pueda contar con información acerca de los Titulares de los Pasivos Ambientales identificados, el Estado asume progresivamente, y según su disponibilidad presupuestal, la remediación de dichos Pasivos Ambientales, priorizando los de mayor urgencia de remediación dada su situación de riesgo, en resguardo de la salud humana, la protección del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales posibles de afectación.

¹⁰¹ LEY N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

¹⁰² Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

55. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA¹⁰³, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el "Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos".
56. Asimismo, el 18 de enero de 2016, esto es con posterioridad a la Supervisión Especial 2012¹⁰⁴ y la Supervisión Regular 2013¹⁰⁵, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
57. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el "Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales" aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
58. Dicho esto, corresponde a continuación evaluar si la DFSAI emitió su pronunciamiento considerando tales aspectos.

Sobre los fundamentos esgrimidos por la DFSAI en torno a la presunta calificación de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Especial 2012 y Supervisión Regular 2013 como pasivos ambientales del sector hidrocarburos

59. Al respecto, debe señalarse que la DFSAI indicó en la resolución apelada lo siguiente:
- a. La DFSAI en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29134 en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, indicó que se entiende que el impacto o afectación ambiental será considerado legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. Por consiguiente, -refirió- que no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas.
- b. Asimismo, refirió que en el caso del contrato de licencia de hidrocarburos del Lote 1-AB existió una subrogación de empresas contratistas al contrato primigenio y sus modificatorias, resultando Pluspetrol Norte la última operadora del Lote, quien, a su vez, asumió vía transferencia todos los

¹⁰³ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

¹⁰⁴ La Supervisión Especial 2012 se llevó a cabo del 15 al 26 de octubre de 2012.

¹⁰⁵ La Supervisión Regular 2013 se llevó a cabo del 15 al 19 de abril de 2013.

derechos y obligaciones derivados del mismo y de las normas ambientales sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.

c. Adicionalmente a ello, refirió que conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Considerando que el contrato de licencia del Lote 1-AB culminó el 29 de agosto del 2015, esto es, treinta (30) años después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 1985) con la suscripción del contrato primigenio; ello significaría que en el referido Lote no se produjo el cese de las operaciones de hidrocarburos sino únicamente el cambio de titularidad.

60. Partiendo de dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que en el Lote 1-AB no cabía aplicar la calificación jurídica de pasivo ambiental a los impactos identificados dentro del Lote 1-AB. Asimismo, la primera instancia señaló que le es atribuible a Pluspetrol Norte la responsabilidad por los impactos negativos generados al ambiente, en tanto se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención, conservación y protección ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

61. En consideración a ello, esta sala especializada considera oportuno resaltar, respecto al literal a) del considerando 59 de la presente resolución, que con el propósito de que un determinado componente se considere como un pasivo ambiental debe ser declarado como tal por el Minem. En ese sentido, de la revisión de los inventarios aprobados por dicho ministerio a través de las resoluciones ministeriales N°s 536-2014/MEM/DM y 013-2016-MEM/DM, se desprende que ninguno de ellos contiene las áreas que, de acuerdo con el administrado, podrían calificar como pasivos ambientales¹⁰⁶.

62. Por otro lado, esta sala considera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades (sean estos por acción u omisión).

63. En ese sentido, si bien como señala la DFSAI en el mencionado literal a) referido a que Pluspetrol Norte aún se encuentra operando el Lote 1AB, esta sala considera que la existencia de sitios contaminados con hidrocarburos, que no hayan sido declarados como pasivos ambientales es de su responsabilidad al ser

¹⁰⁶ Al respecto, revisar el considerando N° 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM. Además, de la revisión del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM de fecha 18 de enero de 2016, en la que se aprueba la Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, se observa que no hay registrada información acerca de los pasivos ambientales de hidrocarburos existentes en el Lote 1-AB.

operador de dicho lote, de acuerdo a las disposiciones mencionadas en el considerando precedente.

64. De otro lado, antes de evaluar lo establecido en los literales b) y c) del numeral 59 de la presente resolución, debe traerse a colación que, en su recurso de apelación, el administrado sostuvo que en ningún extremo del "Contrato de Licencia del Lote 1AB" asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales que hayan podido existir en dicho lote a la fecha en la que operó el mismo. Pese a ello, la empresa recurrente señaló que en los considerandos 9, 85, 117, entre otros de la resolución impugnada, se hace mención a su supuesta responsabilidad al haber asumido "todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1AB sin límites de causalidad o temporalidad".
65. Sobre el particular y, en referencia a lo indicado por la DFSAi en los literales b) y c) del considerando 59 de la presente resolución, debe considerarse los antecedentes al contrato de licencia del Lote 1-AB:
- (i) El 22 de marzo de 1986, Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", en el cual se pactó, entre otros, la responsabilidad del contratista de prevenir y remediar la contaminación ambiental producto de sus operaciones, así como el cumplimiento de las normas legales existentes y que se dicten para la protección del ambiente, conforme se verifica a continuación:


*14.1 *En la ejecución del contrato, el Contratista adoptará las medidas necesarias para no contaminar la tierra, aire ni el agua, evitando ocasionar perjuicios en la vida o la salud del ser humano, en la vida animal y vegetal y en general en todo lo que pueda dañar el medio ambiente natural.*

14.2 *El contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.*

14.3 *Será de exclusiva responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.*

14.4 *De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Petroperú y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daño a terceros."*

- (ii) El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A. y Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú¹⁰⁷ suscribieron el "Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, conforme se lee en las siguientes cláusulas:




"14.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del 'Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos' aprobado por Decreto supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 'Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales' y demás dispositivos pertinentes, sin perjuicio que el contratista pueda aplicar estándares internacionales superiores para circunstancias similares a las de sus servicios.


14.2 De acuerdo a la Ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros."

- (iii) El 8 de mayo del 2000, Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo, conforme se detalla a continuación:

"2.2 El Cesionario de conformidad con el acápite 17.3 del contrato otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones del Cedente derivadas del contrato, incluyendo lo referente al acápite 20.10, con excepción de lo relativo al compromiso de inversión en exploración que Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú mantiene, de conformidad con el acuerdo de base suscrito el 26 de diciembre de 1985 entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal."

- 
- (iv) El 1 de junio del 2001 se suscribió la "Modificación del contrato de servicios para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB", celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation S.A., en el que se estableció, entre otros, que el contratista será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, conforme se detalla a continuación:

"13.2 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros."



¹⁰⁷ El 1 de febrero de 1995, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú fue absorbida por fusión por esta empresa, asumiendo todos los derechos y obligaciones, sin limitación alguna de la primera.

(El subrayado ha sido agregado).

- (v) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte. Posteriormente, el 6 de enero del 2003, se suscribió la "Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB" entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte, estableciéndose lo siguiente:

"2.1 En virtud de la escisión parcial Pluspetrol Norte S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato."

(El subrayado ha sido agregado).

66. Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 1AB, el administrado es responsable por todas las obligaciones derivadas del contrato de licencia del Lote 1-AB al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio.
67. De conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acápite de la presente resolución, esta sala considera que los fundamentos vertidos por la DFSAI en la resolución apelada se encuentran dentro del marco legal vigente y sustentado en base a los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes.
68. Sobre este punto, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no se ha irrogado la competencia de otorgar, a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos, la calificación de pasivo ambiental, ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM¹⁰⁸.
69. Finalmente, respecto de lo alegado por el administrado en el sentido que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM recoge como supuesto de hecho a aquellos "responsables operando"¹⁰⁹, cabe señalar que, considerando que las

¹⁰⁸ Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2013 en ella se precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

¹⁰⁹ DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM.

Artículo 12.- Determinación de los responsables de Pasivos Ambientales

12.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley, el MINEM, previo informe de OSINERGMIN, determina la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales de las actividades de Hidrocarburos.

áreas que fueron objeto de supervisión no son pasivos ambientales conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29314 y a su reglamento, no es posible hablar de un responsable de los mismos.

70. En consideración a lo expuesto, se concluye que las áreas correspondientes a las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 8, 9, 12 y 13, no son pasivos ambientales, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

V.3 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y el requisito de validez del acto administrativo como la debida motivación respecto de las conductas infractoras N°s 1, 5, 8, 11, 12 y 13

71. Pluspetrol Norte señaló que no existen medios probatorios ni un análisis jurídico en la resolución apelada que sustenten la obligación de su empresa de realizar trabajos de mitigación de los impactos generados en las zonas de "Los Jardines" y Capahuari. Indicó que los únicos argumentos sobre los cuales la DFSAI le atribuye responsabilidad es por: i) ser operador del Lote 1AB y ii) constatar –a través de las acciones de supervisión– zonas impactadas con hidrocarburo en dicho lote, sin ningún tipo de sustento técnico, legal o con base en algún medio probatorio que establezca la relación de causalidad entre la afectación ambiental y su empresa.

72. En atención a ello, el administrado concluyó que se vulneraron los principios de verdad material, debido procedimiento administrativo, impulso de oficio, debida motivación, presunción de licitud, lo cual llevaría a que se declare la nulidad de la resolución de la DFSAI. En particular, en lo concerniente a este último principio, el administrado sostuvo que la DFSAI –al sustentar la relación de causalidad entre la afectación de las zonas de "Los Jardines" y Capahuari, y Pluspetrol Norte con base a presunciones por ser el actual operador del Lote 1AB o, al existir dudas razonables sobre la certeza de sus afirmaciones–, debía privilegiarse la presunción de licitud que tiene a su favor¹¹⁰.

73. Antes de verificar si la DFSAI no sustentó la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 5, 8, 11, 12 y 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sobre la base de los medios de prueba, esta sala debe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley

12.2 Los responsables pueden ser:

a. Responsables Operando

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren efectuando actividades del subsector Hidrocarburos, asumen la responsabilidad de los pasivos que hayan generado o de los que hayan asumido su titularidad, sea por transferencia, cesión u otra forma. Los Titulares informarán, bajo Declaración Jurada, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, la situación actual de dichos Pasivos Ambientales. (...)

¹¹⁰ A ello, agregó que su pronunciamiento debía circunscribirse en los principios de responsabilidad ambiental y en el de internalización de costos recogidos en la Ley N° 28611.

N° 27444¹¹¹ recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

74. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley¹¹², la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión¹¹³.
75. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹¹⁴ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud.

111

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) (subrayado agregado).

112

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

113

LEY N° 27444.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

114

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

76. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión¹¹⁵.
77. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI se han vulnerado los principios antes detallados.
78. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante las visitas de evaluación, realizada del 2 al 7 de marzo de 2013; Supervisión Especial 2012, realizada del 15 al 26 de octubre de 2012; y, Supervisión Regular 2013, realizada del 15 al 19 de abril de 2013, a las instalaciones del Lote 1-AB. En dichas diligencias, la DS detectó lo siguiente¹¹⁶:

Conducta infractora N° 1: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo denominado "Los Jardines"

Descripción de la observación	Medios probatorios
Observación N° 1	Acta de monitoreos del 17 de octubre de 2012 ¹¹⁷

¹¹⁵ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso" (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

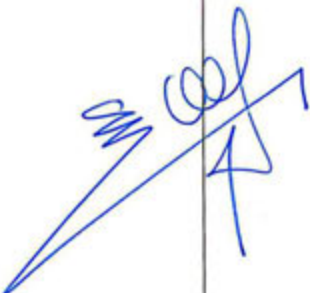


La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)" (resaltado agregado).

¹¹⁶ Foja 21 a 28.

¹¹⁷ Foja 76.

<p>"(...) el área afectada y/o contaminada con hidrocarburos se ubica al costado del arenal de Andoas, área de influencia directa de las instalaciones del Campamento Andoas."</p> <p>"Jardines-OEFA-01-P4, que corresponde a un área (aproximadamente 100 m2) donde ocurrió un derrame de hidrocarburos ubicado en los linderos del Patio Recuperables del Lote 1-AB a la altura del antena de comunicaciones de las instalaciones de Andoas, parte posterior de la comunidad Los Jardines (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 338386E y 9689255N)." (Sic)</p>	
<p>"Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 4) campo Andoas, Zona Los Jardines, área afectada Aprox.: 1000 m2"</p>	<p>Actas de Supervisión N°s 8419, 8420 y 8421.¹¹⁸</p>
<div style="position: absolute; left: -150px; top: 100px; color: blue; font-size: 2em;">  </div> <div style="text-align: center;">  <p>Fotografía N° 4: Vista del bajal ubicado a la espalda de la Comunidad de los Jardines, en el mismo lugar se tomó una muestra de suelos codificada como Jardines-OEFA-01-P1.</p>  <p>Fotografía N° 5: Vista del punto donde se tomó la muestra de suelos codificada como Jardines-OEFA-01-P2, ubicada a la espalda de la Comunidad Los Jardines.</p> </div>	<p>Fotografías N°s 1, 5, 9, 10A, 11 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID¹¹⁹.</p>

ems



¹¹⁸ Fojas 253 y 254.
¹¹⁹ Fojas 083, 081, 079 y 040.



Fotografía N° 9: Vista de la toma de muestras de suelos codificada como Jardines-OEFA-01-P5.

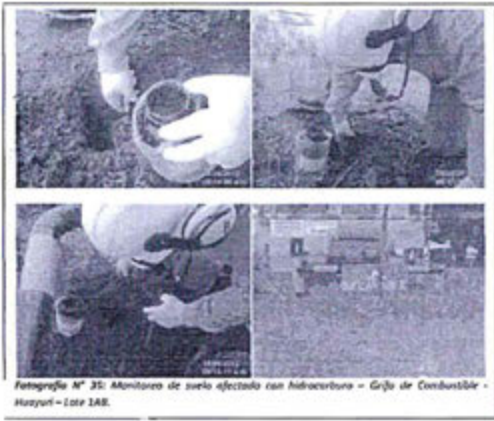


Fotografía N° 10A: Vista panorámica del área donde se tomó la muestra de suelos codificada como Jardines-OEFA-01-P4.



Fotografía N° 11: Vista de la toma de muestra de suelos codificada como Jardines-OEFA-01-P4.

Fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID¹²⁰.



Handwritten signature in blue ink.

Resultados de monitoreo de suelos en los Jardines
Parámetros de TPH y Metales

Item	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área (Ha)	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsenico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Pomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1		Jardines-OEFA-01-P2	0-0.70	Área de intervención	3029	N.D.	587.5	N.D.	48.9	26.9	0.05
2	Jardines	Jardines-OEFA-01-P3	0-1.40		4757	N.D.	105.3	ND	33.7	15.1	0.04
3		Jardines-OEFA-01-P5	0.3-2.00		92683	N.D.	123.1	N.D.	26.5	10.9	0.07
4		Jardines-OEFA-01-P4	0-0.50		100	8563	N.D.	21.3	N.D.	13.5	22.3
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 20171, Anexo 07, Cuadro 7.2, Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola					1000	---	---	---	---	---	---
Estándares Canadenses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					---	12	750	1.4	84	70	8.8

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de la calidad de suelos efectuadas durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú.

Informe de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID¹²²

Resultados de monitoreo de suelos en los Jardines

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo				Estándares para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Jardines-OEFA-01-P2	Jardines-OEFA-01-P3	Jardines-OEFA-01-P5	Jardines-OEFA-01-P4	
Naftaleno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	0.053
Acenafteo	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	-----
Acenafteo	N.D.	N.D.	0.36	0.02	-----
Fluoreno	N.D.	0.03	2.62	N.D.	-----
Fluoranteno	0.03	0.03	0.54	0.08	-----
Antraceno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.02	N.D.	0.92	0.35	50
Pireno	0.16	0.10	3.48	0.32	0.1
Benzo (a) antraceno	0.10	0.05	1.92	N.D.	0.1
Crizeno	0.10	0.28	10.10	0.15	-----
Benzo (k) fluoranteno	N.D.	0.07	1.99	0.12	0.1
Benzo (k) fluoranteno	0.07	N.D.	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.02	0.51	0.10	20
Indeno (1, 2, 3-c) pireno	N.D.	N.D.	N.D.	0.03	0.1
Dibenz (a, h) antraceno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (ghi) pteridino	N.D.	N.D.	N.D.	0.02	-----

Resultados de monitoreo de suelos en la zona en los Jardines

Item	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)	Arsénico Total (mg/kg MS)	Bario Total (mg/kg MS)	Cadmio Total (mg/kg MS)	Cromo VI (mg/kg MS)	Piomo Total (mg/kg MS)	Mercurio Total (mg/kg MS)	
1	Jardines	S-6	2012	442	3.00	43.7	N.D.	13.24	0.116	0.16
2	Jardines	S-7	6525	3309	4.33	127.5	0.21	18.48	26.623	0.22
D.S. 002-2013-AG/ANAM, Anexo I Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

Del análisis de las muestras tomadas se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Jardines-OEFA-01-P2 (3029 mg/kg de TPH), Jardines-OEFA-01-P3 (4757 mg/kg de TPH) y Jardines-OEFA-01-P5 (92683 mg/kg de TPH), sobrepasan el estándar de calidad ambiental boliviano de TPH (1000 mg/kg) para suelo de uso agrícola.
- Las concentraciones del parámetro de Pireno (PAH) de 0.16 mg/kg y 3.48 mg/kg medidas en los puntos codificados como Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P4 y Jardines-OEFA-01-P5 respectivamente, sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelo de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).
- Las concentraciones de 1.92 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 1.99 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno medidas en el punto codificado como Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4 sobrepasan el estándar de calidad ambiental canadiense para suelo de uso agrícola (0.1 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 0.1 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno).
- Las concentraciones de TPH, en el punto codificado como S-7 (6525 mg/Kg de C₁₀ - C₂₈), excede los valores de ECA para suelo industrial (5000 mg/Kg). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones S-6 (13.24 mg/kg) y S-7 (18.48 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial¹²¹.

Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

79. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 1, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.

¹²¹ Análisis realizado en el Informe N° 024-2013-OEFA/DS-HID (Foja 12) y en la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI (Fojas 439 y 438 (reverso)). Reporte de ensayo N° 1304440, muestras de suelos analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú el 16 de abril de 2013. (Fojas 197 (reverso) y 196).

Respecto al presunto desconocimiento por parte del administrado del área denominada "Los Jardines"

80. Adicionalmente a ello, es oportuno precisar que el administrado, en su recurso de apelación, indicó que la conducta infractora N°1 no poseía un análisis lógico y razonable, toda vez que se preguntaba: i) cómo la Administración podría imputarle el no haber evitado una afectación cuyo origen no ha sido determinado o, ii) cómo podría haber podido evitar un evento desconocido por ellos mismos. Asimismo, precisó que recién tomó conocimiento de la zona denominada "Los Jardines" por una comunicación efectuada por la comunidad nativa del mismo nombre en setiembre de 2012, aproximadamente. Es por ello que hasta dicha fecha, según el administrado, no tenía conocimiento de la referida zona ni de las condiciones ambientales en las que se encontraba.
81. Al respecto, debe señalarse que de la revisión del mapa de la batería Capahuari Sur, consignada en el Anexo 5 del Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado con Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE del 20 de abril de 2005, se aprecia la ubicación de un punto con la denominación "Los Jardines"; asimismo, del EIA del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur - Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE, del 26 de setiembre de 2008, se observan mapas en los cuales figura la zona denominada "Los Jardines". Adicionalmente, de dichos mapas, se observa que el área "Los Jardines" se ubica en una zona muy próxima a las instalaciones de Pluspetrol Norte.
82. Como se advierte, el administrado identificó esa zona al elaborar varios de sus IGA, razón por la cual no puede alegar su desconocimiento. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado sobre este extremo de la apelación.

Conducta infractora N° 5: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur

Descripción de la observación	Medios probatorios
Observación N° 3 "(...) Csur-MEP-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341015E, 9690136N) que corresponde al área (quebrada verificada aproximadamente de 6 m de ancho por 20 m. de largo) de drenaje de la trampa de grasa de las aguas provenientes de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del yacimiento de Capahuari Sur (instalación operada por Pluspetrol Norte S.A.). En dicho, lugar se observó suelos contaminados con hidrocarburos (ver cuadro N° 8) (...)"	Supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 Acta de monitoreos del 24 y 25 de octubre de 2012 ¹²³
	Fotografías N°s 28, 29 y 30 del Informe de

¹²³ Fojas 69 y 70.



Fotografía N° 28: Vista de suelos afectados con hidrocarburos, en dicho lugar se tomó dos muestras de suelos codificadas como Csur-MEP-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P2 a fin de que sean analizadas.



Fotografía N° 29: Vista de la toma de muestras de suelos codificada Csur-MEP-OEFA-01-P1, el área corresponde al drenaje de aguas de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica del Yacimiento Capahuari Sur.

Supervisión Especial N° 024-2013-OEFADS-HID¹²⁴

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Fotografía N° 30: Vista de la toma de muestras de suelos codificada como Csur-MEP-OEFA-01-P2, el área corresponde al drenaje de aguas de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica del Yacimiento Capahuari Sur.

Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de TPH y Metales

Punto	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. m²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Sur	Csur-MEP-OEFA-01-P1	0-0.30	120	14256	N.D.	18.1	ND	56.2	11	0.06
LMP en función al uso actual o potencial Norma Inter nacional Boliviana O.S. N° 20171, Anexo 07, Cuadro 7.2, Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	---	---	---	---	---	---
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					---	12	750	1.4	64	70	6.6

Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo	Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Csur-MEP-OEFA-01-P1	
Naftaleno	0.19	0.013
Acenaftileno	0.05	---
Acenafteno	N.D.	---
Fluoreno	0.54	---
Fenantreno	0.74	---
Antraceno	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.08	50
Pireno	0.18	0.1
Benzo (a) antraceno	0.07	0.1
Criseno	0.39	---
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	0.02	0.1
Benzo (a) pireno	N.D.	20
Indeno (1, 2, 3-cd) pireno	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	---

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Csur-MEP-OEFA-01-P1 (14256 mg/kg de TPH) correspondientes a áreas de drenaje

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de la calidad de suelos efectuadas durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú.

ITA N° 216-2013-OEFA/DS, Informe de Supervisión N° 024-2013/OEFA-DS-HID¹²⁶.

de aguas provenientes de las instalaciones de la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobrepasan el estándar de calidad ambiental de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola de la Norma Boliviana.

- La concentración de 0.19 mg/kg del parámetro de Naftaleno medida en el punto codificado como Csur-MEP-OEFA-01-P1, sobrepasa el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.013 mg/kg de Naftaleno).
- Las concentraciones de 0.18 mg/kg de Pireno medidas en Csur-MEP-OEFA-01-P1 sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).¹²⁵



Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

83. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 5, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.
84. Por otro lado, cabe traer a colación lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación en el sentido que, durante la Supervisión Especial 2012, no se identificaron fuentes activas de contaminación que contribuyan a la afectación del suelo monitoreado y que, si bien los resultados (14 256 ppm de Hidrocarburos Totales de Petróleo) indicaron presencia de hidrocarburos, los mismos se encuentran por debajo del nivel de intervención del PAC del Lote 1AB. En esa línea argumentó que, aún en el caso que hubiera identificado previamente dicha situación, no estaría obligado a remediarlo.
85. Al respecto, debe indicarse que el hecho de que no se haya identificado fuentes activas de contaminación como señala el administrado, no significa que se descarte lo verificado por el supervisor en dicha diligencia. Asimismo, debe manifestarse que el PAC fue creado con el objetivo de que en dicho instrumento ambiental, los titulares de las actividades de hidrocarburos busquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no fueron incluidas en su PAMA o que, de haberlo sido, fueron subdimensionadas.
86. En ese sentido, los compromisos recogidos en el marco del PAC del Lote 1AB solo son exigibles a aquellas áreas comprendidas dentro del referido instrumento, siendo que en el presente caso el área evaluada no lo está. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que la obligación ambiental del presente caso está referida a la obligación que tienen los titulares de actividades de hidrocarburos de prevenir y mitigar el impacto ambiental negativo generado por sus actividades.
87. Por último, respecto del argumento del administrado referido a que reportó a la autoridad correspondiente el derrame ocurrido el 15 de octubre de 2012 en la zona

¹²⁵ Análisis realizado en el Informe N° 024-2013-OEFA/DS-HID (Foja 10 (reverso)) y en la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI (Fojas 436 (reverso)). Análisis realizado en el Informe N° 024-2013-OEFA/DS-HID (Foja 12) y en la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI (Fojas 439 y 438 (reverso)).

codificada como Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, debe precisarse, nuevamente, que la conducta infractora se encuentra referida a la ejecución de las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades de hidrocarburos, y no por no haber reportado dicho siniestro, por lo que no resulta pertinente lo alegado por el administrado.

Conducta infractora N° 8: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur

Descripción de la observación	Medios probatorios
<p>Observación N° 2 <i>"D-capas-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341090E, 9689996N) y D-capas-OEFA-01-P2 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341108E, 9689994), que corresponden a una quebrada (aproximadamente 1800 m2) que se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur donde ocurrió un derrame de hidrocarburos que de acuerdo a lo manifestado por los representantes de la empresa dicha área fue remediada."</i></p>	<p>Supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012</p> <p>Acta de monitoreos del 17 y 19 de octubre de 2012¹²⁷</p>
<div style="text-align: right; margin-bottom: 10px;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Fotografía N° 12: Vista panorámica del área donde ocurrió un derrame de hidrocarburos ubicado en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur. Obsérvese iridiscencia de hidrocarburos en agua de la quebrada.</p> </div>	<p>Fotografías N° 12, 16, 17, 20 y 21 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID¹²⁸</p>

em

Orto

¹²⁷ Fojas 74 y 76.

¹²⁸ Fojas 039, 037 y 035.



Fotografía N° 16: Vista del punto donde se tomó una muestra de suelos codificada como D-capas-OEFA-01-P1. El área se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur y corresponde a un derrame de hidrocarburos.



Fotografía N° 17: Vista del punto donde se tomó una muestra de suelos codificada D-capas-OEFA-01-P1. Obsérvese trazas de hidrocarburos en agua y suelo. El área se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur y corresponde a un derrame de hidrocarburos.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Fotografía N° 20: Vista panorámica de la quebrada afectada por el derrame de hidrocarburos. El área se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur.



Fotografía N° 21: Vista del punto en donde se tomó la segunda muestra de suelos codificadas D-capas-OEFA-01-P2. La muestra se tomó a la altura del canal que cruza la tubería que llega a la chanchería y forma parte del área por donde discurrió el derrame de hidrocarburos. Obsérvese trazas de hidrocarburos en suelos y agua.

Handwritten signature in blue ink.

Resultados de monitoreo de suelos en áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos
Parámetros de TPH y Metales

Item	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Sur	D-capas-OEFA-01-P1	0-1.20	1800	46064	N.D.	58.5	ND	36.1	15.6	0.13
2	Capahuari Sur	D-capas-OEFA-01-P2	0-0.70		20942	N.D.	32.8	ND	37.1	12.3	0.11
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 20171, Anexo 67, Cuadro 7.2, Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola					1900	---	---	---	---	---	---
Estándares Canadenses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					---	12	750	1.4	64	70	6.6

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de la calidad de suelos efectuadas durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú. Del ITA N° 216-2013-OEFA/DS, Informe de Supervisión N° 024-2013/OEFA-DS-HID¹²⁹.

emp

Handwritten signature in blue ink.

Resultados de monitoreo de suelos en áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos
Parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo		Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	D-capas-OEFA-01-P1	D-capas-OEFA-01-P2	
Naftaleno	N.D.	N.D.	0.013
Acenafiteno	N.D.	N.D.	-----
Acenafiteno	0.02	0.09	-----
Fluoreno	0.92	0.59	-----
Fenantreno	1.85	1.31	-----
Antraceno	N.D.	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.15	0.23	50
Pireno	0.77	0.03	0.1
Benzo (a) antraceno	0.27	0.08	0.1
Criseno	1.82	0.86	-----
Benzo (b) fluoranteno	0.20	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (a) pireno	0.65	0.27	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	N.D.	-----

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como D-capas-OEFA-01-P1 (45064 mg/kg de TPH) y D-capas-OEFA-01-P2 (20942 mg/kg de TPH) correspondientes a áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos, sobrepasan el estándar de calidad ambiental boliviano de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola.
- Las concentraciones del parámetro de Pireno (PAH) de 0.77 mg/kg medidas en los puntos codificados como D-capas-OEFA-01-P1, sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).
- Las concentraciones de 0.27 mg/kg de Benzo (a) antraceno medidas en D-capas-OEFA-01-P1 y las concentraciones de 0.2 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno medido en D-capas-OEFA-01-P1 sobrepasan los estándares de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 0.1 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno).

Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

88. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 8, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.

Conducta infractora N° 11: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte

Descripción de la observación	Medios probatorios
Observación N° 2 "D-capas-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341090E, 9689996N) y D-capas-OEFA-01-P2 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341108E, 9689994), que corresponden a una quebrada (aproximadamente 1800 m2) que se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur donde ocurrió un derrame de hidrocarburos que de acuerdo a lo manifestado por los representantes de la empresa dicha área fue remediada."	Supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 Acta de monitoreos del 24 y 25 de octubre de 2012 ¹³⁰



Fotografía N° 23 Muestreo sedimento en zona inundable de quebrada Ismarca, a espaldas de Comunidad Los Jardines estación OEFA
Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID¹³¹

Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de TPH y Metales

Item	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Norte	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	0-0.30	540	1055	6	73.4	N.D.	19.8	20	0.06
					1000	---	---	---	---	---	---
					---	12	750	1.4	64	70	6.6

LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2, Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de la calidad de suelos efectuadas durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú. Del ITA N° 216-2013-OEFA/DS, Informe de Supervisión N° 024-2013/OEFA-DS-HID¹³².

Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo	Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	
Naftaleno	N.D.	0.013
Acenafileno	N.D.	---
Acenafleeno	N.D.	---
Fluoreno	0.01	---
Fenantreno	0.04	---
Antraceno	N.D.	2.5
Fluoranteno	N.D.	50
Pireno	0.01	0.1
Benzo (a) antraceno	N.D.	0.1
Criseño	0.05	---
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (a) ptereno	N.D.	20
Indeno (1,2,3-cd)pireno	N.D.	0.1
Dibenz (a, h) antraceno	N.D.	0.1
Benzo (ghi) ptereno	N.D.	---

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- "Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 (1055 mg/kg de TPH) correspondientes a áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones de la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobrepasan el estándar de calidad ambiental de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola de la Norma Boliviana".

Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

131 Fojas 35, 37, 39.

132 Fojas 043 y 042



- 89. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 11, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.
- 90. En este punto, cabe traer a colación que el administrado indicó que la ubicación descrita en la resolución (Cnor-Drenaje- Flare-OEFA-O1-P1, con coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 333647E y 9702337N) está dentro del área remediada de la antigua poza *Safety Basin* de la Batería Capahuari Norte, siendo que esta fue remediada en el año 2008 como parte del compromiso del "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB"; aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-207-MEM/AE del 17 de julio del 2007. Además refirió que en dicho IGA se estipula que el límite objetivo para la remediación de esta poza es de 30 000 mg/Kg de TPH total.
- 91. En tal sentido, señaló que el resultado del análisis de la muestra Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, con valor de TPH Total 1055 mg /Kg (menor al límite objetivo señalado en el párrafo anterior y comprometido en el PMA), se puede deber al contenido de hidrocarburo residual del suelo remediado de la poza *Safety Basin* de la Batería Capahuari Norte, lo cual no demuestra un impacto causado por la descarga de agua pluvial de las instalaciones de la batería Capahuari Norte.

- 92. Al respecto, debe indicarse que la presente imputación no está referida a la no remediación del área supervisada, entendida como aquella "tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas"¹³³, sino más bien a la falta de adopción de medidas de prevención y mitigación. En ese sentido, mientras las primeras están destinadas a evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo y las segundas buscan reparar el daño ambiental o ecológico ocasionado al ambiente.

Conducta infractora N° 12: No evitar ni mitigar el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur

Descripción de la observación	Medios probatorios
Hallazgo N° 06 "a) Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 2) Campo Capahuari Sur, Locación de Pozos 30-1802, área afectada aprox.: 2,0 m ² "	Supervisión del 15 al 19 de abril de 2013 Actas de supervisión N°s del 008419, 008420, y 008421 ¹³⁴

¹³³ Definición obtenida del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

¹³⁴ Foja 254 y 253.

Fotografías N° 33 y 37 del ITA¹³⁵



Fotografía N° 33: Afectación por hidrocarburos en suelos dentro del área perimetral – Locación de Pozos 10-1802 – Capahuari Sur – Lote 1AB.



Fotografía N° 37: Afectación de suelos por hidrocarburos dentro del área perimetral – Locación de Pozos 10-1802 – Capahuari Sur – Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.

Resultados de monitoreo de suelos en la zona de Capahuari Sur

Item	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)		Arsénico Total (mg/kg MS)	Bario Total (mg/kg MS)	Cadmio Total (mg/kg MS)	Cromo VI (mg/kg MS)	Piomo Total (mg/kg MS)	Mercurio Total (mg/kg MS)
			C ₁₀ - C ₁₁	C ₂₀ - C ₂₅						
1	Capahuari Sur	S-3	18928	7504	2.59	412.8	0.1	25.69	11.549	0.23
2		S-4	982	396	4.35	1503.1	N.D.	27.38	24.597	0.31
3		S-5	190	81	2.5	220	0.08	9.34	15.805	0.24
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

Handwritten signature in blue ink.

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de suelo y agua durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú.

Informe N° 1060-2013-OEFA/DS-HID (Fojas 221, 198 (reverso), 197, 196 (reverso), 195, 195 (reverso))

Handwritten signature in blue ink.

Resultados de monitoreo de calidad de agua en la zona de Capahuari Sur

Puntos	Tipo	Parámetros									
		pH	Bario Total (mg/L)	Acetatos y grasas (mg/L)	DOO (mg/L)	Hidrocarburos Totales (mg/L)	DBO (mg/L)	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	Cloruros (mg/L)	Piomo Total (mg/L)	Mercurio Total (mg/L)
Drenaje Fluvial Isla Pozo 30-182	Calidad de agua	6.4				2.9				0.00173	0.0004
D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares Nacionales para Calidad Ambiental de Agua, Categoría 4		6.5 - 8.5		Ausencia		Ausencia				0.0010	0.0001

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH en el punto de muestreo S-3 (18928 mg/Kg de C₁₀ - C₂₈ y 7504 mg/Kg de C₂₈ - C₄₀), excede los valores de ECA para suelo industrial (5000 y 6000 mg/Kg respectivamente). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones S-3 (25.69 mg/kg), S-4 (27.38 mg/kg) y S-5 (9.34 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial (establecidos en 1.4 mg/kg).
- Las concentraciones de los parámetros de calidad de agua en el punto Drenaje Fluvial Isla Pozo 30-182 exceden los valores ECA para agua¹³⁶, en los parámetros pH, hidrocarburos totales, plomo total y mercurio.


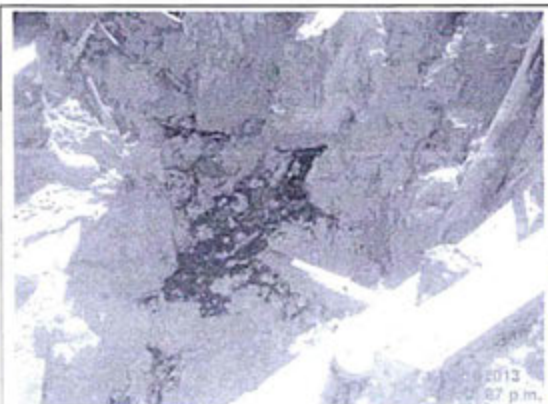
Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

93. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 12, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.
94. Sobre esta conducta infractora, cabe traer a colación lo que el administrado indicó en su recurso de apelación, en el sentido que dicha zona es un sitio en el que todavía no se ha realizado procesos de caracterización ni de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente de conformidad con lo establecido en la norma de ECA de suelos. Asimismo, sostuvo que cumplió con presentar los listados de sitios aun cuando la responsabilidad por el financiamiento y ejecución de la remediación de los mismos, en caso corresponda, estén todavía pendientes de ser determinadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, esto es, la Ley General del Ambiente, Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento.
95. Sobre ello, debe indicarse que, como se mencionó en el desarrollo de la conducta infractora N° 11, la presente imputación no está referida a la no remediación del área supervisada, sino a la falta de adopción de medidas que permitan evitar y mitigar el impacto negativo de la degradación de dicha zona.
96. Por último, refirió que sobre el punto de muestra S-3, dicho sitio corresponde a una zona impactada por un incidente ambiental ocurrido en febrero 2013, el cual fue reportado oportunamente a dicha entidad mediante carta PPN-MA-13-056 OEFA ("Informe Mensual Incidentes Ambientales"). Al respecto, debe precisarse

¹³⁶ Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM - Estándares Nacionales para Calidad Ambiental de Agua, Categoría 4.

que la conducta infractora se encuentra referida a la ejecución de las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades de hidrocarburos, y no por no haber reportado dicho incidente; por lo que resulta innecesaria la evaluación de dicho argumento al no resultar pertinente.

Conducta infractora N° 13: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X

Descripción de la observación	Medios probatorios
<p>Hallazgo N° 06 <i>"a) Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 2) Campo Capahuarí Sur, Locación de Pozos 30-1802, área afectada aprox.: 2,0 m2"</i></p>	<p>Supervisión del 15 al 19 de abril de 2013</p> <p>Actas de supervisión N°s del 008419, 008420, y 008421¹³⁷</p>
<div style="position: relative;">  <p data-bbox="343 1220 893 1254"><i>Fotografía N° 31: Monitoreo de suelo afectado por hidrocarburo - Locación de Pozo 1X - Huayuri - Lote 1AB.</i></p> </div>	<p>Fotografías N°s 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID¹³⁸</p>
<div style="position: relative;">  <p data-bbox="343 1713 893 1747"><i>Fotografía N° 32: Afectación por hidrocarburos en suelos dentro del área perimetral - Locación de Pozo 1X - Huayuri - Lote 1AB.</i></p> </div>	

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

¹³⁷ Foja 254 (reverso) y 253.

¹³⁸ Foja 237.

Resultados de monitoreo de suelos en la zona del Pozo 1X										
Item	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)		Arsénico Total	Bario Total	Cadmio Total	Cromo VI	Piomo Total	Mercurio Total
			C10 - C28	C28 - C40	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)
1	Pozo 1X	S-2	28910	252	2.42	423.8	0.76	11.51	55.493	0.29
2		S-1	403	15105	5.85	334.8	N.D.	25.89	78.03	0.31
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Del cuadro precedente se evidencia que las concentraciones de TPH, en los puntos codificados como S-2 (28910 mg/Kg de C10 - C28) y S-1 (15105 mg/Kg de C28 - C40), exceden los valores de ECA para suelo industrial (5000 y 6000 mg/Kg respectivamente). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones S-2 (11.51 mg/kg) y S-1 (25.89 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial, los cuales están ubicados en el ámbito del Pozo 1X.

Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Análisis de las muestras obtenidas del monitoreo de los suelos durante la supervisión, elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú.
Informe N° 1060-2013-OEFA/DS-HID¹³⁹

97. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 13, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.
98. Con relación a la presente conducta infractora, el administrado indicó que la zona del Pozo 1X no es un sitio PAC, sino que es un pasivo ambiental. Al respecto, debe precisarse que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la DFSAI no ha señalado que la zona de dicho pozo constituya un área comprendida dentro del PAC; por lo que dicho argumento carece de fundamento.
99. De otro lado, el recurrente refirió que la zona del pozo 1X- Huayuri, forma parte de las áreas programadas para los muestreos de identificación de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM de (ECA Suelos), cuyo Informe de Identificación se envió a la autoridad competente oportunamente. Sobre ello, debe reiterarse que las obligaciones que se originan en virtud de dichos decretos supremos no implica el desconocimiento de las demás obligaciones que el administrado tiene a su cargo y que cuya fiscalización compete al OEFA. A ello, debe reiterarse también que la presente imputación no está referida a la no remediación del área supervisada, sino a la falta de adopción de medidas que permitan evitar y mitigar el impacto negativo de la degradación de dicha zona.

Respecto del uso de estándares internacionales

100. Pluspetrol Norte alegó que el OEFA no tiene la facultad de aprobar un estándar internacional y no puede usar uno para imponer una sanción de manera arbitraria, salvo que demuestre relación de causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares. Ello, acotó atenta contra lo dispuesto en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y viola los principios de tipicidad y de legalidad de la Ley N 27444.
101. Al respecto, debe precisarse que las conductas infractoras se encuentran referidas a la ejecución de las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades de hidrocarburos, y no por las alteraciones generadas en un cuerpo receptor causadas por exceder ECAS. Tomando ello en consideración, resulta innecesaria la evaluación de dicha argumento al no resultar pertinentes.
102. Asimismo, el administrado manifestó que si bien era cierto que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que aquellos aspectos no contemplados en dicho decreto supremo y en las guías ambientales aprobadas por la Dgaae serán tratados de conformidad con las "Normas y guías internacionales y prácticas de la industria de hidrocarburos", ello no supone una derogación de las normas de la Ley N° 28611:

"(...) que permitan a la OEFA imponer sanciones por supuestamente transgredir un estándar internacional que no haya sido previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional"¹⁴⁰.

103. Además, indicó que los estándares aplicables al Lote 1AB son aquellos contemplados en el PAC; es decir, a un nivel de intervención de 50,000 ppm de TPH.
104. Al respecto, debe señalarse que los resultados de monitoreo de suelo recogidos en las supervisiones fueron comparados con los ECAS de suelo canadiense y bolivianos de manera referencial, a efectos de demostrar el grado de impacto en el suelo que generaron las actividades de Pluspetrol Norte por no haber adoptado acciones de prevención y mitigación ambiental, mas no como sustento para imputarle el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.
105. Por último, el administrado sostuvo que mediante carta PPN-OPE-0123-2014 del 24 de julio de 2014, presentó oportunamente los Informes de Identificación de Sitios en el Lote 1AB, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos Supremos N° 002-2013-MINAM y 002-2014-MINAM y en la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM referidos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo; estando, el área denominada "Los Jardines" y "Capahuari" comprendida dentro del alcance de dicho Proyecto. Sobre el particular, cabe precisar que las referidas

normas establecen un procedimiento a seguir en caso se presenten eventos inesperados o indeseados¹⁴¹, sin embargo, ello no excluye de responsabilidad al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo, como la referida adoptar medidas de prevención y mitigación.

Conclusión del presente acápite

106. En consecuencia, respecto de las conductas infractoras N^{os} 1, 5, 8, 11, 12 y 13, partiendo de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611¹⁴² y de lo detectado en las supervisiones efectuadas, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado, toda vez que:

- No evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Los Jardines"
- No evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur.
- No evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur.
- No evitó ni mitigó el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur.
- No evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X.

107. Por tanto, se concluye que la DFSAI sustentó debidamente su pronunciamiento sobre la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N^{os} 1, 5, 8, 11, 12 y 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por lo cual no se vulneraron los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y el requisito de validez del acto administrativo como el de debida motivación.

¹⁴¹ Ante lo cual, es obligación del administrado dar cumplimiento al mismo y reportarlo a la autoridad correspondiente (en ese caso al Minem).

¹⁴² El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, esta sala especializada estima conveniente señalar que el referido artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos que provoquen impactos ambientales que se produzcan como resultado del ejercicio de sus actividades. De ello se desprende que dicho régimen procura la ejecución de medidas de prevención y/o mitigación necesarias para evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo (medidas de carácter técnico, legal, económico y social) en las zonas donde se realizan las actividades de hidrocarburos.

V.4 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de legalidad y tipicidad y, de no ser así, si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conductas infractoras N°s 2 y 3)

108. Pluspetrol Norte indicó que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que la conducta imputada fue tipificada en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el cual está referido al inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación, supuestos que no se aplican a su caso. Según el administrado, de conformidad con el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el término "operación" está referido a la actividad de exploración y explotación y, el término ampliación, según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se asocian al paso de una actividad de hidrocarburos a otra, a la construcción de nuevas facilidades de producción, así como al incremento de la capacidad instalada.

109. En ese sentido, sostuvo que el OEFA no ha verificado, en ninguna de las supervisiones, que Pluspetrol Norte haya venido realizando operaciones relativas a sus actividades de exploración o explotación en "Los Jardines", ni que haya dispuesto la construcción de instalaciones o ampliación de su capacidad instalada ocupando el área de dicho sitio. En atención a ello, el administrado concluyó que los hechos imputados no se adecuaban con la descripción típica de la infracción contenida en el numeral 3.4.1 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

110. Antes de evaluar los alegatos del administrado, debe indicarse, de manera preliminar, que si bien la resolución apelada no justifica por qué las conductas infractoras N°s 2 y 3 se tramitan en la vía procedimental excepcional; esta sala considera pertinente precisar, que el presente caso, no se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230 (Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas), toda vez que este supuesto, está referido a la falta del instrumento de gestión ambiental necesario para el inicio de las actividades del administrado, como el referido a la exploración y/o explotación de hidrocarburos. No obstante, en el presente caso, las conductas infractoras, están vinculadas a realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios al antes señalado

111. En efecto, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁴³, dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para

Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴⁴ (en adelante, **SEIA**) son considerados instrumentos complementarios al mismo (es decir, todos aquellos que se otorgan antes del inicio de la actividad propia del administrado), siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad al primero.

112. En tal sentido, al no encontrarse las conductas infractoras N°s 2 y 3 dentro de tal supuesto ni de los otros previstos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente procedimiento administrativo corresponde a uno excepcional.

113. Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la empresa apelante, esta Sala considera relevante evaluar si las presentes imputaciones encajan dentro del tipo infractor contenido en los numerales 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Si la presente imputación encaja dentro del tipo infractor contenido en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

114. El principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁴⁵, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

115. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender, sin dificultad, lo que se está

proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).
- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II).
- El Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III).
- La Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

¹⁴⁵ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:


(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto¹⁴⁶.

116. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “*certeza o exhaustividad suficiente*” o “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas¹⁴⁷, tiene como finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Para Nieto García:



“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)


¹⁴⁷ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).” (Resaltado agregado).


MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

¹⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*



46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).”* (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

117. Respecto al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
118. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma que tipifica la infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si las conductas imputadas a Pluspetrol Norte (conductas infractoras N^{os} 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponden con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
119. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que este tribunal ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa¹⁴⁹, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
120. En el presente caso, se observa que la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, variada con Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; considerando como norma tipificadora para la eventual sanción el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (conductas infractoras N^{os} 2 y 3).

Respecto al alcance del numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y la obligación contenida en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

¹⁴⁹ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 011-2016-OEFA/TFA-SME, N° 017-2016-OEFA/TFA-SME, N° 021-2016-OEFA/TFA-SME, N° 035-2016-OEFA/TFA-SME y N° 052-2016-OEFA/TFA-SME.

121. De manera preliminar, debe indicarse que en aplicación del marco normativo expuesto, a fin de determinar si la infracción imputada a la recurrente ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵⁰, las actividades de hidrocarburos son aquellas operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos; es decir, es toda acción que realiza el titular de hidrocarburos con la finalidad de llevar a cabo su actividad.
122. De igual manera, el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dispone lo siguiente:

"Artículo 2°.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Operaciones: *Toda actividad de Exploración y/o Explotación, de ser el caso, así como aquellas relacionadas con el Sistema de Transporte y Almacenamiento y el Ducto Principal y otras actividades materia del Contrato relacionadas con la operación y ejecución de las mismas.*
(Subrayado agregado)

123. Por su parte, el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que configura una infracción administrativa el "inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados".
124. Además, debe indicarse que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dgaae el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
125. Asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM define al Instrumento de Gestión Ambiental como "los programas y compromisos asumidos por los titulares a través de planes"

¹⁵⁰

Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Actividades de Hidrocarburos.- Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos.

(...)"

126. Atendiendo a ello, la infracción descrita en el numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD no se encuentra limitada al inicio y/o ampliación de las actividades de exploración, explotación o almacenamiento de hidrocarburos sino que abarca un concepto más amplio de acciones o actividades realizadas por el titular, precisamente para la consecución de su fin (aprovechamiento del recurso).
127. En ese sentido, es posible concluir que las conductas infractoras N°s 2 y 3 imputadas al administrado, por la remoción de suelos y el abandono de tuberías sin contar con el plan correspondiente (IGA) encaja dentro del supuesto previsto en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, motivo por el cual no se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444.

Respecto de la correspondencia entre las conductas infractoras 2 y 3 con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente

128. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI-SDI, variada con la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI-SDI, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole lo siguiente:

"...ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado"

"... es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado."

129. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a Pluspetrol Norte en el presente extremo, sí corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la remoción de suelos y el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental, se subsume en lo establecido en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

130. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, queda claro que la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber realizado actividades de remoción de suelos y abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la imputación efectuada a dicha empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulneró el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

131. Por otro lado, el administrado sostuvo que de conformidad con los artículo 2° de la Ley N° 27446, 15° y 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°

019-2009-MINAM¹⁵¹, no todas las actividades requieren contar con certificación ambiental sino únicamente aquellas susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos. En ese sentido, sostuvo que en ningún extremo de la resolución apelada, la primera instancia ha acreditado que las supuestas actividades de remoción de suelos y abandono de tuberías, destinadas a la remediación, se encuentren bajo dicho supuesto y que por ello, debía contar con la certificación ambiental. Asimismo, señaló que compete al Minem y no al OEFA determinar que las supuestas labores de remoción de suelo y abandono de tuberías de drenaje requerían de certificación ambiental.

132. Asimismo, precisó que ni el antiguo Decreto Supremo N° 046-93-EM, ni el actual Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecieron la exigencia de presentar a la autoridad correspondiente un instrumento ambiental para la remediación de un área específica ni para el abandono de tuberías de drenaje.
133. Sobre el particular, debe precisarse que la afectación ambiental causada por la contaminación de hidrocarburos en el área de "Los Jardines" fue el hecho que llevó a Pluspetrol Norte a ejecutar labores de remoción de suelos en dicha área; asimismo, dicha afectación fue causada por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión, incumplimientos que son materia de evaluación en el presente extremo de esta resolución.
134. La ejecución de dichas actividades fue acreditada por la DFSAI en virtud de lo actuado en el Expediente N° 432-2013-OEFA/DFSAI/PAS; esto es, las visitas de campo al Lote 1AB realizadas por el Grupo de Trabajo de Medio Ambiente de la Comisión Multisectorial¹⁵² y las visitas de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión, así como lo declarado por la propia recurrente.
135. Sobre el particular, debe mencionarse, en primer lugar, que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446¹⁵³, señalan que se encuentran comprendidos dentro de la

¹⁵¹ Sobre dichas normas, el administrado indicó que la obligación de contar con Certificación Ambiental para el desarrollo de una actividad está sujeta al criterio de significancia (magnitud, alcance o circunstancias) de los impactos ambientales negativos que esta pueda generar; incluso tratándose del supuesto de modificación, ampliación o diversificación, la normativa del SEIA exige que éstas puedan generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos respecto al proyecto original. (Foja 489).

¹⁵² Al respecto, debe precisarse que el 29 de junio de 2012, mediante Resolución Suprema 200-2012-PCM, se creó la Comisión Multisectorial adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las comunidades ubicadas en las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto. En dicho contexto, se creó el Grupo de Trabajo de Medio Ambiente de la Comisión Multisectorial; el cual, del 15 al 26 de octubre de 2012, viajó al Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte, a fin de identificar los lugares afectados con hidrocarburos.

¹⁵³ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos, sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva, se encuentra prohibida.

136. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵⁴, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un IGA aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión¹⁵⁵.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

- ¹⁵⁵ Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM actualmente se encuentra regulada en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual se encuentra vigente desde el 13 de noviembre de 2014:

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en

137. Es oportuno precisar que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece expresamente que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dgaae el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
138. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, **los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas**¹⁵⁶.

Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

156

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos


En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

139. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por no contar con un IGA aprobado para la ejecución de las labores de remoción de suelos y para el abandono de tuberías de drenaje.
140. Adicionalmente a ello, el artículo 78° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que el OEFA puede advertir la existencia impactos ambientales negativos que no se encuentran establecidos en los IGA.
141. En esa línea, conforme lo ha indicado la primera instancia, la remoción de suelo es una actividad pasible de generar impacto negativo en el ambiente, toda vez que para realizar la remoción de suelos, es importante efectuar una evaluación detallada de manera previa de la zona a remediar¹⁵⁷.
142. En ese sentido, considerando que la actividad de remoción de suelos, así como el abandono de tuberías son actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en el ambiente, requerían ser evaluadas y comprendidas en un IGA, a efectos de que se determinen las medidas de control y prevención de los posibles impactos.
143. Ahora bien, de manera adicional, el recurrente indicó que la autoridad fiscalizadora no es competente para determinar qué actividades requieren de una evaluación ambiental, siendo que dicha tarea es competencia del Minem.




¹⁵⁷

Cabe precisar que de conformidad con la DFSAI, dichas acciones que consiste principalmente en:

- 
- Caracterización de suelos en la zona impactada.
 - Determinar el grado de impacto de los suelos.
 - Determinar el área total de la zona a remediar.
 - Determinar la profundidad de penetración del hidrocarburo en el suelo.
 - Determinar la cantidad de suelo a remover.
 - Determinar la cantidad de crudo a recuperar.
 - Determinar el tipo de tecnología a aplicar según la evaluación descrita anteriormente.
 - Conocer las ventajas y desventajas del tipo de tecnología a aplicar.
 - Determinar el estándar ambiental para evaluación correspondiente de la calidad de los suelos.
 - Determinar el tipo de especies a utilizar para la reforestación de la zona impactada.
 - Establecer las medidas correctivas a aplicar en caso de que la tecnología elegida falle por factores externos (clima, etc.), entre otros.

Asimismo, dichas acciones podría generar los siguientes impactos ambientales negativos:

- 
- Pérdida de la fertilidad de los suelos.
 - Incremento de la erosión (hídrica, eólica, entre otras).
 - Presencia de sedimentos, y posible alteración de la calidad del aire en dicha zona.
 - Pérdida de la capacidad de sostenimiento de flora y fauna en dicho ecosistema.
 - Posible migración del hidrocarburo (por infiltración) a través de las capas del suelo.
 - Migración del hidrocarburo hacia zonas aledañas.
 - Alteración de la calidad ambiental de las aguas subterráneas.
 - Alteración de la composición física, química y biológica original de los suelos de la zona impactada.
 - Afectación del hidrocarburo a las especies aledañas.
 - Posible desvío de los cauces (primarios y secundarios) de agua, entre otros.

144. Tomando en cuenta el escenario antes descrito, queda claro, a criterio de esta Sala, que la actuación del OEFA se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental, al señalar que las actividades de la empresa fueron efectuadas sin contar con los IGA aprobados para la ejecución de las labores de remoción de suelos y para el abandono de tuberías de drenaje.
145. Por lo expuesto, se advierte que no se han vulnerado los principios de tipicidad ni legalidad alegados por el recurrente, en ese sentido corresponde desestimar el presente extremo de la apelación. Una vez advertido que no se vulneraron tales principios a continuación corresponde verificar si tal como señala la DFSAI el administrado es responsable por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 de la presente resolución.

Respecto de la responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 3

146. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó que el presente extremo del PAS debía archivar, toda vez que los trabajos que se encontraba realizando estaban referidos a la delimitación, levantamiento topográfico y de toma de muestras conjuntamente con la Comunidad Nativa Los Jardines. Asimismo, indicó que el uso de maquinaria pesada estuvo destinado al retiro de las estructuras metálicas encontradas durante el proceso antes descrito, mas no a la remoción de suelos con aparente objetivo de remediación.

147. En esa línea, indicó que no era responsable del abandono de las tuberías de drenaje, sino por el contrario, como parte de las labores de delimitación, levantamiento topográfico y toma de muestras encontró dichas tuberías en esas condiciones en el área denominada "Los Jardines"; instalaciones que aparentemente habrían sido abandonadas (enterradas) por el anterior operador

148. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora N° 2 se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2012¹⁵⁸:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 01

"(...) en el lugar de la toma de muestras se verificó que la empresa Pluspetrol Norte S.A. estaba ejecutando trabajos de caracterización del área afectada con hidrocarburos y extracción de los suelos impactados.

(...)

La caracterización y el área final, la tecnología de remediación y el estándar a alcanzar de los suelos a remediarse serán determinados en el Plan de Abandono que será presentado a la Autoridad Competente para su aprobación por el responsable de la remediación y /o rehabilitación."

149. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías Nos 5, 6, 10(a), 11, 13, 14 y 15 del Informe de Evaluación¹⁵⁹, mediante las cuales se verificó las labores de

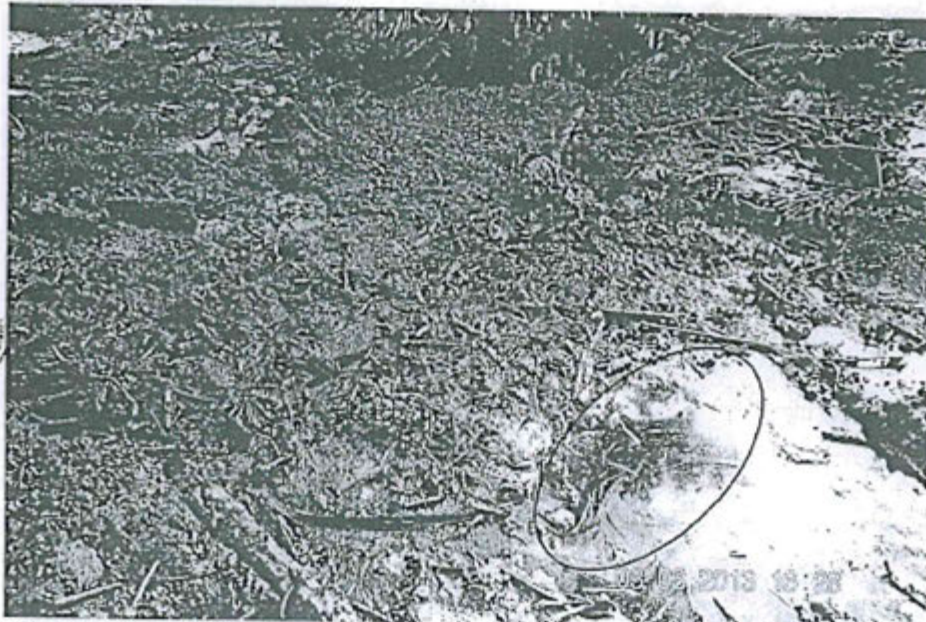
¹⁵⁸ Foja 13.

¹⁵⁹ Fojas 106 al 109 del Expediente.

remoción de suelos, árboles removidos, arbustos cortados, restos de ramas y gramalote cortado en la zona denominada "Los Jardines"; conforme al siguiente detalle:



Fotografía 5: Se observó agua con posible presencia de hidrocarburo que se hallaba en el área donde se realizó la remoción de suelo.

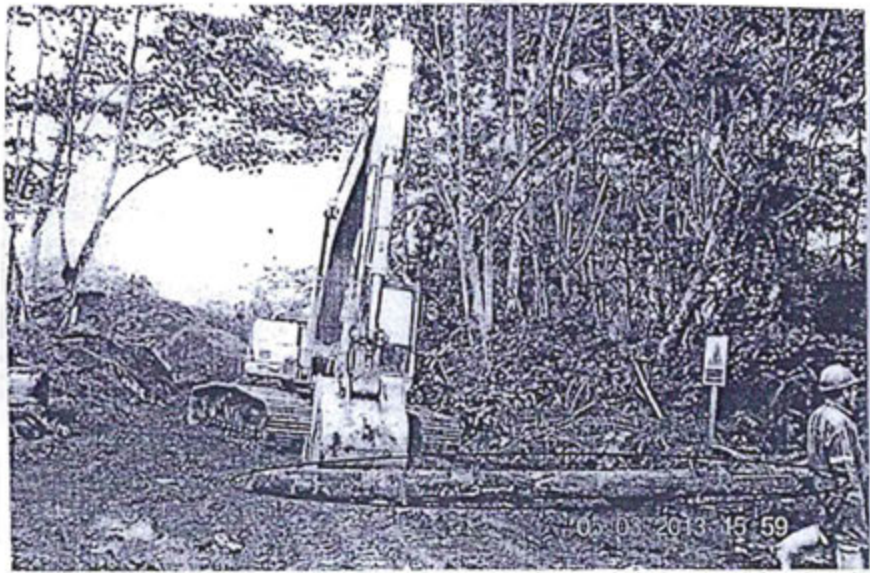


Fotografía 6: Se observó presencia de películas visibles con posible presencia de aceite y/o hidrocarburo en superficie de agua del área donde se realizó la remoción de suelo.



Fotografía 10 (a): El día martes 05-Mar-2013, se encontró a los trabajadores de Corpesa realizando las labores encomendadas por Pluspetrol Norte (según declaraciones del jefe de obras). Estas labores consisten en remover el suelo impactado y "chalar" el gramalote. Se evidenció la presencia de arena sobre el suelo removido.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 10 (a): Maquinaria pesada trasladando tubería encontrada enterrada, hacia zona próxima al acopio de arena.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 11: El día 05.MAR.13, se evidenció que los restos de plantas y árboles encontrados el domingo 03.MAR.13 habían sido removidos, así mismo se pudo evidenciar el cambio de curso de la escorrentía de agua proveniente de la quebrada Ismacaño que viene desde el acopio de arena.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 13: Se evidenció el desvío del cauce de la escorrentía de agua proveniente de la quebrada Ismacaño.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía 14: Trabajadores de Corpesa operando la maquinaria pesada. La Flecha señala el anterior cauce de la escorrentia.

Handwritten blue scribbles and a large 'A' with a diagonal line through it.



Fotografía 15: Árboles removidos, arbustos cortados, restos de ramas y gramalote cortado.

Handwritten blue scribbles.

Handwritten blue scribbles.

150. En base a dicha información, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" (Jardines-

OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un IGA aprobado, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

151. Por otro lado, en lo concerniente a la conducta infractora N° 3, debe señalarse que esta se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2012¹⁶⁰:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 03

"(...) en el lugar de la toma de muestra, en el punto codificada Jardines-OEFA-01-P5 (Coordenada UTM Sistema WGS 84: 338713E, 9689556N) se verificó una tubería de drenaje abandonada, que fue encontrada y expuesta cuando la empresa realizaba trabajos de excavación y retiro de suelos afectados con hidrocarburos."

"Durante la visita se observó que la empresa ha paralizado los trabajos que venían realizando en dicha zona, en donde se constó que la empresa ha retirado nueve tuberías de aproximadamente 8 pulgadas que se encontraban enterradas y que parte de los suelos afectados con hidrocarburos extraídos de la zona han sido almacenados en cilindros."

(...)

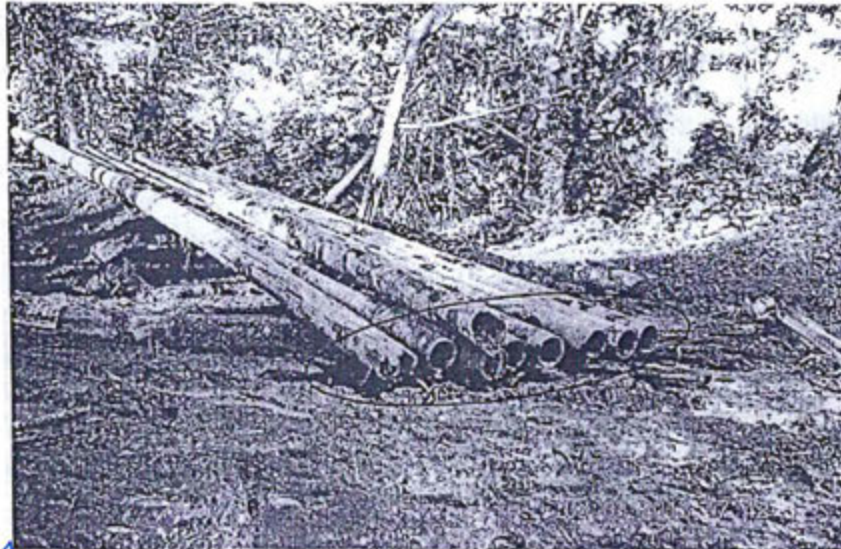
"Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 4) campo Andoas, Zona Los Jardines, área afectada Aprox.: 1000 m²"

152. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 9 y 10 del Informe de Evaluación¹⁶¹, y fotografía N° 20 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID, en las cuales se verificó el abandono de la disposición y abandono de las tuberías en la zona denominada "Los Jardines"; conforme al siguiente detalle:

Fotografías 9 y 10:

¹⁶⁰ Foja 13.

¹⁶¹ Fojas 106 al 109 del Expediente.



Fotografía 9: Tuberías que estaban enterradas, las cuales fueron encontradas al remover el suelo, según versión del trabajador de Corpesa. Las tuberías contenían crudo en el interior, como se evidencia en la Fotografía.



Fotografía 10 (a): El día martes 05-Mar-2013, se encontró a los trabajadores de Corpesa realizando las labores encomendadas por Pluspetrol Norte (según declaraciones del jefe de obras). Estas labores consisten en remover el suelo impactado y "ciliar" el granalote. Se evidenció la presencia de arena sobre el suelo removido.



Fotografía N° 20: Vista panorámica de la quebrada afectada por el derrame de hidrocarburos. El área se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur.

153. Con base en dicha información, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte abandonó las tuberías de drenaje sin contar con un IGA aprobado, asimismo, refirió que dichas tuberías de drenaje enterradas sobre el suelo del área de "Los Jardines" contenían crudo en el interior; incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
154. En referencia a ello, debe precisarse que respecto de lo detectado en las Informes de Supervisión referidos, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁶², dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario¹⁶³.
155. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria,

¹⁶² RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

¹⁶³ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el Informe de Supervisión y en las actas de supervisión se tendrá por cierta.

responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones¹⁶⁴.

156. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo que el administrado no ha presentado pruebas que acredite su afirmación relacionadas a que no realizó actividades por la remoción de suelos y el abandono de tuberías sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Por tanto, se confirma este extremo de la resolución apelada.

V.5. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFSAI vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento (Conductas infractoras N°s 4 y 10)

157. Pluspetrol Norte indicó que se ha transgredido los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que se ha realizado una indebida aplicación al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, dado que dicha norma no establece que la comunicación deba realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de la detección del accidente, sino desde su ocurrencia.

158. No obstante, según el administrado, en los numerales 51 y 52 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI la autoridad instructora se aparta totalmente del dispositivo en mención¹⁶⁵ al señalar que la comunicación debe realizarse dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación. Asimismo, agregó que no puede entenderse que "ocurrencia" sea lo mismo que "detección", ya que la primera idea se refiere al acaecimiento o configuración de un hecho (en este caso, el accidente); mientras que el segundo concepto hace referencia al momento en que se toma conocimiento del evento o suceso; siendo que este último supuesto empleado por la autoridad, no se encuentra recogido por la Resolución N° 172-2009-OS/CD; por lo que no le resulta oponible.

159. Al respecto, debe indicarse que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias




¹⁶⁴ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

¹⁶⁵ "51.. De acuerdo a la normativa antes señalada, se evidencia que las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación ineludible de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de un accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrida o detectada la situación. (...)"
"52. En consecuencia, es a partir de dicho momento en que se debe computar el plazo de 24 horas para comunicar la ocurrencia del accidente a OEFA"

6.1 *Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar (...)*

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

(...)"

- 
160. Asimismo, debe precisarse que si bien es cierto el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece que el administrado tiene la obligación de remitir los informes preliminares dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia; debe entenderse por el término "ocurrida" el momento en que sea conocida o detectada por el administrado.
 161. Ello, en virtud a que dicha obligación solo podría ser exigible una vez que el administrado: i) tenga conocimiento de dicha emergencia o ii) se encuentre en una situación en la que debiera conocerla; debido a que pueden existir supuestos en los que el administrado no pueda detectar la emergencia, precisamente, al momento de su ocurrencia.
 162. Por dichas razones, y en virtud al principio de razonabilidad, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD debe ser interpretado en el sentido que la obligación de informar de la emergencia ambiental debe ser al momento de que la misma resulte conocida por el administrado, a fin de determinar exactamente el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar el informe preliminar en cuestión.
 163. Adicionalmente a ello, el administrado refirió que el suceso ocurrido en "Los Jardines" fue debidamente reportado a la autoridad mediante carta N° PPN-OPE-13-0090 el 9 de mayo de 2013, en el marco de la "*Declaración de Emergencia Ambiental de la Cuenca del Río Pastaza*".
 164. Al respecto, debe indicarse que la supervisión en la cual se detectó el suelo impregnado con hidrocarburo fue en la Supervisión Especial 2012, esto es, con anterioridad a la fecha señalada por el administrado en el considerando precedente. Nótese de ello, que en su apelación el administrado refirió que tomó conocimiento de tal incidente en setiembre de 2012, lo cual refuerza el hecho que tomó conocimiento del siniestro con anterioridad a mayo de 2013.
 165. En ese sentido, la resolución apelada no ha transgredido los principios de legalidad y debido procedimiento; toda vez que las conductas infractoras han sido imputadas respetando los elementos del supuesto contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en los extremos que determinó la
- 
- 

responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.6. Si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del: i) artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 6), y ii) artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (Conducta infractora N° 7)

166. Respecto de la conducta infractora N° 6, Pluspetrol Norte indicó que en la zona codificada como Csur-MEP-OEFA-S1-P1 no se produjo ningún derrame o incidente ambiental. En esa medida, al no haber ocurrido ningún derrame, no tenía nada que reportar, siendo que dicha zona corresponde a un pasivo ambiental.

167. Además, indicó que en la zona Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-O1-P1, se produjo un derrame de 0.15 barriles en el mes de setiembre de 2012, el cual fue reportado el 15 de octubre de 2012 mediante el "*Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores, de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos de setiembre de 2012*", concluyendo que había quedado acreditado que reportó adecuadamente el evento ocurrido en esta zona.

168. Respecto de la conducta infractora N° 7, el recurrente indicó que el OEFA parte de la premisa que Pluspetrol Norte drena las aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento ni análisis. Asimismo, precisó que la zona monitoreada por el OEFA en los puntos MEP de Capahuari Sur y Fiare de Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-OEFA-O1-P1 y Csur-MEP-OEFA-O1-P1) cuenta con un tanque sumidero que recibe las aguas pluviales colectadas de las áreas respectivas. Preciso que dicho tanque funciona como "trampas de grasa", el cual constituye un sistema de tratamiento físico para las aguas pluviales recolectadas, con lo cual dichas aguas no son drenadas al medio ambiente, sino que son recuperadas periódicamente mediante un camión de vacío, para ser finalmente trasladadas a la batería de Capahuari Norte y Capahuari Sur, respectivamente.

169. Al respecto, antes de pronunciarnos sobre el fondo de las conductas infractoras en mención, cabe señalar que esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁶⁶, de acuerdo con

¹⁶⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁶⁷. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, si correspondiera.

170. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁶⁸.
171. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁶⁹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
172. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁷⁰, solo constituyen conductas sancionables

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

¹⁶⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

¹⁶⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹⁷⁰ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

173. Asimismo, Morón Urbina¹⁷¹ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
174. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹⁷², el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
175. Tomando ello en consideración, corresponde a esta Sala determinar si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si las conductas infractoras N° 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponde o no a la descrita en el tipo infractor correspondiente.
176. Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte fue iniciado el 17 de febrero de 2014 mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó a dicha empresa de que el hecho detectado en la Supervisión Especial 2012 habría generado el incumplimiento de: i) el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, configurando la infracción prevista en el numeral 3.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; y ii) el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, configurando la infracción prevista en el numeral 1.3 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias:

Cuadro N° 4: Detalle de las normas imputadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado	<u>Artículo 49°</u> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	<u>Numeral 3.10</u> de la Resolución de Consejo

¹⁷¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

¹⁷² Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1		Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

177. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó que el administrado habría generado el incumplimiento de: i) el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, configurando la infracción prevista en el numeral 3.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; y ii) el artículo 49° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, configurando la infracción prevista en el numeral 1.3 Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias; ello fue debidamente comunicado al administrado:

Cuadro N° 5: Detalle de las normas imputadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 49° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

178. Por su parte, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, considerando como normas incumplidas y como normas tipificadoras, las siguientes:

Cuadro N° 6: Detalle de las normas por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

179. Como se advierte, las normas por las cuales se inició el presente PAS respecto de las conductas infractoras N°s 6 y 7 han sido modificadas por la SDI y, luego, por la DFSAI, en la resolución apelada. Ahora bien, dicho esto, corresponde a esta sala verificar si las normas tipificadoras, califican el incumplimiento de las normas sustantivas como infracción administrativa, pues solo así se podrá determinar si las conductas imputadas al administrado se adecúan a las conductas descritas en el tipo infractor por el cual se dio inicio al presente PAS.
180. Tomando en consideración lo antes expuesto, las conductas descritas en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) son las siguientes:

Cuadro N° 7: Descripción de las conductas descritas en el tipo infractor

Conducta infractora	Tipo Infractor	
	Conducta de la Norma Sustantiva (artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD)	Conducta de la Norma Tipificadora (Numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias)
N° 6	Incumplir con las disposiciones del procedimiento de Reporte de Emergencias.	Cuando el titular de la concesión o autorización incumple las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción
N° 7	Conducta de la Norma Sustantiva (Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM)	Conducta de la Norma Tipificadora (Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias)
	Incumplir con la prohibición de disponer residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, sin contar con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.	Cuando el titular de la concesión o autorización no proporcione o proporcione a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, variada con Resolución Directoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Elaboración: TFA

181. Del presente cuadro se advierte lo siguiente:

- Conducta Infractora N° 6: La norma sustantiva (artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) corresponde al incumplimiento con las disposiciones del procedimiento de Reporte de Emergencias; mientras que la norma tipificadora (numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N°

028-2003-OS/CD) está referida específicamente al incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción.

- Conducta Infractora N° 7: La norma sustantiva (Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM) corresponde al incumplimiento de las normas de disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra; mientras que la norma tipificadora (numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) está referida específicamente al incumplimiento de las normas sobre la proporción de la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación.

182. En ese orden de ideas, debe precisarse lo siguiente:

- El artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (norma sustantiva), la cual fuese señalada como la obligación incumplida por Pluspetrol Norte– se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora)¹⁷³, no encontrándose tipificada en el numeral 3.10 de la citada norma, tal como lo señalase la primera instancia administrativa.
- El artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma sustantiva), la cual fuese señalada como la obligación incumplida por Pluspetrol Norte– se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora), no encontrándose tipificada en el numeral 1.3 de la citada norma, tal como lo señalase la primera instancia administrativa.

183. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad¹⁷⁴.

¹⁷³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Anexo 1

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento.	Amonestación de 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

¹⁷⁴ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

184. Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
185. Partiendo de lo antes mencionado, y en atención a la declaración de nulidad contenida en el presente acápite, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por Pluspetrol Norte sobre las conductas infractoras N°s 6 y 7.

V.7. Si correspondía declarar responsable a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conductas infractoras N°s 9 y 16)

Respecto de la conducta infractora N° 9

186. Pluspetrol Norte precisó que los cilindros a los que se hace referencia fueron encontrados en estado de deterioro y cubiertos por vegetación, mas no fueron dispuestos por él. Agregó que niega que tenga ese tipo de prácticas en sus actividades desarrolladas en el Lote 1AB.
187. No obstante, debe señalarse que en la Supervisión 2012, el supervisor el siguiente hallazgo¹⁷⁵:



DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 02
"(...) durante la supervisión se observó trazas de hidrocarburos en suelos y agua, así como cilindros que contenían productos químicos y lubricantes dispuestos inadecuadamente (tirados) en las laderas de la quebrada." (Sic)

188. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID; conforme se observa a continuación:

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'M. J. P.', followed by a horizontal line and the text "(...)" below it.



Fotografía N° 19: Vista de cilindros que contenían lubricantes dispuestos inapropiadamente en la quebrada ubicada a la espalda del generador del MEP de Capahuari Sur.

189. Con base en dicha información, la DFSAI refirió que Pluspetrol Norte debió colocar los cilindros, que contenían productos químicos y lubricantes en las instalaciones destinadas a productos químicos (ubicadas en los puntos D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2) y almacenarlos en un área que cumpla con las condiciones adecuadas, como: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención, a fin de proteger y aislar los productos químicos del ambiente.

190. Por lo que, la DFSAI al advertir que dichos cilindros fueron dispuestos de manera inadecuada de acuerdo a lo detectado en la supervisión ambiental de campo; concluyó que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto a la conducta infractora N° 16

191. El administrado indicó que la observación está referida al campo de Capahuari Sur, sin embargo de la revisión de las páginas 39 y 40 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se infiere que las observaciones están referidas al campo de Huayurí.

192. Antes de analizar la alegación referida por el administrado, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013¹⁷⁶:

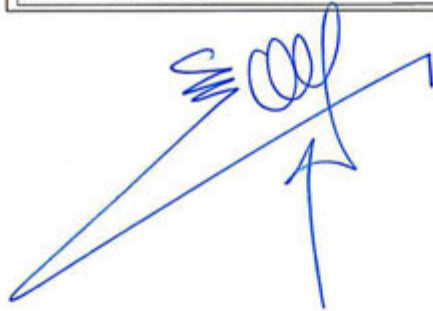
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 16

¹⁷⁶ Foja 254. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

"5. Contenedores con sustancias químicas sin sistema de contención encontrados en Batería, Topping Plant, Central Eléctrica"

193. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N^{os} 9, 10, 11, 17 y 18¹⁷⁷ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

Fotografía del tanque de la batería Capahuari Sur



Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.

¹⁷⁷

Fojas 248, 247 y 244. Fotografía N° 09, 10, 11, 17 y 18 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.



Fotografía N° 10: 12 recipientes (de 42 gal. de cap.) con lubricantes sin sistema de contención secundaria – Bateria – Huayuri – Lote 1AB.



Fotografía N° 11: 07 recipientes (de 42 gal. de cap.) 05 con desmulsificante y 02 con lubricante sin sistema de contención secundaria – TapingPlant – Huayuri.



Fotografía N° 17: 50 recipientes (de 42 gal. de cap.) con lubricante dispuestas sobre el suelo – Almacén Central - Andoas– Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 18: 50 recipientes (de 42 gal. de cap.) con sustancia química dispuestos sobre el suelo – Almacén Central - Andoas– Lote 1AB.


Handwritten initials 'EM' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

194. Tomando como base dicha información, la DFSAI refirió que Pluspetrol Norte: (i) no impermeabilizó el área de almacenamiento de recipientes con sustancias químicas, (ii) no implementó sistemas de doble contención, y (iii) almacenó los recipientes en la intemperie en el área de la Batería Huayuri, en la central eléctrica y en el *Topping Plant* ubicados en el Campo Huayuri, así como en la central eléctrica y en el Almacén Central del Campo Andoas; por lo que la primera


instancia concluyó que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

195. Sobre los hallazgos advertidos por el supervisor, esta sala considera que, con base en el análisis efectuado en los considerandos 123 y 124 de la presente resolución, los medios probatorios sobre los cuales se imputó la responsabilidad al recurrente de las conductas infractoras N°s 9 y 16, han sido elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.




196. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, generados por la administración y por el recurrente, se acredita que Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, y que no impermeabilizó ni contó con sistema de contención respecto del área de recipientes con sustancias químicas en la batería, en la central eléctrica y en el Campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas. En consecuencia, ha quedado acreditado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

197. Teniendo en cuenta ello, el administrado argumentó, con relación a los cilindros encontrados en estado de deterioro y cubiertos por vegetación, que no fueron dispuestos por él, negando que tenga ese tipo de prácticas. En ese sentido, manifestó que la imputación carecería de sustento.



198. Finalmente, con relación a lo alegado por dicha empresa respecto de que la observación está referida al campo de Capahuari Sur, sin embargo de la revisión de las páginas 39 y 40 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI se infiere que las observaciones están referidas al campo de Huayurí; debe precisarse que de la revisión de la resolución impugnada se observa que la DFSAI, en el ítem III. 5, respondió que lo acotado por el administrado¹⁷⁸ era un error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI. En atención a ello, dicho argumento ya fue absuelto por la DFSAI en la resolución apelada.



199. No obstante, esta sala especializada advierte que dicha rectificación no fue incorporada en la parte resolutive de la resolución apelada. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768¹⁷⁹ (aplicable de manera

¹⁷⁸ Cabe precisar que lo mismo fue alegado en su escrito de descargos.

¹⁷⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte

supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

200. Por lo expuesto, esta sala especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

"Rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI precisando que el hecho imputado N° 16 del cuadro del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Establecer que las imputaciones realizadas contra Pluspetrol Norte S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, resultan de la siguiente manera:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Eventual sanción no pecuniaria
16	En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	-

decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

	contención y en la intemperie.				
--	--------------------------------	--	--	--	--

V.8. Si el Estudio Técnico de Permeabilidad acredita que el suelo de las áreas estancas del Lote 1AB es impermeable (Conductas infractoras N^{os} 14 y 15)

201. Al respecto, cabe señalar que el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. **Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)** (Énfasis agregado)

202. Conforme lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante TFA) en otros pronunciamientos¹⁸⁰, la obligación recogida en el artículo antes

¹⁸⁰ Sobre el particular, cabe indicar que en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 y Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM, indicó que tanto los diques y el área estanca deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo. A efectos de sustentar que el suelo forma parte del área estanca, la referida resolución consideró las siguientes disposiciones legales:

"El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, define en el Anexo I al **área estanca** como "el área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir". Igualmente define al **dique o muro contra incendio**, como el "elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material impermeable". Cabe indicar que la definición de dique coincide con el concepto contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.

Del mismo modo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en el Título Cuarto denominado "Proyecto, Construcción y Operación de las Instalaciones" – Capítulo I "Del Proyecto", establece en el Literal b) del Artículo 39° que **las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.**

De otro lado, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, de la revisión del Título V del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, denominado "De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos", se observa que el Artículo 43° establece las disposiciones respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, siendo que además en el Artículo 44° se establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, **suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas**¹⁸⁰ (énfasis agregado).

citado está referida a que tanto los diques y el área estanca alrededor de un tanque deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo.

203. En ese sentido, esta sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relacionada con la impermeabilización del área estanca. Así, en opinión de esta sala, **la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.**

Respecto de la conducta infractora N° 14

204. El recurrente indicó que el tanque de emergencia de los Pozos 1401-1402-1403 es un tanque de 70 barriles. Además, señaló que el área estanca sí cuenta con dique de contención, y que la impermeabilización que tenía era una capa de geomembrana que por el tiempo se deterioró.
205. Al respecto, contrariamente de lo alegado por el administrado, el supervisor detectó lo siguiente en la supervisión¹⁸¹:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 14

"a) Se observó vegetación crecida sobre la base de la zona estanca de contención de hidrocarburos, indicando la baja permeabilidad de la superficie, lo cual permitiría la filtración de fluidos, en la siguientes instalaciones:

- 1) Campo Huayuri, Locación de Pozos 1401-1402-1403, área aprox.: 25 m³ (5mx5m)."

206. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 1¹⁸² del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

Fotografía del tanque de emergencia – Campo Huayuri

Bajo dichos argumentos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó, en el considerando 54 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, que el área estanca se encontraba comprendida por:

- El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques.
- Los diques o muros de contención, que delimitan el área estanca.

¹⁸¹ Foja 183. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁸² Foja 252. Fotografía N° 01 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.



207. De los medios probatorios, la DFSAI advirtió que el área del tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización, asimismo, se observa maleza crecida sobre el área estanca y alrededores del tanque emergencia, dicho tanque de emergencia está ubicado en los Pozos 1401-1402-1403.
208. En consideración a lo expuesto en el presente acápite, esta sala considera que, usando como base el análisis efectuado en los considerandos 201 y 202 de la presente resolución, se puede verificar que el referido tanque no cuenta con dique de contención ni impermeabilización del área, razón por la cual ha quedado acreditado el incumplimiento de la disposición establecida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto de la conducta infractora N° 15

209. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión¹⁸³:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 15

"Zona de contención sin base impermeabilizada en los patios del tanque de la batería Capahuari Sur"

210. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 2¹⁸⁴ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

¹⁸³ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en los Informes N° 648-2013-OEFA/DS-HID y N° 1060-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁸⁴ Fojas 252, 251, 250. Fotografía N° 02, 03, 04 y 05 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

Fotografía del tanque de la batería Capahuari Sur



Fotografía N° 2: Zona estancia de tanque de crudo no presenta base impermeabilizada – Batería – Capahuari Sur – Lote 1AB.

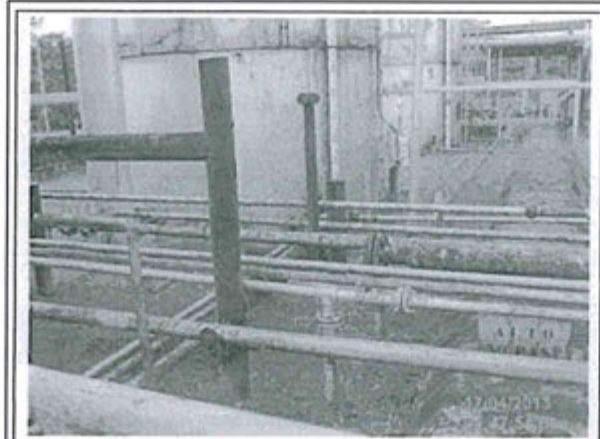
Handwritten signature in blue ink, possibly 'M. A.'



Fotografía N° 3: Zona estancia de tanque de diesel no presenta base impermeabilizada – Batería – Capahuari Sur – Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'J. B.'

Handwritten signature in blue ink, possibly 'D. A.'



Fotografía N° 4: Zona estanca de tanque de diesel no presenta base impermeabilizada - Bateria - Capahuari Sur - Lote IAB.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 5: Zona estanca de tanques de crudo no presenta base impermeabilizada - Bateria - Capahuari Sur - Lote IAB.

Handwritten signature in blue ink.

211. De los medios probatorios, la DSFAI verificó el área estanca de tanques de crudo y diésel con vegetación crecida por la falta de impermeabilización del área.
212. El recurrente indicó que mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013, remitió el "Anexo 8 - Referencia Estudios de Suelos Cap Sur" en el que se muestra un resumen del estudio de suelos realizado por "LAGESA - Ingenieros Consultores" que fundamentaba técnicamente la no impermeabilización de la base de la zona de contención. Por lo que, dicha exigencia legal no cuenta con sustento técnico en el caso bajo análisis.

Handwritten signature in blue ink.

213. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de dicha documentación se advierte que el administrado presentó un resumen de los supuestos datos del estudio de suelos referido¹⁸⁵:

ANEXO - 8

DATOS DEL ESTUDIO DE SUELOS REALIZADOS POR LAGESA - Ingenieros Consultores S.A.							
Ubicación	Perforación	Calsificación	Profundidad	K(cm/sg)	K(m/sg)	Valor admisible según DS 015-206 EM (m/sg)	Cumple con DS 015-2006-EM
Capahuari Sur	CCS - 1	Arena limosa, contiene grava	1.20 - 2.15	7.50E-06	7.50E-08	1E -07	SI
	CCS - 2	Arena rojiza, alta plasticidad	1.80 - 2.45	2.70E-08	2.70E-10	1E -07	SI

214. Por otro lado, cabe indicar que de la revisión del dicho estudio, se advierte que se realizaron perforaciones exploratorias ejecutadas mediante barrenos manuales hasta una profundidad que varía entre 2.50 m y 3.70 m, cuyos resultados que se obtuvieron son los siguientes:

*"Resultados de los Ensayos de Laboratorio
Resumen*

UBICACIÓN	MUESTRA	PROFUNDIDAD m	SALES SOLUBLES TOTALES %	SULFATOS SOLUBLES	CLORUROS SOLUBLES	PH	PESO UNITARIO gr/cm ³	PERMEABILIDAD cm ² /seg	CANTIDAD DE HIDROCARBUROS					
ANDOAS	CAG-1 M-2	1.15 - 2.30	(-)	(-)	(-)	(-)	(-)	2.25 x 10 ⁻⁹	(-)					
	CAP-1 M-3	1.80 - 3.05						9.09 x 10 ⁻⁹						
CAPAHUARI SUR	CCS-1 M-3	1.20 - 2.15						7.50 x 10 ⁻⁹						
	CCS-2 M-2	1.80 - 2.45						2.27 x 10 ⁻⁹						
CAPAHUARI NORTE	CCN-1 M-2	2.00 - 2.30						1.13 x 10 ⁻⁹						
	CCN-3 M-4	2.30 - 3.20						1.31 x 10 ⁻⁹						
SAN JACINTO	CSJ-1 M-4	1.80 - 2.30						8.99 x 10 ⁻⁹ (M-3)						
	CSJ-3 M-2	2.20 - 2.80						1.41 x 10 ⁻⁹ (M-1)						
BARTRA	CB-1 M-2	1.80 - 2.10						6.97 x 10 ⁻⁹						
	CB-2 M-3	2.30 - 3.20						6.14 x 10 ⁻⁹						
TEÑENTE LÓPEZ	CTL-2 M-2	1.20 - 2.30						(-)		(-)	(-)	(-)	1.97 x 10 ⁻⁹	(-)
FORESTAL	CF-1 M-2	1.50 - 2.30						6.36 x 10 ⁻⁹						
	CF-3 M-3	2.10 - 3.20						4.20 x 10 ⁻⁹						
DORISSA	CD-1 M-1	1.60 - 2.25						1.49 x 10 ⁻⁹						
	CD-2 M-4	2.10 - 3.20						1.10 x 10 ⁻⁹						
JIBARITO	CJ-1 M-4	1.85 - 2.15						3.25 x 10 ⁻⁹						
	CJ-2 M-1	1.20 - 2.50						4.67 x 10 ⁻⁹						
HUAYURI	CH-1 M-6	2.10 - 3.10						6.21 x 10 ⁻⁹						
	CH-2 M-3	2.10 - 2.75						1.44 x 10 ⁻⁹						
SHIVYACU	CSH-1 M-2	1.55 - 2.35						7.24 x 10 ⁻¹⁰						
	CSH-3 M-4	2.30 - 3.00	4.17 x 10 ⁻⁹											

(...)"

185

Carta PPN-MA-13-118 presentado al OEFA mediante escrito N° 015990 con fecha 05 de mayo de 2013. Anexo 8 -Estudio de Suelos LAGESA Cap Sur.

215. Luego de las pruebas de ensayo, el estudio en cuestión arribó a las siguientes conclusiones¹⁸⁶:

"2.0
2.1

CONCLUSIONES
Conclusiones Generales

Características de los Suelos

Los suelos que conforman el subsuelo de la cimentación de los tanques de almacenamiento del crudo están constituidos predominantemente por arcillas intercaladas en algunas perforaciones con arenas.

(...)

Permeabilidad

La permeabilidad del subsuelo varía entre 1.44×10^{-5} a 9.09×10^{-9} , de acuerdo con los ensayos de laboratorio realizados en muestras de suelos obtenidos de las perforaciones realizadas¹⁸⁷.

216. Como se advierte, de la evaluación del estudio de permeabilidad presentado por el administrado, no se incluye información alguna respecto a la capa superficial del suelo de las áreas estancas con su coeficiente de permeabilidad, la cual estaría compuesta con una capa de materia orgánica que varía en profundidad en los rangos de 0 a 10 cm y de 10 a 35 cm, además se observa en los horizontes A1 y AB, permeabilidades moderadas en su gran mayoría¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Página 2172 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

¹⁸⁷ Páginas 2160-2175 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57 correspondiente al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁸⁸ En el capítulo de línea de base de suelos del PAMA del Lote 1-AB, se indica que los suelos aluviales recientes, se componen de arena muy fina y arcilla lo cual los hace muy susceptibles a las aguas de escorrentía, mientras que los suelos aluviales antiguos son de textura media a fina, bastante susceptibles a la erosión.

"3.0. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

(...)

3.5. Suelos

Los suelos del Lote 1-AB tiene usualmente bajos niveles de nutrientes, típicos de los bosques lluviosos tropicales (ONERN 1984). Las altas temperaturas y lluvias de todo el año contribuyen a la lixiviación de los nutrientes químicos del suelo. Estos pueden ser clasificados de acuerdo a sus orígenes en cuatro clases: 1) suelos aluviales recientes, 2) suelos aluviales medianos, 3) suelos aluviales antiguos y 4) suelos de tierras altas derivados de materiales residuales.

Los suelos aluviales recientes se encuentran en terrazas fluviales bajas o intermedias con poca o ninguna pendiente, zonas inundables, orillas de ríos y pantanos adyacentes a los ríos principales y algunos de sus tributarios. Estos suelos consisten en sedimentos aluviales Holocenos, varían de poca o mucha profundidad, son estratificados, y tienen por lo general un drenaje de muy bajo a moderado e inundados por temporadas. Son erosionados fácilmente ya que se componen de arena muy fina y arcilla lo cual los hace muy susceptibles a las aguas de escorrentías.

Los suelos aluviales antiguos se encuentran en terrazas fluviales del Pleistoceno las cuales se encuentran disectadas y en colinas bajas. Estos suelos son profundos, altamente desarrollados, de textura mediana a fina, muy ácidos y con altas concentraciones de aluminio intercambiable. Los suelos de tierras altas derivan de materiales residuales de arcillas y lutitas Terciarias, se encuentran en terrazas altas que varían de casi niveladas a abruptas, en colinas bajas e en estribos. Son disectadas generalmente por canales de drenaje ubicados en partes elevadas. Van de profundidad media a intensa, de drenaje pobre a satisfactorio, de textura fina, mucho desarrollo, mucha acidez y alta concentración de aluminio intercambiable. Asimismo, estos suelos son bastante susceptibles a la erosión debido a su elevado contenido de arcilla.

Los niveles de erosión en la selva son generalmente bajos. Sin embargo, al removerse la cubierta vegetal y la superficie, los suelos se erosionan fácilmente por estar expuestos a las fuertes lluvias y a la combinación de finas texturas. Luego de la pérdida de suelo de superficie, los efectos de la erosión sobre el subsuelo originan impactos secundarios como la deposición de sedimentos en los ríos y en las

cárcavas. La formación de cárcavas debido a la erosión puede causar daños mayores a las líneas de flujo, tuberías, instalaciones y caminos. Algunos suelos del Lote 1-AB han sido afectados especialmente en los sitios donde se han efectuado trabajos de construcción ya que se ha removido la vegetación y el suelo.¹⁸⁸ (Énfasis agregado)

Sin embargo, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1AB¹⁸⁸, se advierte que, de los perfiles modales de los suelos Bajial, Aguajal Soldado, Loma, Huayurí, Frontera y Colina –obtenidos como parte del estudio de levantamiento de suelos–, existen los horizontes¹⁸⁸, A, AB, Oo, A1; los cuales corresponden a la capa de materia orgánica. Cabe mencionar que los suelos fueron obtenidos de cuatro sectores, tales como, sector 1 (yacimientos: Capahuari Norte y Sur), sector 2 (yacimientos: Dorissa y Jibarito), sector 3 (yacimientos: Huayurí, Carmen, Shiviayacu y Forestal) y sector 4 (San Jacinto)¹⁸⁸.

ANEXO 1 LÍNEA BASE

1.1. LÍNEA BASE FÍSICA

(...)

***1.1.4. SUELOS Y CAPACIDAD DE USO MAYOR**

(...)

1.1.4.4 Perfiles Modales de los Suelos

SUELO BAJIAL

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A	0 – 10	Franco; pardo oscuro (10 YR 3/3) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); raíces finas y medias, comunes; contenido alto de materia orgánica (39%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-20	Franco Limoso; pardo grisáceo (10 YR 5/2) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,4); raíces finas y medias escasas; contenido bajo de materia orgánica (1,1%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte difuso al Bwg.

(...)

SUELO AGUAJAL

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
Oo	25 – 0	Capa superficial con hoja, ramas y raíces gruesas en proceso de descomposición, en los 5 cm superficiales, hojarasca y raíces finas semi descompuestas, que continúa con material humificado hasta el contacto con el suelo mineralizado.
A	0 – 15	Franco limosa; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción moderadamente ácida (pH 5,8); raíces finas, medias y gruesas, abundantes; contenido alto de materia orgánica (7,2%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AC.

(...)

SUELO SOLDADO

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-15	Franco arcilloso; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; estructura granular fina, moderada; friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,6); contenido medio en materia orgánica (2,9%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	15-30	Franco arcillo Limoso; pardo amarillento (10 YR 5/4) en húmedo; granular fino, friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,9); contenido bajo de materia orgánica (1,4%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bw.

(...)

SUELO LOMA

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-15	Franco Limoso; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; estructura granular fina, moderada; friable; reacción neutra (pH 7,3); contenido medio en materia orgánica (2,6%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	15-30	Franco Limoso; pardo oscuro (10YR 3/3) en húmedo; granular fino, friable; reacción ligeramente alcalina (pH 7,5); contenido bajo de materia orgánica (0,9%); raíces

217. Por lo tanto, dicha información resultaría relevante, puesto que es la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca.
218. Conforme a ello, esta sala considera que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo constatado por el supervisor respecto de que el suelo de las áreas estancas de la locación Capahuari Sur no se encontraba debidamente impermeabilizado.
219. En ese sentido, al no haber probado el administrado que las áreas supervisadas no necesitan ser impermeabilizadas, debió cumplir con la obligación de impermeabilizar los tanques de almacenamiento con diques de contención, conforme a la disposición establecida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.


		medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bw.
(...)		
SUELO HUAYURI		
(...)		
Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-10	Franco a Franco Arcilloso; pardo oscuro (7,5 YR 5/6) en húmedo; estructura granular media, moderada; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,5); contenido bajo en materia orgánica (1,8%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-25	Franco Limoso; pardo a pardo oscuro (7,5 YR 4/4) en húmedo; bloques subangulares medios, débiles; firme; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); contenido bajo de materia orgánica (0,9%); raíces medias y finas, frecuentes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte gradual al BA.
(...)		
SUELO FRONTERA		
(...)		
Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-10	Franco Arenoso; pardo amarillento oscuro (10 YR 4/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); contenido bajo en materia orgánica (22%); raíces gruesas, medias y finas, abundantes; permeabilidad moderadamente rápida. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-30	Franco Arcillo Arenoso; pardo amarillento (10 YR 5/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,0); contenido bajo de materia orgánica (0,9%); raíces gruesas, medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bt1.
(...)		
SUELO COLINA		
(...)		
Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-10	Franco Arcillo Arenoso; pardo amarillento oscuro (10 YR 4/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,0); contenido bajo en materia orgánica (1,3%); raíces gruesas, medias y finas, comunes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-35	Franco Arcilloso; pardo amarillento (10 YR 5/6) en húmedo; estructura en bloques subangulares finos, débiles; friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,9); contenido medio de materia orgánica (3,0%); raíces gruesas, medias y finas, comunes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte difuso al Bt1.
(...)		



VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

220. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
221. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
222. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
223. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Pluspetrol Norte las siguientes conductas infractoras:

Respecto de las conductas infractoras N°s 1, 8, 9, 11, 13 y 15

224. Al respecto, debe indicarse que las conductas infractoras N°s 1, 8, 9, 11, 13 y 15 son las siguientes:

- 
- **Conductas infractoras N°s 1, 8, 11 y 13:** No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.
 - **Conducta infractora N° 9:** No aislar los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - **Conducta infractora N° 15:** No impermeabilizar el área estanca en la Batería ubicada en el campo de Capahuari Sur, conducta que incumple el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.

- 
- 
225. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se observa información alguna que permita acreditar que el administrado subsanó las conductas infractoras N°s 1, 8, 9, 11, 13 y 15. En ese sentido, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.



Respecto a las conductas infractoras N°s 2 y 3

- **Conducta infractora N° 2:** Ejecutar labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- **Conducta infractora N° 3:** Abandonar tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

226. Al respecto, es pertinente reiterar que el instrumento de gestión ambiental contempla medidas de manejo ambiental a fin de realizar distintas actividades como la de remoción de suelos o el abandono de tuberías de drenaje.

227. En atención a ello, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobadas por la autoridad competente a fin de realizar la de remoción de suelos o el abandono de tuberías de drenaje.

228. En ese sentido, si se realizan actividades de remoción de suelos o el abandono de tuberías de drenaje sin contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple las actividades de remoción de suelos y el abandono de tuberías de drenaje no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellas áreas cuyos suelos fueron removidos o cuyas instalaciones ya fueron abandonadas.

229. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conductas infractoras N°s 4 y 10

- **Conducta infractora N° 4:** No comunicar dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4 conducta que incumple el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD).
- **Conducta infractora N° 10:** No comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

230. Cabe indicar que con relación a la conducta infractora N° 2, el administrado indicó que el suceso ocurrido en "Los Jardines" fue debidamente reportado el 9 de mayo

de 2013 mediante Carta N° PPN-OPE-13-0090, en el marco de la Declaración de Emergencia Ambiental de la Cuenca del Río Pastaza.

231. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que si bien las conductas infractoras N°s 2 y 3 versan sobre el incumplimiento de una obligación de carácter formal, este incumplimiento se encuentra vinculado a los resultados de la investigación de las causas probables de los hechos detectados en la Supervisión Especial 2012, siendo que el no contar con información sobre dicho suceso proporcionada oportunamente por el administrado (esto es, en el plazo legalmente establecido para ello) pudo conllevar a que no se adoptaran las acciones necesarias para revertir los daños generados. En ese sentido, esta sala especializada considera que dichas conductas infractoras no son de naturaleza subsanable¹⁸⁹.

232. En consecuencia, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, respecto de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la conducta infractora N° 5: No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611.

233. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el hallazgo N° 3 detectado en la Supervisión Especial 2012¹⁹⁰, el cual fue complementado con las fotografías Nos 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión Especial N° 024-2013-OEFA/DS-HID, conforme se muestra en el acápite V.3 de la presente resolución.

234. De los medios probatorios, se advierte que el recurrente incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación

¹⁸⁹ De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio es un incumplimiento trascendente que no es pasible de subsanación.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

(...)

Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

¹⁹⁰ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en los Informes N° 648-2013-OEFA/DS-HID y N° 1060-2013-OEFA/DS-HID.



ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.

235. Al respecto, debe indicarse que el administrado indicó que la Minicentral Eléctrica inició sus operaciones con el anterior operador del Lote 1AB. No obstante ello, señaló que cuando asumió las operaciones, en cumplimiento de su compromiso "cero vertimiento", procedió a mejorar el drenaje de las instalaciones con bombas instaladas en el tanque sumidero, las que trasladan el agua afectada con trazas de hidrocarburos a la batería para su tratamiento y, posterior, reinyección. Asimismo, refirió que como acción inmediata colocó una válvula con brida ciega en el tubo de salida del tanque sumidero.
236. Sin embargo, debe precisarse que no obra en el expediente documentación alguna que demuestre lo alegado por el administrado. Asimismo, las acciones aludidas por el administrado tampoco están referidas a la subsanación de las conducta infractora N° 5 de la presente resolución.
237. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

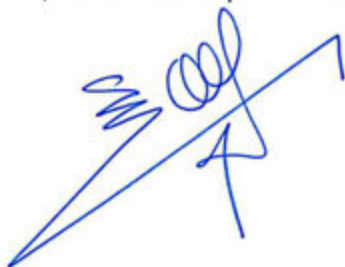
Respecto de la conducta infractora N° 12: No evitar ni mitigar el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, conducta que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611

238. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el hallazgo N° 6 detectado en la Supervisión Especial 2012¹⁹¹, el cual fue complementado con las fotografías N°s 33 y 37 del ITA, conforme se muestra en el acápite V.3 de la presente resolución.
239. De dichos medios probatorios, se advierte que el administrado incurrió en conductas omisivas, referidas a la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza.
240. Al respecto, debe indicarse que el administrado señaló que en el marco de la actividad N° 05 del "Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental en la cuenca del río Pastaza" (anexo N° 02 de la Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM - Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del Río Pastaza), presentó a OEFA, mediante carta PPN-OP-13-0090, del 9 de mayo del 2013, un listado con información de sitios impactados y potencialmente impactados en donde se encuentran los sitios CN-R156 y CSUR21, cuyas áreas de investigación incluyen los puntos de muestreo

¹⁹¹ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en los Informes N° 648-2013-OEFA/DS-HID y N° 1060-2013-OEFA/DS-HID.

de OEFA: S4 y S5 respectivamente. Dichas áreas de investigación, además estuvieron incluidas dentro del Proyecto de Identificación de Sitios, que su empresa desarrolló en el marco de las normas Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM - ECA de Suelos. Preciso que a la fecha, dichos informes de identificación ya fueron presentados a la autoridad competente.

241. Al respecto debe indicarse que el listado con información de sitios impactados y potencialmente impactados fue realizado a fin de cumplir con el "Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental en la cuenca del río Pastaza" (anexo N° 02 de la Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM - Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del Río Pastaza); lo cual no tiene implicancia con la obligación del administrado de evitar y mitigar los impactos negativos ambientales.
242. Asimismo, agregó que efectuó la limpieza del suelo afectado por hidrocarburos en el área industrial de la plataforma del pozo Capahuari Sur 30. Al respecto, indicó que adjuntó, de manera oportuna, en calidad de "Anexo 2 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, diversas fotografías del estado actual del área S-3. En esa línea, alegó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la presente imputación en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230.
243. Al respecto, de la revisión de la Carta PPN-LEG-14-067 presentada al OEFA el 18 de setiembre de 2014, se advierte que el administrado presentó la siguiente fotografía:



Anexo 10.1**Evidencias Fotográficas**

Fotografía de la ubicación de las coordenadas de la muestra de suelo S-3 en la cual se observa que el suelo impactado ha sido limpiado.



244. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría realizado acciones de limpieza en el área S-3; sin embargo, el medio probatorio no tiene fecha cierta, razón por la cual, no le es posible a esta sala, verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

245. Asimismo, se advierte que dichas fotografías solo refieren el área S-3 mas no a la totalidad del área del Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, que fue objeto de supervisión. En ese sentido, a la fecha no existen medios probatorios fehacientes mediante los cuales se constate que el administrado habría subsanado la totalidad de áreas detectadas en la supervisión.
246. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 14: No contar con dique de contención ni impermeabilización del área en el tanque de emergencia, ubicado en los Pozos 1401-1402-1403, conducta que incumple el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

247. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el hallazgo N° 14 detectado en la Supervisión Regular 2013¹⁹², el cual fue complementado con la fotografía N° 1¹⁹³ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme se muestra en el acápite V.8.
248. De los medios probatorios, se advierte que el área del tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización, asimismo, se observa maleza crecida sobre el área estanca y alrededores del tanque emergencia, dicho tanque de emergencia está ubicado en los Pozos 1401-1402-1403.
249. Al respecto, Pluspetrol Norte indicó que dicha situación se corrigió y comunicó oportunamente al OEFA, de modo tal que dicho tanque en la actualidad tiene dique con geomembrana. Al respecto, adjuntó en calidad de medio probatorio el "Anexo 3 - Evidencia Fotográfica" de la Carta PPN-LEG-14-067, donde se muestra la fotografía del dique del tanque completamente impermeabilizado. En esa medida, el administrado refirió que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo del procedimiento¹⁹⁴:
250. Al respecto, de la revisión de la Carta PPN-LEG-14-067 presentada al OEFA el 18 de setiembre de 2014, se advierte que el administrado presentó la siguiente fotografía:

¹⁹² Foja 183. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁹³ Foja 252. Fotografía N° 01 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

¹⁹⁴ Foja 337 (reverso). Fotografía presentada en el Anexo 3 Tanque de emergencia Pozos 1401-1402-1403. Mediante Carta PPN-LEG-14-67 presentada al OEFA con escrito N° 37850 el 18 de setiembre de 2014, el administrado presenta su argumento para la subsanación del presente hallazgo (Foja 345), y mediante Carta PPN-LEG-16-084 presentada al OEFA con escrito N° 75756 el 07 de noviembre de 2016, el administrado presenta el mismo argumento (Foja 480).

Anexo 12

Evidencia Fotográfica

Tanque de emergencia de 70 barriles
Pozos 1401, 1402 y 1403

Dique se encuentra limpio y libre de maleza.

251. De la revisión de esta fotografía presentada por el administrado en su escrito del 18 de setiembre de 2014, se advierte que esta no tiene fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si las presuntas acciones referidas a la impermeabilización del área del tanque de emergencia fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).
252. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 16: No impermeabilizar ni contar con sistema de doble contención en el área de recipientes con sustancias químicas en la Bateria, en la Central Eléctrica y en el campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, conducta que incumple el artículo 44° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM

253. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el hallazgo N° 16 detectado en la Supervisión Regular 2013¹⁹⁵, el cual fue complementado con las fotografías N°s 09, 10, 11, 17 y 18 ¹⁹⁶ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme se muestra en el acápite V.7.

¹⁹⁵ Foja 254. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁹⁶ Fojas 248, 247 y 244. Fotografía N° 09, 10, 11, 17 y 18 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

254. En su recurso de apelación, el administrado señaló que presentó el "Anexo 4 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, donde se muestran evidencias del levantamiento de las observaciones. En ese sentido, concluyó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que dicte una medida correctiva.
255. Sobre el particular, la referida carta fue presentada el 18 de setiembre de 2014 ante la DFSAI. Asimismo, en dicha comunicación, el administrado presentó las siguientes fotografías¹⁹⁷:

Anexo 4 Evidencias Fotográficas¹⁹⁸



210

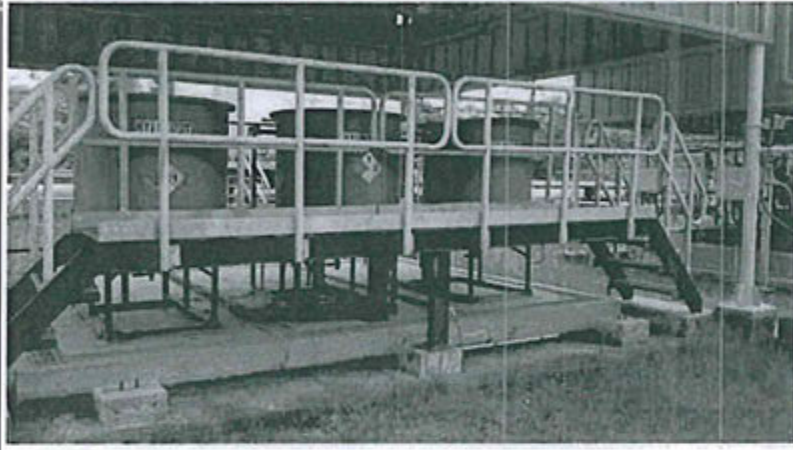




¹⁹⁷ Fojas 345, 344, 479 y 478.

¹⁹⁸ Fojas 336, 336 (reverso), 335 y 335 (reverso).

Topping Plan Huayuri
Los recipientes con demulsificantes y lubricantes fueron retirados de la zona.



Handwritten signature in blue ink.

Batería Huayuri:
Los recipientes con químicas fueron retirados de la zona.



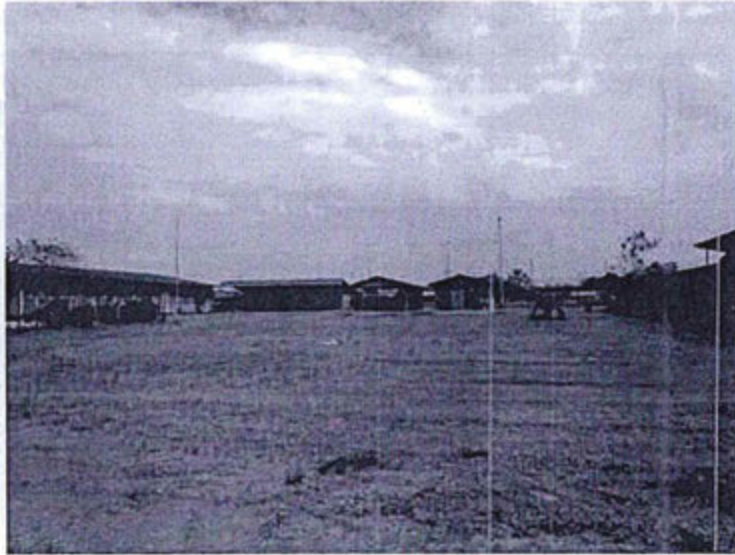
Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Los recipientes con aceite lubricante fueron retirados de la zona.



Almacén Central de Andoas:



No existe presencia de cilindros a la intemperie.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'Miguel A.'

Handwritten signature in blue ink, possibly 'Jito'.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'EHO'.



Toma desde el otro lado del patio.

256. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría retirado los recipientes con sustancias químicas de la Central Eléctrica de Huayurí, Topping Plan Huayurí, Batería Huayurí y del almacén central de Andoas; sin embargo, estas no tienen fecha cierta, razón por la cual, a esta sala no le es posible verificar si dicha acción de subsanación, fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).
257. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido¹⁹⁹, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, a la fecha no existen

¹⁹⁹

Al respecto, resulta pertinente indicar que la georeferenciación está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georeferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYoi9VrGuvvC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiGyOjDkObPAhULJB4KHagDBUEQ6AEIHZAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

Nicanor, Jines "Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9969>

medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la infracción materia de evaluación.

258. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

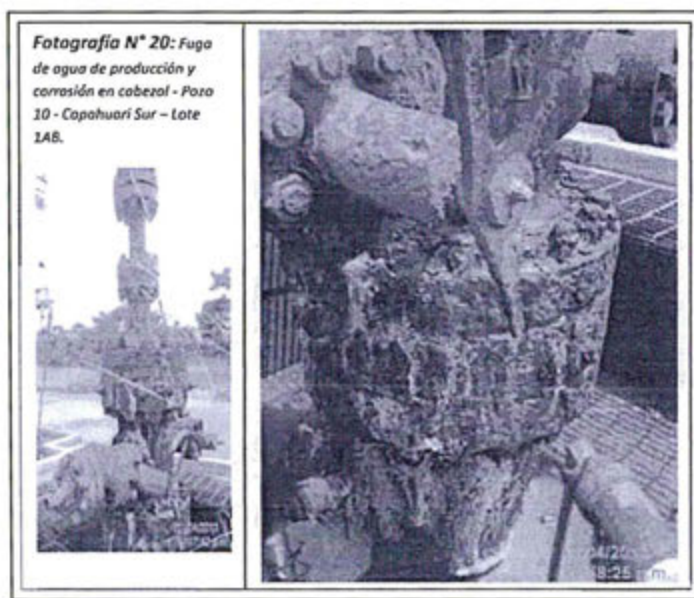
Conducta infractora N° 17: No realizar mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción, conducta que incumple el literal g) del artículo 43°, y artículo 47 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

259. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión²⁰⁰:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 17

"Corrosión y líquido en cabezal del pozo 10"

260. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 20²⁰¹ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:



261. Del medio probatorio, se advierte que el cabezal del Pozo 10 ubicado en Capahuari presenta corrosión sobre su superficie ocasionando una deformación

²⁰⁰ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

²⁰¹ Foja 243. Fotografía N° 20 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

del mismo, evidenciándose su falta de mantenimiento y por tanto, la generación de fugas.

262. Al respecto, el administrado indicó que el pozo CS-10 está en proceso de abandono permanentemente. Y que como parte de la etapa operativa de este proceso, el 6 de setiembre del 2014 colocó tampón de cemento desde su superficie hasta el tope de 526 mts (1726 fts), por lo que alegó que ya no existe la necesidad de realizar mantenimiento a dicho cabezal. Sin perjuicio de ello, refirió que, de acuerdo a la normatividad vigente el Plan de Abandono de este pozo se presentó a la autoridad competente.
263. De la revisión de sus argumentos, se advierte que el administrado reconoce haber realizado acciones a fin de subsanar la conducta infractora el 6 de setiembre del 2014, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).
264. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 18: Disponer en áreas no autorizadas para su disposición final residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto, plástico) en la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

265. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión²⁰²:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 18

Acta de Supervisión N° 008420

"Residuos Sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 30-1802,29, 12-14-15"

Acta de Supervisión N° 008419

"Residuos Sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 12-13-14, 3-4-5, 10-11"

266. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28²⁰³ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

²⁰² Foja 254 (reverso) y 254. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

²⁰³ Fojas 242, 241, 240 y 239. Fotografías N° 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

Locación de los pozos 12ata-13-iny-14



Fotografía N° 21: Residuos de metal y concreto dispuestos sobre el suelo – Locación de Pozos 12ata-13iny-14 - Huayuri – Lote 1AB.

Handwritten blue ink scribbles and a large 'A' with a diagonal line through it.



Fotografía N° 22: Residuos de metal dispuestos sobre el suelo – Locación de Pozos 12ata-13iny-14 - Huayuri – Lote 1AB.

Handwritten blue ink scribbles and a signature-like mark.



Pozos 3-4-5ata



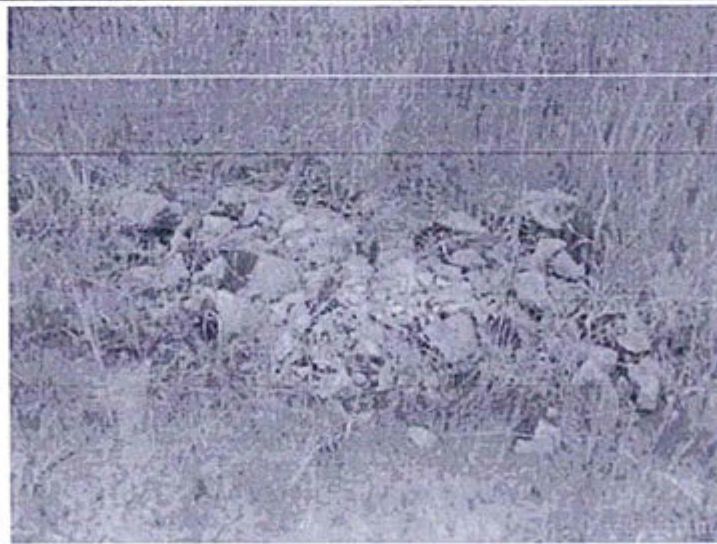
Pozos 10ata-11



Fotografía N° 25: Residuos de plástico y madera dispuestos sobre el suelo – Locación de Pozos 10ata-11 - Huayuri – Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.

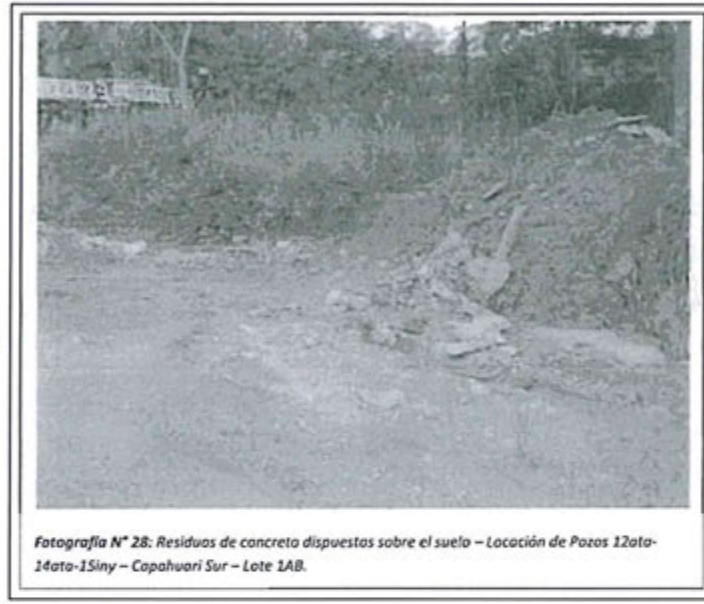
Pozos 29



Fotografía N° 27: Residuos de concreto dispuestos sobre el suelo – Locación de Pozo 29 - Capahuari Sur – Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Pozos 12ata-14ata-15iny

267. De los medios probatorios, se advierte que el administrado ha dispuesto residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto, plástico) en áreas no autorizadas para su disposición final, estando dichas áreas localizadas en los pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802.

268. Al respecto, Pluspetrol Norte indicó que dicha situación se corrigió y comunicó a la autoridad oportunamente (en mayo de 2013). Asimismo, adjuntó en calidad de "Anexo 5 - Evidencias fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067, muestras de las áreas observadas completamente limpias y sin residuos sólidos no peligrosos. En esa medida, alegó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva y solicitó el archivo de la presente imputación.

269. Respecto a la comunicación efectuada del 5 de mayo de 2013, el administrado mediante escrito de registro N° 15990, presentó un anexo indicando las acciones ejecutadas en base a las observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2013, en distintas áreas de supervisión, del cual se tienen las siguientes:

Suelo limpio de sólidos de pozos 13.14



Suelo limpio de solidos pozos 3-4-5



Suelo limpio de solidos pozos 10-11



Handwritten signature in blue ink, possibly 'M. Col' with a large 'X' mark.

CS-30-1802 Terminado



Handwritten signature in blue ink, possibly 'J. B'.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'E. M'.



270. Adicionalmente a ello, del "Anexo 5 – Evidencias fotográficas"²⁰⁴, se observan las siguiente fotografías:

²⁰⁴ Fojas 344, 478 y 477.

Anexo 5 Evidencias Fotográficas²⁰⁵

Anexo 14

Evidencias Fotográficas

Pozos 3-4-5ata:

Se retiraron los residuos de cartón y plásticos.



²⁰⁵ Fojas 334, 334 (reverso), 333, 333 (reverso) y 332.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'M. C. A.', with a large arrow pointing towards the top photograph.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'J. B.', located below the bottom photograph.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'EM', located at the bottom left of the page.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental



Handwritten blue ink notes:
A large scribble with a diagonal line and an arrow pointing towards the top photograph.



Handwritten blue ink notes:
Two lines of cursive text, possibly initials or a signature.

Pozos 10ata-11:

Se retiraron los residuos plásticos para su disposición final.



Handwritten signature



Handwritten signature

Handwritten signature

Pozos 12ata-14ata-15iny:

Se retiraron los residuos de metal y plástico para su disposición final



Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del el 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13,14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C-12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).
272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.
273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 19: Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

274. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión²⁰⁶:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 19

"4. Contenedores con residuales de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las locaciones de las Islas de Pozos 6-7-8, 1-2, 12-13-14, 10-11, 1X"

275. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 29 y 30²⁰⁷ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

²⁰⁶ Foja 254. Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

²⁰⁷ Foja 238. Fotografía N° 29 y 30 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

Pozo 6-7iny-8-15:



Fotografía N° 29: 07 Recipientes (de 330 gal de cap.) abiertos con residual de hidrocarburos a la intemperie - Locación de Pozos 6-7iny-8-15- Huayuri.

Handwritten signature in blue ink.

Pozo 10ata-11



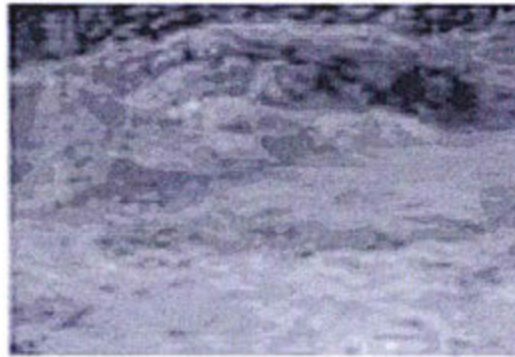
Fotografía N° 30: 04 Recipientes (de 330 gal. de cap.) abiertos con residual de hidrocarburos dispuestos sobre el suelo - Locación de Pozos 10ata-11- Huayuri - Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.

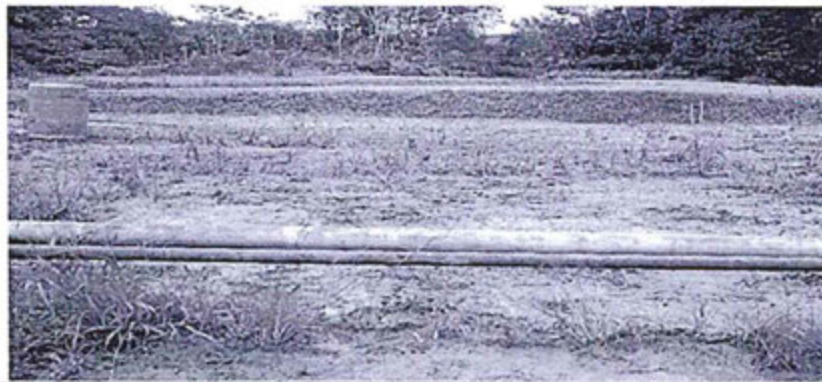
Handwritten signature in blue ink.

276. De los medios probatorios, se advierte que los recipientes conteniendo residual de hidrocarburo se encuentran dispuestos sobre el suelo, a terreno abierto y sin piso impermeabilizado.
277. Al respecto, el recurrente indicó que dicha situación se corrigió y comunicó al OEFA el mes de mayo de 2013. Asimismo, adjuntó el "Anexo 6 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067²⁰⁸ donde se muestran dichas áreas limpias y sin recipientes. En base a ello, el administrado precisó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, solicitando el archivo de dicho procedimiento.
278. Sobre la revisión de las fotografías presentadas por el administrado con el escrito 15990 el 5 de mayo de 2013, se observa lo siguiente:

Contenedores 6-7-8,1-2 limpio



Contenedores 12,13 y 14 limpio



²⁰⁸ Fojas 344, 478 y 477.

Contenedores pozos 10 y 11 limpio



Contenedores pozo 1x limpio



279. Asimismo, en la Carta PPN-LEG-14-067 presentada el 18 de setiembre de 2014 al OEFA se muestran las siguientes fotografías:

Anexo 6 Evidencias Fotográficas²⁰⁹

²⁰⁹ Fojas 331, 331 (reverso) y 330.

Anexo 15

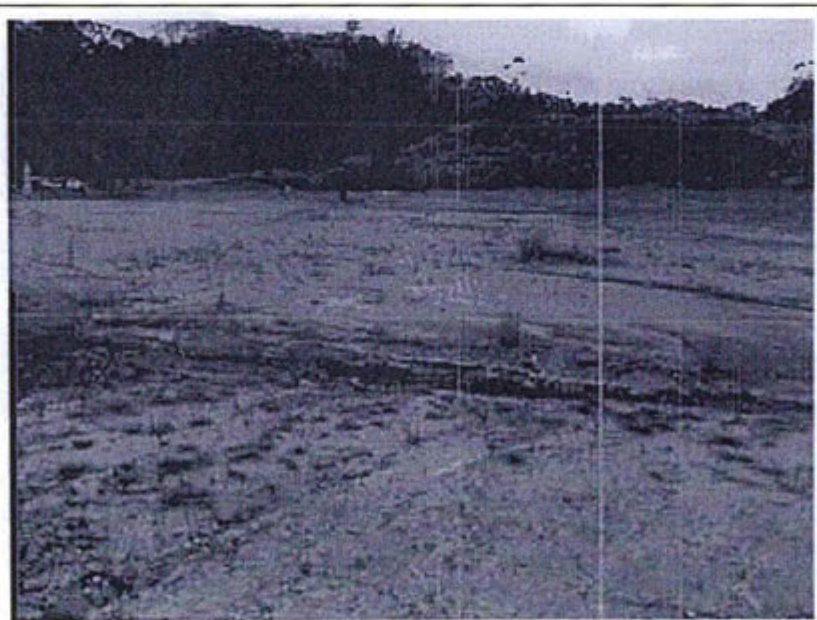
Evidencias Fotográficas

Pozos 6-7iny-8-15:

Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.

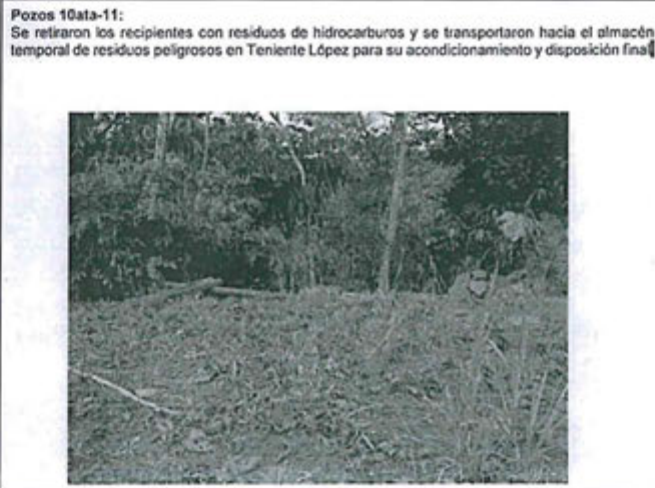


Handwritten signature in blue ink, possibly 'M. Col A'.



Handwritten signature in blue ink, possibly 'J. A.'.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'E. P.'.



280. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de Contenedores pozo 6-7-8-, 1-2, 12,13, 14, 10, 11, 1x; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los Pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

281. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

282. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 20: Disponer a la intemperie recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) y no contar con zona de contención secundaria llena de agua ni señalización de peligrosidad en los Pozos 12ata-15iny, conducta que incumple el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

283. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión²¹⁰:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 20

"Contenedores con residual de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las islas de pozos 18-19-20, 24-27, 12-14-15"

284. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 16²¹¹ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

Pozo 12ata-14ata-15iny:



Fotografía N° 16: 08 recipientes (de 42 gal. de cap.) con residual de lubricante a la intemperie con zona de contención secundaria llena de agua - Locación de Pozos 12ata-14ata-15iny - Casahuari Sur - Lote 1AB.

²¹⁰ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

²¹¹ Foja 245. Fotografía N° 16 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.



285. De los medios probatorios, se advierten ocho (8) recipientes conteniendo residual de lubricante sobre una poza impermeabilizada llena de agua de lluvia, dicho almacenamiento se realiza en: (i) terreno abierto, lo cual no brinda protección al recipiente o contenedor y a la geomembrana frente a los factores ambientales (lluvias, exposición al sol, entre otros) que mermem en su capacidad de aislar las características de peligrosidad del residuo peligroso del medio ambiente, (ii) el área donde se almacena el recipiente o contenedor no se ubica en una instalación cerrada y cercada que evite su manipulación por personal no calificado o visitantes, en ese sentido, el almacenamiento en las condiciones mencionadas ocasionarían un potencial impacto ambiental negativo al ambiente producto de derrames, (iii) no contar con sistemas de contención correctamente implementados y cumplan su función de contener cualquier posible derrame, y (iv) no contar con la señalización que identifique la peligrosidad del residuo peligroso.
286. Al respecto, el administrado indicó que este hecho fue corregido y comunicado al OEFA mediante Carta N° PPN-OPE-0233-2013²¹², remitida el 29 de noviembre del 2013; la cual fue adjuntada como "Anexo 7 - Cargo Carta PPN-OPE- 0233-13-Rpta visitas varias-29 NOV 13" de la Carta PPN-LEG-14-067. Por lo que, refirió que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la presente imputación.

Anexo 7 Cargo Carta PPN-OPE-233-13 Vistas Varias 29 NOV 13²¹³

²¹² Fojas 343 y 477 y 476.

²¹³ Foja 327.

Nº POZO	Item	Ubicación	Descripción	Observaciones	Evidencias fotográficas			
1º POZO	1	Carber	Se observaron los siguientes desperfectos: - No se encuentran los registros de limpieza. - No se encuentran los registros de limpieza en los Pozos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.					
	2	Carber	Se observaron los siguientes desperfectos: - No se encuentran los registros de limpieza. - No se encuentran los registros de limpieza en los Pozos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.					
2º POZO	1	Carber	Se observaron los siguientes desperfectos: - No se encuentran los registros de limpieza. - No se encuentran los registros de limpieza en los Pozos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.					
	2	Carber	Se observaron los siguientes desperfectos: - No se encuentran los registros de limpieza. - No se encuentran los registros de limpieza en los Pozos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.					

LOTI NO

[Handwritten signature]

287. De la revisión de las fotografías contenidas en el anexo presentado por el administrado en su escrito del el 29 de noviembre de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en áreas distintas al Pozo 12ata-14ata-15iny; y que no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

288. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la totalidad de áreas detectadas en la supervisión.

289. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

[Handwritten signature]

Conducta infractora N° 21: Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos), así como no contar con señalización de peligrosidad en el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur, conducta que incumple el

Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

290. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013²¹⁴:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 21

Supervisión 17 de abril de 2013 – Acta de Supervisión 008420

"Contenedores con residual de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las locaciones de las islas de pozos 18-19-20, 24-27, 12-14-15"

(...)

Contenedores con residuales de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las locaciones de las islas de Pozos 6-7-8, 1-2, 12-13-14, 10-11, 1X"

291. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 6²¹⁵ del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, conforme al siguiente detalle:

Pozo 1-2:



Fotografía N° 6: 05 Recipientes (Cilindros) con residual de lubricante dispuestos sobre el suelo - Locación de Pozos 1-2 - Huayuri - Lote 1AB.

²¹⁴ Foja 254 (reverso). Hallazgo analizado en el Informe N° 648-2013-OEFA/DS-HID.

²¹⁵ Fojas 250, 249, 247, 246 y 245. Fotografías N° 06, 07, 08, 12, 13, 14 y 15 del Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS.

Pozos 12ata-13iny-14:

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 7: 01 Recipientes (BulkDrum) con residual de sustancia química JT-375 dispuestos sobre el suelo – Locación de Pozos 12ata-13iny-14 - Huayuri – Lote 1AB.

Pozo 1X:

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 8: 03 recipiente con residual de hidrocarburo (de 330 gal. de cap.) y 05 recipientes (de 42 gal. de cap.) con residual de lubricante dispuestos sobre el suelo –Pozo 1X – Huayuri

Pozos 18-19ata-20:



Fotografía N° 12: 08 recipientes (de 42 gal. de cap.), 06 recipientes (de 10 gal. de cap.), 03 recipientes (de 05 gal. de cap.), y 05 sacos (de 50 kg de cap.) con residual de sustancias químicas a la intemperie - Locación de Pozos 18-19ata-20 - Capahuari Sur - Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 13: 01 recipiente con residual de hidrocarburo y 03 recipientes con residual lubricante a la intemperie - Locación de Pozos 18-19ata-20 - Capahuari Sur - Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.

Pozos 24-27:



Fotografía N° 14: 01 recipiente (de 42 gal. de cap.) con residual de lubricante a la intemperie – Locación de Pozos24-27 – Capahuari Sur – Lote 1AB.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 15: 10 recipientes (de 42 gal. de cap.) con residual de de lubricante a la intemperie – Locación de Pozos24-27 – Capahuari Sur.

292. De los medios probatorios, se observan cilindros que contuvieron residuales de lubricantes sustancias químicas e hidrocarburos en terreno abierto y sin impermeabilizar.

293. En atención a ello, el administrado indicó que dicha situación se corrigió y comunicó al OEFA oportunamente el mes de mayo de 2013 a través del escrito

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

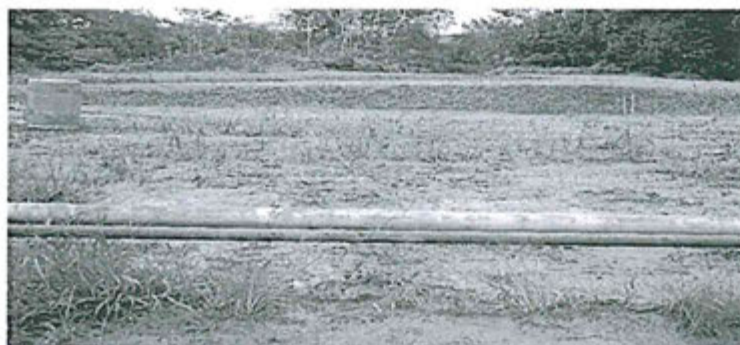
con registro N° 15990. Asimismo, adjuntó el "Anexo 8 - Evidencias Fotográficas" de la Carta PPN-LEG-14-067 (presentado con escrito N° 37850 en setiembre de 2014), donde se observan fotografías que mostrarían las áreas limpias y sin recipientes. En esa medida, alegó que la conducta infractora ha sido revertida antes de que se dicte una medida correctiva, y solicitó el archivo de la referida imputación.

294. Sobre la revisión de las fotografías presentadas por el administrado con el escrito 15990 el 5 de mayo de 2013, se observa lo siguiente:

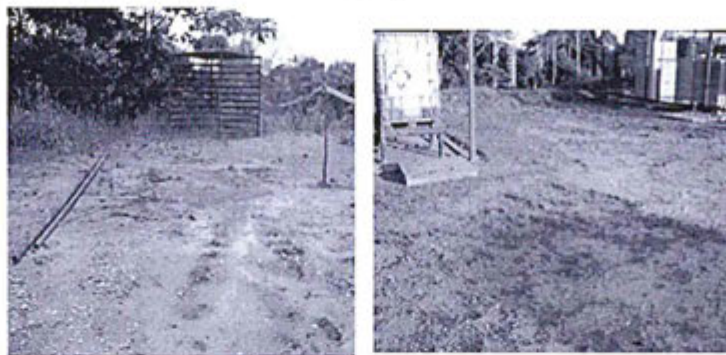
Contenedores 6-7-8,1-2 limpio



Contenedores 12,13 y 14 limpio



Contenedores pozos 10 y 11 limpio



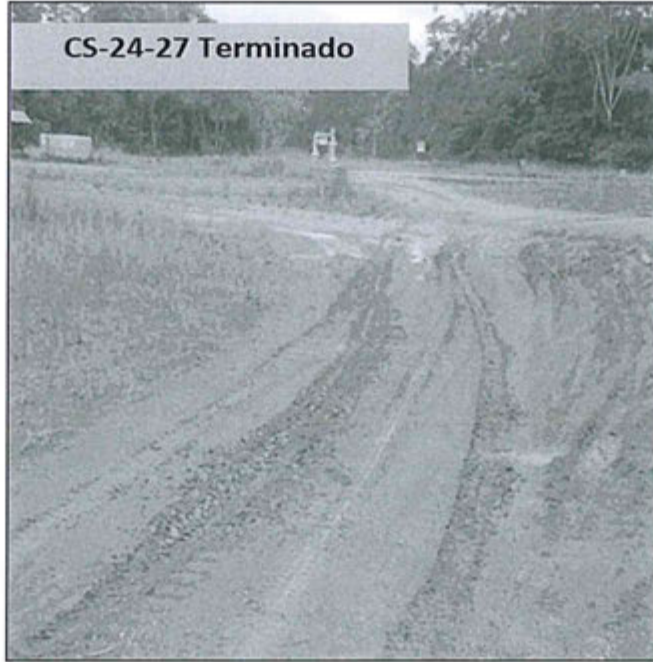
Contenedores pozo 1x limpio



Handwritten blue scribble or signature.

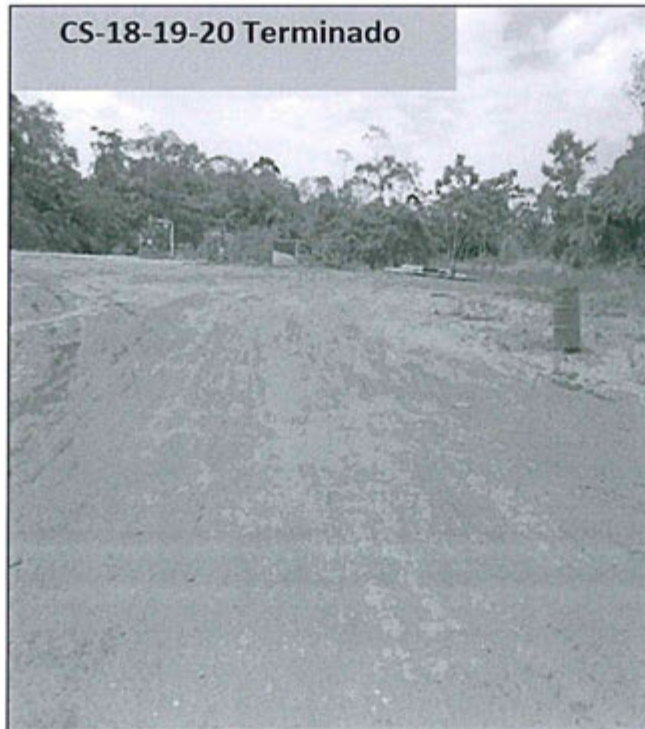
Handwritten blue signature.

CS-24-27 Terminado



Handwritten signature in blue ink.

CS-18-19-20 Terminado



Handwritten signature in blue ink.

295. De la Carta PPN-LEG-14-067 presentada el 18 de setiembre de 2014 al OEFA se muestran las siguientes fotografías:

Anexo 8 Evidencias Fotográficas²¹⁶:

**Anexo 17
Evidencias Fotográficas**

Patio de Combustible Andoas

Se retiraron los contenedores con residual y sustancias químicas



Handwritten signature in blue ink, possibly 'C. Celis'.

Pozo 1X:

Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.



Handwritten signature in blue ink, possibly 'C. Celis'.

²¹⁶ Fojas 326, 326 (reverso), 325 y 325 (reverso).



[Handwritten signature]

Pozos 1-2:

Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.



[Handwritten signature]

Pozos 12ata-13iny-14:

Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.



Handwritten signature in blue ink, possibly 'A' or 'AA'.

296. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de Contenedores pozos 6-7-8, 1-2, 12, 13, 14, 10, 11, 1x, y las áreas CS-24-27 y CS-18-19-20; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas del Patio de combustible Andoas, Pozos, 1x, 1-2, 12ata-13iny-14. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).
297. Además, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.
298. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conductas infractoras N°s 22 y 23

- **Conducta infractora N° 22:** Exceder los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40) en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur que incumple del artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'EM'.

- **Conducta infractora N° 23:** Exceder los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas que incumple el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

299. Cabe indicar, respecto a la conducta infractora N° 22, que el administrado alegó que habría levantado la observación, para ello adjuntó el "Anexo 9 - Puntos monitoreo de Descarga de Efluentes y Charco" de la Carta PPN-LEG-14-067 que contiene fotografías que corroborarían lo alegado por él.
300. Asimismo, respecto a la conducta infractora N° 23, el administrado argumentó que habría realizado y ejecutado un proyecto integral de saneamiento que involucró la ampliación y mejora de la red general de desagües en el Campamento Andoas. Para ello, adjuntó diversos medios probatorios en la Carta PPN-LEG- 14-067, que demostraría las medidas correctivas adoptadas.
301. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²¹⁷ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
302. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
303. En ese sentido, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611²¹⁸ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

²¹⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 1 de junio de 2016
Disponible en:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

²¹⁸ **LEY N° 28611.**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los

parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

304. De ello se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹⁹.
305. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirían las conductas infractoras en cuestión.
306. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

critérios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).
(énfasis agregado)

²¹⁹ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SEM, 026-2017-OEFA/TFA-SEM, 031-2017-OEFA/TFA-SEM y 046-2017-OEFA/TFA-SEM.

Asimismo, debe indicarse que el pie de página 35 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM, señala lo siguiente:

La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran en Zinc Total, materia de análisis:

Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.

Ver: [https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



OEFA; y la Resolución N° 3-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

"Rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI precisando que el hecho imputado N° 16 del cuadro del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Establecer que las imputaciones realizadas contra Pluspetrol Norte S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, resultan de la siguiente manera:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Eventual sanción no pecuniaria
16	En la Batería, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	-

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como por la imposición de la medida correctiva descrita en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1589-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por las conductas infractoras N°s 6 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental